

139

D

Luego q̄ viniere a noticia q̄ superlado
es fallecido le diga cada vno vna missa
de Requiem dentro de quatro dias por su
anima y dentro de ocho dias se la digan en
todas las iglesias deste arcobispado can-
tada con su Responso

357 } tem mandamos S. S. A. que en todas
las iglesias parrochiales de este Ar-
cobispado y prouincia se haga en cada vn
año monumento por la semana sancta, como
es de costumbre en las iglesias y lugares
q̄ a los Visitadores pareciere y mandamos
que al lugar donde se hubiere el monumen-
to, concurren de los otros lugares del
partido donde no lo viere los benefi-
ciados y sacristanes y la demás gente
de los pueblos se reparta, que la mitad
venga el Jueves sancto, y la otra mitad
el Viernes sancto, o como le pareciere más
conueniente al Visitador, y como lo ordenare

Los legos no tengan las
llaves del monumento.

367 } tem ordenamos y mandamos S. S. A. por
muchas razones q̄ a ello nos mueuen que
de aqui adelante ninguna iglesia parro-
chial ni monesterio deste Arco-bispa-
do y prouincia haga processiones por de
fuera de la iglesia en fiesta alguna
sin expresa licencia de Prelado, y
en ninguna manera saquen en ellas el
sanctissimo sacramento de la eucharis-
tia, ni seden licencia para ello, y desta
fiesta mandamos no se haga mas proces-
sion por las calles que la que se ha de

en nra iglessia metropolitana y cañedias
les, y en las iglesias mayores de las ciudades
y otros lugares deste Arcobispado y
provincia

37
synodal.

Item mandamos que en los dias de San Marcos, y en los tres inmediatos, antes del dia de la ascension de Jesuchristo nro señor se haga como es costumbre procession general en todos los lugares deste nro Arcobispado y provincia, saliendo con cruz fuera de la iglessia, y yendo con ella en procession a la iglessia, o Hermita, o Hospital, que en cada lugar ay costumbre, o donde mejor a los vicarios pareciere, o al beneficiado donde no viere vicario, y en esta ciudad de Granada se haga una sola procession cada uno de los dichos dias, y a ella vengan las demas parrochias con sus cruces e yran delante la cruz de nra iglessia por su orden, y la gente a companar cada uno la cruz de su parrochia, la qual no dexaran, hasta que sea buelta a su iglessia, y delante las dichas processiones yran los niños de las parrochias cada uno con la suya en procession, cantando la letania, y desto teza cuenta el sacristan deponellos en orden sopena de dos Reales por cada vez que no lo hubiere. y ordenamos que la dicha procession vaya el dia de s. Marcos a la iglesia del senor sanct. Joseph, y el primero dia de las letanias

al monesterio de sanct Hieronymo, y el segun-
do al de sancto domingo, y el tercero al de
sanct fran^{co}, como es de costumbre

37

Y AN SI mismo el dia de corpus chusti
se haze vn muy solemne procession en todas las
ciudades villas y partidos deste nro Arco
bispa^{do} y prouincia, Onde hasta aqui se
auido dello costumbre, y porque esta fiesta
es de mucha solemnidad y deuocion, mandamos
q a ella venga.

39

no pare el sacram para
representar ni otras
cosas sin necesidad

Y TEM mandamos que todos los clerigos de or-
den sacro que en estos dias se hallaren en
las ciudades deste nro Arco bispa^{do} y prouin^a
aunq no tengan beneficios o capellanias
vengan consus sobrepellises alas dhas
processiones consu parrochia y alas demas
generaler / so pena que los beneficiados
o sacristanes no les den ornamentos para de-
bir missa en estas iglesias, so pena de
quatro Reales al que lo diere / y a
todas las personas que fueren en las dhi-
chas processiones, especialmente a los
sacerdotes encargamos q vayan con mucha
mesura silencio y deuocion los dho ba-
xos sin distraerse auer juegos ni venta-
nas, y los clerigos apartados de los le-
gos y las mugeres de los hombres, y to-
dos Rebando por las necessidades comu-
nes, y ala justicia seglar encargamos
mucho que en quales quier processiones
donde conurre ansi mucha jente seglar

conu. Tuden. sess.
25. c. 13. contrauer-
sias d'erez. §. exemp-
ti autem omnes.

pongan orden y concierto entre los legos para
queno ay a offensas de nro señor a algunas, ni
diferencias, ni se perturbe la quietud y devo-
cion. —

40

Item encargamos a todos los clergos de orden
sacro que los dias de las pascuas y fiestas
principales de nro señor y nra señora, y de
apostoles, No estando legitimamente
ocupados asistan a los officios en las iglesias
donde son parrochianos con sobrepelliz
en el choro, y los dias de la semana sancta
especialmente jueves y viernes sancto, des-
de que se encierra, hasta que se desencierra
el sanctissimo sacramento acompañandole
y cantando Psalmos y Himnos, y a los q
ansi no lo hubieren mandamos a los curas y
beneficiados no les den en sus iglesias or-
namentos para de su missa, y de los Tre-
be de sus en años Visitadores para que
los reprehendan y castiguen. —

41

Mandamos que en las parrochias deste
nro Obispado y provincia No se pon-
gan los choros en el cuerpo de las iglesias
sino en la tribuna o alguna capilla, o
en vn parte del altar mayor si la estre-
chura de la iglesia lo sufiere, y nros
Visitadores hagan e vean esto
con penas. —

141

TITULO DE
sepulturis Defunctis
& funeralibus

ERCA

- 1 2 **D**elos enterramientos Mandamos q
en muriendo alguna persona, Tengan sies va
ron tres clamores, y simuoz dor, y otro
quando lo traen ala y glessia, y otro
quando lo entierran, y otro quando di
sen el Responso de lamisa, y por cuez
por menores de doze años abaxo sedan
solos dos clamores, y uno quando muere y
otro quando lo entierran
- 2 **E**N las iglessias parrochiales de steno
Arco bis pado y prouincia nose doble el
pino sin licencia del prelado, o suproy
Visitador, o Vicario, sopena de dos Rea
les al beneficiado y medio al sacristan
y sola mesma pena No doblen de noche
de las nueue adelante hasta tanto al
alua, si de noche nose hubiere el entierro,
eyran por el difunto los eclesiasticos
con sobrepellibes acompañando la cruz
y en esto guardaran el orden del manual
y el sacristan lleuara la cruz, o otra
persona q lleue sobrepellib y por ello
nose lleuen derechos sopena de seys Reales
- 3 **N**oharan pausa con persona alguna en el
camino de biendo oracion, o Responso, ni
dizen mas q tres liciones por difunto alg

sino fuere Rey / o prelado, dican en la casa
del difunto sobre el cuerpo, vn Responso
y vna oracion que dize el preste que lleva
la capa / o estola, lleuarlo an eclesiasti-
cos si es eclesiastico, / o legos si es lego,
y en la iglesia segun la hora que es y como
lo encomiendan los Albaceas / o herederos
del difunto dican misa / o vigilia, y es
tos officios de misa y vigilia y vn noue-
nario sean de dezer por qual quier defun-
to aunque sea christiano nuevo, aunque el
ni / o tio por el loayan mandado de Bv
pudiendo dar la limosna dicha por si
esta defuncto fuere tan pobre que no la
pueda dar enterrarlo an de gracia, y
yran luego que fueren llamados para ello
los curas y beneficiados, so pena de vn
ducado a cada vno q faltare sin causa

4 Y Para los enterramientos de los pobres que
a los curas constare q los son se compren en
cada parrochia dos cruces de limosnas / o de
fabrica menor, y esten guardados de
baxo de llave q terna el cura, y no se
yse dellor para otra cosa, so pena de pagar
el valor de los cruces por cada vez que pa-
ra otra cosa se usare dellor, y los vi-
sitadores lo vean y los curas pro-
vean quien haga sepultura, y acompañe
alos dichos pobres, lo qual les Rogamos
y encargamos mucho asi lo cumplan

5 Y En los enterramientos no yran diacono y
subdiacono, sino fuere en los que va el
cabildo de esta nra iglessia metropolitana

y cathedrales de la provincia o de las col-
legiales y de la ciudad de loxa dentro en su
parrochia; No lleuara capa so plubial el p[re]ste
sino fuere en enterramientos de parrochianos
principales, y en los demas lleuara s[ola]

6 Mandamos a todos los beneficiados y curas
de este Arcoobispado y provincia, que a persona
alguna no entierrez en ataud, sin e[xp]ressa
licencia del prelado en scripto, o del prouisor
sopena de vna ducado

7 Mandamos que ninguna persona clergo ni
lego, sede en iglesia alguna capilla perpetua
o derecho a ella sin e[xp]ressa licencia del
prelado, o de su prouisor en su ausencia de la
diocesi, y Ansi mesmo anadie sede sepultura
en propiedad en iglesia alguna de esta ciu-
dad de Granada, Almeria, y Guadix
o en las capillas mayores de las demas iglesias
de este Arcoobispado y provincia, sin la dha
licencia del prelado o su prouisor, o visi-
tador general, y en las otras partes de
la iglesia, bastara la licencia del vicario
donde lo viere, y sino el beneficiado
mas antiguo, donde lo viere sopena de
quatro ducados al que diere capilla, y de
dos ducados al que diere sepultura, y q[ue]
la scriptura y contracto que sobre ello
se hubiere seza en ninguna, y las
demas sepulturas que no sean en propiedad
daran los beneficiados pagandose la li-
mobna de cada vna segun la tasa que
en cada iglesia adeauer, la qual tasa
mandamos a los beneficiados la tengan

con la traca de las sepulturas en una tabla
en la sacristia o en la ighlessia colgada publica-
mente sopena de dos Reales, dentro de dos
meses, desde el dia de la publicacion de estas
constituciones, **N**inguna persona entierren
en lo alto del altar, sino fuere Obispo. —

7
Mandamos que en las capillas perpetuas sede **E**
ius funezandi, **O**redendi, y si otras condicio-
nes se pidieren, tractense con el perlado o la
persona por el deputada y en las sepulturas
en propiedad nose de el ius sedendi, ni pers
alguna tenga lugar señalado en la ighlessia
donde este y se asiente, aunque como dicho es
sea sepultura suya o de sus ante passados sino
fuere el dia de todos los sanctos, y el de la
conmemoracion de los defunctos o otro dia q
lleuare ofienda —

9
NINGUNA persona de qual
quier preheminencia o estado que sea, se le
ponga tumba sobre su sepultura, aunque sea
propia sino fuere el dia de las honrras o
en capilla propia, **N**ise le haga sepulchro
de piedra, madera, o otra cosa alto del
suelo, sopena de excomunion a los legos
q la pusieren, y al beneficiado que la con-
sintiere de mill mrs, sino todas las se-
pulturas sean llanas con el suelo **E**nel
cuerpo de la ighlessia, ni en la ighlessia o
capilla, aunque sea propia se le pongan
a persona alguna, de qualquier quali-
dad, y preheminencia que sea, paueses, ni
armas, **N**ilancas, ni banderas, sino
fuere escudo de sus armas pintado o sculpido —

135
143

∞

En su capilla por que es grande abuso y vestigio
de gentilidad —————

10 r **L O R Y E** toca a los enterramientos de los nuevos
christianos se contiene en el título de su instruy^m

11 r **M**andamos que quando se Remouiere deposito
de algun defuncto que este depositado en
alguna iglessia, antes y primero que se saque
de la sepoltura se pague por sus herederos de
limosna quatro ducados, Los tres para bene
ficiados, y uno para la fabrica de la tal
iglessia donde esta depositado, saluo el
derecho que tengan o pretendan los curas o
beneficiados a lo funeral, que el tal defuncto
los uiere mandado por su testamento —

12 r **Y O V A N D O** por algunas causas se pidiere
por los herederos de algun defuncto que
se traslade de la iglessia donde esta ente
rrado en propiedad, o otra no se haga sin es
pecial licencia del prelado en scripto o de
sus prouisoros en su ausencia, y quando se
diere den de limosna los herederos ocho
ducados, los seys para los beneficiados y
los dos para la fabrica de la tal iglessia
saluo el derecho de sus funerales mandados
por testamentos —————

13 r **E N** Todas las iglesias desde mio Ar
cobispado y prouincia dentro de treinta di
as de la publicacion de estas nras constitucio
nes aya tabla fixada en la sacristia
donde esten escriptas las memorias Y //

.s.

aniversarios que en cada iglesia ay, y quien
las docto, y en que tiempo sean de desir, y
los domingos el que dixere la misa con ten
tual, diga al pueblo la memoria o memoria
que en aquella semana ouieren, con el día en
q sea de haber para que los fieles chris
tianos sabiendolo ayuden a aquellos de
functos con sus oraciones, y se hallen pre
sentes si quisieren a aquellos officios

14 *Y* A deauer libro de defunctos y de las mandas
que de Xaren, y de sus sepulturas, como
se contiene en el tit^o de beneficiat^{os}.

15 *Y* Aunque es costumbre antigua en los fieles
chistianos enterrarse algunos en los ci
menterios benditos, por quanto estos nue
vos chistianos usan dello como de cere
monia de moros, mandamos q de aqui ade
lante en este nro Arzobispado y provin
cia, todos assi chistianos nuevos como
viejos se entierren dentro de las iglesias
y no auiendo en ellas lugar o comodidad
y no en otra manera sepuedan en
terrarse en los cimiterios, con que estan
benditos, cercados y cerrados
con una cruz en medio.

TITVLO DE OFFITIO
Sacrista

S (officio de Sacristan) Consiste prin-
cipalmente en quatro cosas.

1. La primera entener la iglessia limpia y atriada y los ornamentos y cosas della y todo amuestrado. No caudo de ba No dellaue, porque esta a su cargo, y si algo falta por culpa suya lo a de pagar, y asia de dar fiancas llanas ya donadas a contento de los beneficiados de su iglessia, a cuyo cargo estan las cosas della. Ad ecomponer muy bien los altares segun la diuersidad de las fiestas, y tenerlos muy limpios, y ansimesmo los Retablos y peanas y sacudir muy bien las altombras y Reposteros que en ellas estuuieren dos vezes a la semana miercoles y sabado y las visperas de las fiestas de guardar, y de quin se a quin se dias pondra en los altares manteles limpios y palis y corporales y panos a los calices y alvas y amitos, para las misas cotidianas, y cada sabado por na purificadores limpios en los calices, y limpiara muy bien los candeleros, y vinas y lamparas encensarios, y nauetas, y pilas del agua bendita y las proveera de agua, echando siempre menor cantidad de la q' uiere, o hagan bende bren de nuevo agua, barrera y Regara cada dia la iglessia, en Verano des de primero

de junio hasta en fin de septiembre, y en el dho
tiempo la barrera tres días en la semana, mar-
tes, y jueves, y sábado, y una vez cada mes
la desollinara, quitando las telazanas y
tierra de la techumbre y paredes, terná muy
bien cogidos los ornamentos y cada cosa muy-
bien puesta en su lugar, pondrá con tiempo
en el Vestuario los ornamentos que aquel
día ande seruir, cada quince días hará
hostias muy blancas proveera cada día agua
y vino y ceza a tiempo para las misas, y
comprarse a costa de la igitlesia, el vino,
ceza y harina para hostias, desde todos
sanctos hasta en fin de marzo luego de ma-
ñana encenderá brasas para el brasero q
a de seruir a las misas, y desde primero de
abril hasta todos sanctos proveera
demoradores para los altares en los días
que a de aver encienco en los officios, ten-
drá proveído de buenas brasas a las Vis-
peras y laudes y misa, dicho el offi-
cubrirá los altares, y pondrá todos los
ornamentos y lo demás arrecaudó, cerrará
los libros y pondrá los en sus cubiletes
abrirá y cerrará la igitlesia y choro a
sus tiempos, Tendrá cuidado que la
Lampara arda siempre donde vriere
sacramento de día y de noche, y donde no
vriere ardera ante el altar mayor mien-
tras se dixere la misa mayor y las Vis-
peras y los sábados en la noche y vigili-
as y fiestas de guardar.

officio de sacristan, es ayudar a officiar el of-
ficio diuino con mucho cuydado, y para bien
haberlo, ade proueer con tiempo todo lo q
sea de deoir y cantar en el choro y altar

4 y 103. ade enseñar a los niños de la pa-
rochia la doctrina christiana de spaciõ y
bien pronunciada, como se contiene en el tti^o
de summa trinitate Et fide catholica, y
assi mismo les ademostrar crianca y limpieza
y ayudar a missa deuota mente, y que ten-
gan buenas costumbres y huyan todo vicio
y sigan to da virtud y que no esten ociosos
Ni anden jugando por las iglesias y cimen-
terios, y para esto ternan padron y apun-
tara las faltas sin disimulacion alguna
sopena de dos ducados por la primera vez
que las disimulare, la segunda priua^{on}
de officio, y por esto no les adepedir cosa alg
mas de los mrs q cada vno son obligados a
dalle los sabados si ellos / osus padres
no lo diesen de voluntad, a los de trac-
tar con amor y castigallos quando enten-
diere que lo an menester conforme a la edad
de cada vno, a las niñas no acotaza por
la honestidad, assimismo ade mostraz
a los christianos nuevos las ceremonias
de la missa como esta en su instruccion

5 y 104. Es obligado el sacristan a
taneer las campanas a todas las horas a
missa visperas, y maytines, auemaria, y
salue, y ala doctrina y alas demas horas,
conforme ala costumbre de cada iglesia

D

y por los defunctos, y en las de fuera desta ciudad, y de las de Guadix y Almería, tanieran acada cosa destas a la hora mas conueniente, como lo tienen de costumbre, pero en las iglessias parrochiales desta ciudad de Granada y las de Guadix y Almería, guardaran la hora de las iglessias cathedrales que a misa y visperas comencaran a taner quando en ella tanieren, y a la salve los sabador quando tanen a maytines, y en la quaresma quando tanen a completas, y a la oracion entocando en las iglessias cathedrales, y tambien tanieran a la pregaria mientras alcazen en la misa mayor y por los defunctos, segun el orden que esta en el titulo de sepulchris, so pena de dos Reales por lo que en esto faltaren

NOTA si mandamos que en las fiestas que en las dichas iglessias cathedrales se repicaren por solemnidad de la fiesta, o en letanias o processiones, o recibimientos, o alegras o entrada del prelado, las otras parrochias Respondan tambien Repicando, y ansi mismo Repiquen quando el proprio prelado passare por la dicha parrochia, so pena q por qual quiera falta q viere en algo de lo suso dicho auiendo culpa sera penado el sacristan en un Real, y los exes de las campanas los tendra untador para que anden ligeras, y tendra proveydas las sogas, sola dicha pena -

7

Item encargamos a los sacristanes sean muy honestos, y den en su pueblo / o parrochia don de estuviere[n] muy buen exemplo, bivan recogidos, No salgan de noche sino con necesidad, no tengan vicio alguno publico ni trato illicito de comprar / o vender / o en otra cosa alguna, so pena que si fueren de orden sacro seran penados con forme a estas nias constituciones en las penas que ponen hablando de la vida y honestidad de los clergos, y ilegos seran privados de la sacristia, y mas castigados, conforme a el delicto.

8

Item les mandamos sean obedientes a nros Vicarios y a los beneficiados y curas de sus iglesias, habiendo en todo lo que les mandaren q sea de su officio y servicio de la iglesia y si en algo les agraviaren lo hagan saber al prelado / o a su promisor / o visitador es para q se les haga justicia.

9

Quando entraren de nuevo en el officio tomaran por cuenta e inventario los bienes muebles de las iglesias, y administrar los an ellos ala disposicion de los beneficiados, y quando se despidieren darles an cuenta con pago de todo ello y asentarse en el libro de la visita y lo que faltare cobrento / o hagan lo cobrar los dichos beneficiados, / o beneficiados de ellos / o de sus fiadores, so pena que lo paguen los dichos beneficiados de sus haciendas

10

El sacristan sera mayor de quinze años

que sepa bien leer y cantar canto llano.
11 **C** **N**o detener el hábito y tonsura que se
contiene en el 3^o de vida e honestate
de clérigoz.

12 **C** **N**o de Residir frecuente mente en su
iglesia, y no ausentarse de quatro dias a
rriba, sin licencia del prelado, o de su provey
o visitador general, o vicario, y para menos
con la del beneficiado mas antiguo, y de
xando otro en su lugar, so pena de Vn ducado
y que sera multado por Rata, y estando
presentes, no pongan sustitutos sino por en
fermedad

13 **V** **N**o de **U**uierdor sacristanes
en una iglesia ande aristriz en ella to
das las mananas, y no puedan seruir en
semanas sino en las tardes quando no uuiere
Vesperas de dobles mayores sabados y do
mingos, por que entonces ande seruir juntos
como los beneficiados

14 **C** **N**o demostrar a los ninos y ninas q vieren
bien inclinados a cantar en la missa la
gloria, Credo, Kyries, sanctus, y agnus
de la missa, especial de la de nra senora
y las letanias, o Tedeum laudamus para
las processiones, o a Recibir el prelado =
quando visita y otras cosas buenas y
deuotas q les parezca a proposito de
algunas fiestas en la lengua castellana
y se les dar alguna Recompensa a los =
que assi trabajaren

15 **V** **N**o ande hazer extorciones ni a los //

tratamiento a los nueva mente convertidos —
 ni los ande cohechar ni sacar sacalinas, ni
 recibir presentes dellos, si color q̄ disi-
 mularan con ellos o sus hijos e hijas algunas
 faltas, si pena que se sean condenados en el
 quatro tanto de lo que asi cohecharen, y si
 de p̄sue de corregidos. No se enmendaren
 statuimos que los tales sacristanes se ande
 pedidos como perniciosos y preuicadores
 y si en otros delictos fueren hallados sean
 castigados conforme a derecho, y a la quali-
 dad y circunstancias de ellos. Saluedrio =
 denios promissores o visitadores —

16 **N** de mirar mucho como ni los Retray-
 dos, ni moços ni moçachos ni otras personas
 jueguen ni bualen, ni canan ni hagan behe-
 tua, ni otro peccado ni desacato en los
 templos. Auisar dello quando no lo pudie-
 ren Remediar oportunamente a los promiso-
 res o visitadores para que lo Remedien, so-
 pena q̄ se sean castigados graueamente, confor-
 me a la qualidad del desacato que por su
 negligencia o malicia se hubiere a los templos —

17 **E** Las processiones lleuaren la cruz por
 sus personas quando no fueren de orden sacro,
 y siendo lo por las iglesias, y para fuera
 podra lleuarla otro por el, y que la lle-
 uare y ra con sobrepellis, y no sera negro
 ni lleuara otro habito indecente, como cara-
 guales, a pargates e z̄, sombrero o montera e z̄


18 **N** osean los sacristanes criados de vicarios curas
 ni beneficiados, si pena de privacion de offi-
 cio —


~ TITULO DE ~

~ parrochias ~

1 En ninguna parrochia, Monesterio
o Hospital, o otro lugar pio de este Arzobispado y provincia se admita parrochiano
ageno, aconfessar, comulgar, premiaz,
ni alas demascosas que a de ha de ser el propio
cura sin ralicencia, Ni a enterrar si el
diffuncto no lo mandare y mandandolo pue-
dale enterrar, Guardando la forma y or-
den de derecho, y pagando la .4. Junc-
ral a supropia parrochia, sin embargo de
quales quiera concessiones gracias priuile-
gios que el tal monesterio e hospital o
otro lugar pio encontr^o tengan, aun que
sean los que se nombran del mare magno, con-
cedidos de .40. años a esta parte, hasta
el dia de lo decretado por el sancto concilio
de Trento sess. 25. c. 13. decernie
donde lo dicho se manda, y los tales priuile-
gios se derogar, so pena de vnducado
para cura y beneficiados de supropia pa-
rochia, demas de pagarles la dicha quar-
ta entera el qual paguen los albaceas
q acudieren con la dicha quarta a tal
mones^o o Hospital.

2 A monestamos y mandamos a todas
las personas de este nro Arzobispado y
provincia, que cada vno vaya a misa
o sermon a supropia parrochia los domingos
y fiestas de guardar especial mente

Las pascuas y otras principales como lo dispone
 el sancto concilio de Trento sess. 22.
 decreto de observandis et evitandis incele-
 bratione missae. Et sess. 24. c. 4.
 predicationis mun? 

- 3 Ninguna persona aunque sea Religiosa pre-
 digue en parrochia o monesterio alguno de este
 nro Arzobispado y provincia que no fuere
 de su orden sin expresa licencia del ordi-
 nario la qual se le de graciosa mente de mas de
 la aprobacion y licencia de sus superior, y
 en las iglesias de su orden quando predica-
 ren sea con la dicha licencia y aprobacion
 de sus superior de su vida costumbres y scien-
 cia, y con ella se presente ante el ordinario
 para que consue bendicion sin orela contradi-
 xere exerciten el sancto officio de la
 predicacion, lo qual les mandamos hagan
 y cumplan so pena de excomunion mayor
 en la qual incurran ipso facto lo contrario
 habiendo, y la absolucion de ella Re-
 servamos al ordinario, e procedera contra
 el a las demas penas que de derecho aya
 lugar lo qual statumos conformandonos
 con lo dispuesto en el sancto concilio de tien-
 to sess. 5. c. 2. §. Regulares vero
 de Reformatione. et sess. 24. c.
 predicationis mun?, y lo mismo mandamos
 a iguales quiera clerigos o frayles, aun q
 sean exemptos, sin embargo de iguales
 quiera privilegios q para ello tengan
 como se pronez en el sancto concilio de tien-
 to sess. 5. c. 2. §. caueant 

4 **M A N D A M O S** que dentro de dos
meses despues de la publicacion de estas
constituciones se hagan diuision y descrip-
cion de todas las parrochias deste nro Arco-
bispaado y prouincia, por calles o casas, de la
manera que de presente estan, la qual ha-
ran las personas que para ello diputare el
prelado, y esta diuision se ponga junta
en el fin destas constituciones, y cada pa-
rochia tenga la suya en vna tabla con
los nombres de todos sus parrochianos hijos
y criados, como lo dispone el sancto concilio
de Trento. sess. 24. c. 13. §. Vbi
parochiales ecclesie

5 **V Y** Esta descripcion y diuision es para la ad-
ministracion de sacramentos en tierras y
primicias y diezmos donde viere costumbre
de pagarlos por venidad, mas para efecto
de los diezmos escusados y otras cosas
ternase cuenta con los partidos que com-
prehenden mas q vna parrochia por la orden
que esta declarado en el tit^o de decimis.

§ **S**i algun predicador lo que dios nro s^{or}
no permita, predicare errores o cosas scan-
dalosas al pueblo, en qual quier iglesia
o otra parte deste nro Arco bispaado y
prouincia, aun que sea en los mones^{os}
de su orden o otros, el ordinario le prohiba
y vede la predicacion, y si predicare
heregias, proceda contra el conforme
a derecho, aunque pretenda ser ex-
empto, por privilegio especial o general

159

149

pero el tal ordinario tenga mucho cuidado
de no permitir que por falsas informaciones
o calumnias, los tales predicadores sean mo-
lestados, como el sacro concilio de trento
lo determina. sess. 5. c. 7. docentes
vero &c.

TITULO XE

clerici vel monachi secularibz

negotijs se immisceant

1. **MANDAMOS** que ningun
clerigo de orden sacro deste nro Arco-
bispado y prouincia sea mercader ni arren-
dador de alcavalas o Rentas seglares ni
ecclesiasticas por si ni por tercera persona
en todo ni en parte, Ni Reabansi tras
passos de las tales Rentas en todo ni en parte
ni compre cosa alguna para Reuender
Ni sea solicitador o procurador en pleitos
de seglares, sino fuere en los que se tracta
de la libertad o bien comun de supatria
donde bien o donde son naturales, No
auiendo otros que lo hagan, o en los demas
casos permitidos en derecho canonico, so pena
de seys ducados y Unmes de carcel si otra
cosa hubiere y si fuere arrendador que
le sea quitada la Renta, y puesto a su
costa quien la beneficie, y si perdiere
q sea a su costa la perdida y si viere
ganancia se aparta la iglesia donde fuere
beneficiado o cura, y si de ning lo fuere

sea para la fabrica de la iglessia cathe-
dral, y sola misma pena de seys ducados
y carcel, Mandamos que sin licencia del
presado No sean mayordomos ni veadores
ni tengan semejantes officios en casas de per-
sonas seglares, Ni quedan a bogar sino en
los casos por derecho canonico permitidos
y entendiendo que la causa es justa, y no
de otra manera.

2 **Y AN SI** mismo prohibimos, No ten-
gan tauerna en la casa que buieren donde
se venda vino por menudo, y teniendo
vinas y auiendo mucha necesidad por
no poder vender su esquilmo de otra mane-
ra, podralo haber, con que no sea por supe-
sona, ni acoja los naturales dentro q' beuan
o coman o canten, Ni ellos lo ven-
dan por sus personas, so pena de dos ducados
La tercia parte para el que lo de-
nunciare, y la tercia parte para el
jueb, y la tercia parte para
obras pias.

3 **Y OTRAS** Casas que los cleri-
gos deuen no haber, estan en el titulo
de Vita & honestate clericorum.



100 70
150

TITULO DE
maldicis.

Y MANDAMOS que qualque
ra clérigo de orden sacro que dixere
juro adios, pague dos Reales de pena y
si dixere voto a ^{dios} ~~tal~~ quatro Reales por la
primera vez, y asi vaya en las demas do-
blándose, y si dixere perse, o descreo, o por
vida de ^{dios} ~~tal~~, o Reniego de ^{dios} ~~tal~~, o alguna
blasfemia contra dios, o sus sanctos, o otra
palabra semejante, pague quatro ducados
de pena, y este en la carcel vn mes, o mas,
o haga penitencia publica, segun la qualidad
de la persona y delicto, o lugar donde
lo dixere, y como pareciere a los Jueces
ecclesiasticos, y en la segunda, o tercera
vez sea doblada la pena, y sea castigado
con mas rigor, y este mismo castigo
se de a la persona seglar que dixere
perse, descreo, o Reniego de ~~tal~~, o al-
guna blasfemia, previniendo la ju-
risdicion ecclesiastica, y si lo tuviere
de costumbre, proscedase contra ellos
apenas corporales, como el caso lo
pidiere, y si los Jueces no exe-
cutaren la prission, cumplanla ellos
por sus personas, de la manera que
las Leyes en esto disponen.

D

TITULO DE
— sortilegijs —

1 Y QUONQUE por ley diuina esta pro-
hibido y por pragmatikas de estos Reynos
impuesta pena de muerte, a los que Usan
de quales quier maneras de adivinancas, co-
mo es de agujeros, Aues, Stormudos, pala-
bras que llaman proverbios suertes, hechur-
os, y los que catan en agua cristal, spada,
spejo, o en otra cosa lúbia, y Hassen
hechuros de metal y de otra cosa qual quie-
ra Usan de adivinanca de cabeza de hombre
muerto, o de Vestia, o de palma de niño (o de
donbella, o de encantamentos, o de cerros
o de ligamientos de casados que cortan la
Rosa del monte por que sane la enferme-
dad q llaman del monte, y otras cosas
semejantes para auer salud o bienes tempo-
rales, Usando de equidad, Statuimos y
mandamos que qualquiera persona que
hubiere algo de lo suso dicho, o hubiere
cosas para prouocar a amor o odio entre
los proximos, o entre casados, o para ma-
leficar, o otros quales quiera generos
de hechuros, incurra en pena de do bien-
tos acotes, los quales leden publicamen-
te con vna mordaza en la lengua y
vna coroba en la cabeza, y siendo pers-
didas suerte este ala verguenga en vna
escalera ala puerta de vna iglesia, donde

Y quiere concurso de jente Todo el tiempo que durare la missa mayor, y pague dos marcos de plata para obras pias, y los que alos tales sortilejos y hechizeros ocurriere para se aprovechar dellos, esten en penitencia publica en la missa mayor de su parrochia en dia de fiesta solemnede scalto en cuerpo y sin caperuza con una soga al cuello, y cenida por el cuerpo, y con una candelá encendida en las manos, y mas paguen un marco de plata sino fuere pobre, y si lo fuere este. 20. dias en la carcel con prisiones, y lease allí publicamente su sentencia, salvo si alos juedes no pareciere moderar la pena en algunos q vinieren de su voluntad a confessar su culpa, y no por miedo q an de denunciar dellos

2 y LAS supersticiones denominas y diuinaciones, saludadores, En Xantadores, santiguaderas, y oraciones de ciegos, se prohiben que no se tengan ni hagan, en el tti.º de reliquijs et reuerentione sanctoꝝ, lo allí dispuesto seguarde

3 y Y A los medicos mandamos q opena de exco- munion y de 20. ducados, que no curen lancosas que no tengan virtud para la enferme- dad que pretenden curar, o aguardando con ellas tiempos y horas, como con los sellos de Arnaldó y empiricas y otras cosas vanas q ay en algunos libros de medicina

4 y LAS Alcauhetas e interuenidoras q para q nio señor se offenda, procuren hechizorias o sin lo procurar fueren terceras de malos tratos y deshonestos, sean castigadas en penitencia publica que haga con una coroca ala puerta de la iglessia por la primera vez, y por la 2.ª de abientos a cotes q se le den publicamente con la dicha coroca, y sean desterradas

del lugar donde buieren Por tiempo de
dos años -

TITULO DE SANCTIS

~ sino eucharisticæ sacramento ~

~ & eius custodia. ~

17 **L** Tercero sacramento y dignissimo es
el de la sancta eucharistia, que es el mante-
nimiento spiritual de la anima, el qual tam-
bien ay obligacion de Recibirlo de precep-
to diuino, so pena de peccado mortal, y
la sancta iglessia tiene declarado que al-
menos sea Vna vez en el año en la pasqua de la
Resurreccion del señor / A se de Recibir
sin conciencia de peccado mortal, y assi el
que la tuuere a de confesarse primero al sa-
cerdote, auiendo copia del que llegare
a Recibir tan alto sacramento adonde
se nos da, y esta verdadera y Realmen-
te el cuerpo y sangre de Jesus Cristo nros
dios y hombre verdadero, y advertimos
a todos los fieles christianos deste nro Ar-
cobispado y prouincia, que para el domín-
go de quasimodo ay a todos comulgado
sino lo de Xaren de consejo de su confessor
y comulguen en su propria parrochia, y si
en otra parte conlicencia de su cura como son
obligados, so pena que los que no lo estuuie-
ren seran declarados como publicos des-
comulgados en sus iglessias a hora de missa
y recados dellas, para que todo el pueblo
lo sepa y los euite como malos christi^{os} y poco
temerosos de dios -

162
152

2 y Este Sacramento lo Prebítan lo moco La
primera ves, quando asus confesores pareciere
y encargamora los confesores que en esto ad-
uieran mucho la discrecion virtud, y buena
inclinacion, y edad decada mo

3 y A LOS Christianos Nuevos se les
dara este sacramento comparecer de sus confes-
sores, y los curas no se lo den de otra manera
sopena de Inducado, aunque traigan cedula
de confesados, sienella no redi Xere que
pueden comulgar y fuere firma de confessor
conocido y aprouado por el prelado, y a los
tales confesores encargamos consideren mucho
las Raßones que para conceder la tal licençia
tuvieren, y no la den, sino conocieren bien el
penitente, y estuieren satisfechos de aque-
lla confession y otras de otras de su christi-
andad y exercicios y vida y de trato
de su familia, y lo demas que le pareciere
considerar.

4 y TAMBIEN este sacramento sancto
sea de dar alas enfermos, y assi se llama
Viatico, que quiere decir manjar para cami-
no, porque esta de camino para la otra
vida, y por tanto mandamos a los curas
de este nro Arcoobispado y provincia q lue-
go que fueren auisados por parte de los en-
fermos se lo lleuen con breuedad, y prime-
ro salga el sacristan o otro nino por la
parrochia taniendo con vna campanilla
para que todos los parrochianos lo sepan
y vengam a acompañarle, y donde la parrochia

fuere grande o los parrochianos biuieren Le XOS=
de la iglessia haran señal con la campana que
tavian amissa y auisaran a los parrochianos los
pumeros dias que es para aquel efecto, y el
cura lleue el sanctissimo sacramento con toda
Reuerencia

Consupatio que lleuaran quatro clugos con
sobre pelúbes y en uidefecto parrochianos
honzrados yza el sacerdote que lo lleua Re
uestido consu sobre pelú y vna stola al
uello y vn Troquete de seda adonde lo
lunieren, y lleuarloa en su Reliquiario si
lo tuuere la iglessia, osino en vncalib
cubrieto con vn pano de seda y ran delante
dos hacdas o candelas encendidas alome
nos con vna linterna quando hubiere ay
re, y vn mochacho teniendos con vnacam
panilla, para que el pueblo sepa q va allí
el cuerpo de nro señor, y a todos los que los
toparen mandamos se hünquen de Rodillas
y si viueren en alguna caualgadura seape
en della hasta que seapassado dela calle
y a los que le acompañaren desde adonde
le toparen les concedemos . 40 . dias
de perdon, allende de otros muchos que
les estan concedidos por los summos pon
tífices, y quando llegaren de vuelta a
la iglessia declarara el sacerdote los
perdones q ganau, y pondra luego el san
tissimo sacramento assi como esta en el
Reliquiario en su caja y lugar.

S y Mandamos que en la iglessia de qualquier

Lugar oparrocchia deste nro Arcoobispado y prouin^a
 donde viere de reys casas de christianos viejos
 arriba aya sacramento, si otra cosa no pareciere
 al prelado o sus visitadores, y este en lu-
 gar de cence en medio del altar mayor entre cor-
 porales del nro consagrados y no entre papeles
 y en vnacustodia de plata donde pudiere ha-
 berse medida en su Reliquiario, el qual este
 adornado por dentro con toda limpieza y
 decencia con sus cortinas de seda cerrado con su
 llauie, la qual terna el cura, y lo renoua-
 ra en inuierno de quinze en quinze dias, y en
 Verano de ocho en ocho dias, y ay delante
 del lampara guarda de dia y de noche, y a
 los que para este ornato o para la lumbrade
 la lampara ayudaren con sus limpias, con-
 cedemos . 40 . dias de perdon

5 y EN la dicha custodia tendran por lo menos
 los curas dos formas grandes, la vna para
 llevar a los enfermos, y otra que quedara
 en el sagrario, sin otras pequenas que aya para
 comulgar, y vna hijuela del nro donde el cura
 to que los dedos quando viere mostrado el
 sacramento al pueblo, o quando comulgare
 alguna persona no debiendo misa

7 A LOS enfermos aconseje el cura que
 quando quisieren recibir el cuerpo de nro
 señor, pidan selo lleuen de la igrlesia, y no
 hagan de misa en casa, aunque para ello
 tengan licencia por la mayor Reuerencia
 y indulgencias que se ganen y oraciones por el
 enfermo de los que lo acompañan.

3 r **S**obre las Iglesias y como sea de haber
monumento, y de las processiones del día de cor-
pus christi.

TITULO DE COHA

bitatione clericorum &

mulierum.

21 **C**onsiderando la honestidad y pureza de
Vida que segun los sacros canones a deauer
en los sacerdotes y ministros de la iglesia, ex-
hortamos y mandamos q ningun clérigo
de qualquier estado qualidad o condicion
q sea de este nro Arcobispado y prouincia
tenga en su casa ni fuera della concubina o
otra muger de quien se pueda tener sospecha
ni tenga con ella algun trato o comunicacion
y desde agora por esta constitucion les amo-
nestamos, quedemos de quinientas dias que les
damos y assignamos por tres plazos, y to-
dos por vno y ultimo termino peremptorio
las de Xen y hechen de sus casas y co-
municacion, y donde ellos y los que de
aqui adelante las tuuieren, si siendo amo-
nestados por sus superiores no se abstiue-
ren dellas, sean privados ipso facto de
la tercia parte de los fructos (obuenciones)
y qualquiera prouentos o emolumentos
de sus beneficios y pensiones que tuuieren
y las applicamos a la fabrica de la iglesia
o otro pio lugar q pareciere al ordinario
y si con la misma o otra qualquiera mu-
ger perseuerezaren en el mismo delicto, y
siendo segunda vez amonestados que

Las de X en no lo cumplieren. Nos solamente pier-
 dan todos los frutos y proventos de sus benefi-
 cios y pensiones ipso facto applicados en la forma
 suso dicha, pero tambien sean suspendidos de la
 administracion de sus beneficios por el tiempo
 q parezca a lo prelado o a sus promissores, y
 si assi suspensos perseveraren en el mismo pec-
 cado y buieren en la misma comunicacion, sean
 privados perpetua mente de qualquiera be-
 neficio y officio y pensiones ecclesiasti-
 cas y sean inhabiles e indignos de qualquiera
 honrras dignidades beneficios y
 officios, para no poder tener adelante, has-
 ta tanto que auiendo manifesta enmien-
 da de vida, y conjustas causas por el pre-
 lado fuere con ellos dispensado, y si auien-
 do las vna vez de Xado tornaren a la
 dicha comunicacion con ellas o con otras u-
 mugeres que causaren escandalo, demas de
 las penas suso dichas incurran en senten-
 cia de excomunion mayor y ninguna
 apelacion o exempcion impida o suspen-
 da la execucion de lo suso dicho y el
 conocimiento de todo lo dicho pertenesca
 al prelado y a sus juebes, sola mente
 los quales puedan proceder sumariamente
 sin estipito o figura de juicio, sabida la
 verdad del hecho, y los clergos que no
 tuuieren beneficios ecclesiasticos o pensio-
 nes sean castigados por el prelado conforme
 a la perseverancia de su delito y la quali-
 dad de su contumacia en pena de carceleria

suspension de orden in habilitad para bene-
ficios y otras penas pecuniarias y de des-
tierre como el caso lo Requiriere, y si lo
quenzó señor no permita a algun obispo No se
abstiniere deste delicto y siendo auisado
por el synodo prouincial No se enmendare, sea
suspensio ipso facto, y si perseverare el dicho
synodo lo denuncie a su sanctidad para que lo
castigue como lo tiene todo proueydo y man-
dado el sancto concilio de Trento. sess.
25. c. 14. q̄ turpe e 3^a y qual sea
muger sospechosa sede Xa al aluedio del
pueb

2 y **E**M mandamos que ninguno de los suso di-
chos hagan manda o dadiua graciosa
a muger alguna con que ay asi do infama
do so pena de quatro ducados, y la manda
sea en si ninguna

3 y **L**OS clergos peregrinos, y los demas No-
posen encasas o barrios deshonestos donde
estén o moren mugeres sospechosas como esta
dispuesto, en el tit^o de Vita et honesta-
te clericorū, y en el de clericis peregrinis.

4 y **A** LOS legos que estuieren en peccado
publico de amancebamiento, les encarga-
mos y mandamos q̄ dentro de quin se-
dias de la publicacion destas nras constitu-
ciones salgan del, so pena que se procedera
contra ellos conforme a d^o sin otra ad-
monicion, por que la presente constitu^on
queremos q̄ valga por amonestacion, y asi

10)
155

por ella a los unos y a los otros les amonestamos q̄ procederemos a la execucion de las dichas penas, contra los q̄ nos enmendaren, y de aqui adelante incurrieren en semejantes delictos sin otra amonestacion alguna, aunq̄ sea con mugeres casadas, porque en estos casos tambien se procedera con la mayor cautela que ser pudiere y seran castigados mas graueamente como mayor offensa de Dios y de los proximos y si algun inconueniente dello se requiere les seran imputados pues son causa dellor, y mandamos que esta mornicion se publique por los curas desde nro Arcoobispado y prouincia, dos veces en el año yna el primero domingo de la aduiento, y otra el primer domingo de quaresma so pena de dos Reales cada vez que lo dexaren, y los prouisores procedan contra todos los dichos aunque sean mugeres casadas, por la orden y como se contiene en el sacro concilio de Trento sess. 24. graue peccatum est &c.

S Y LOS Tauerneiros, Bodegoneros, Mesoneros, y los que tuuieren casas de posadas publicas no tengan en ellas malas mugeres ni otras pechosas con quien peguen los que alli viniere a comer beuer o posar, y los jueces ecclesiasticos los compelan a que los hechen de casa dentro de 3. dias y los castiguen con todo rigor, y los curas tengan mucho cuidado de selo haber saber a lo prelado como se contiene en el tit. de officio Rectoris, so las penas alli contenidas.

107
157

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

TITVLO^{PO} DE SVMA
trinitate & fide //

~ catholica. ~

159

S A N T E todas cosas los prelados y todas las demas personas congregadas en este sancto concilio provincial, en nro nombre y de todas las demas deste nro Arcebispado y provincia de Granada como fieles y Verdaderos christianos, confessamos la sancta fe catholica, como la tieney confiessa la sancta madre iglesia Romana, y En ella protestamos biuicy mouz, prometemos verdadera obediencia al summo Romano pontífice, que agora es nro muy sancto padre Pio . V . — y a sus legitimos sucesores, y de teney guardar todo lo definido y ordenado en el sancto concilio de Trento, de testamos y anathematizamos todos y qualquier errores y Heregias por el y los demas concilios generales, y por los sacros canones condenados, y Mandamos que esta confession protestaçon y detestacion se haga de aqui adelante en todos los concilios provinciales y diocesanos que en esta nra provincia se hubieren, por todas las personas de qual quier estado y qualidad q sean que a ellos de nuevo viniere, y no la viieren hecho en otros passados, la qual hagan en la forma dicha solas penas q se contienen en el sancto concilio de Trento. sess.

.I. s . c . Z . cogitē tempore calamitas

et . Dnde todo lo dicho se

~ prouey y manda ~

~ ~ ~ ~ ~

TITULO DE ETATE

~ Et qualitate Et Temporibus ordinandoz ~

1. **Y EL Sexto** sacramento es el de la orden en que se da gracia y poder especial a los ministros de la iglesia para la administracion de los sanctos sacramentos, y demas officios diuinos, El proprio ministro del es el obispo, la materia son los fieles sus subditos, la forma es diuersa segun la qualidad del ministerio y orden que se da.

2. **Y POR** que es muy grande inconueniente que sean admitidos a la suerte del señor y dedicados para que especialmente se siruan en su iglesia personas q̄ con sus malas costumbres y conuersacion e ignorancia de lo que conuiene saber se muestran indignas del alto officio sacerdotal, por ende ordenamos y mandamos q̄ los que de aqui adelante se oviere de admitir a ordenes, tengan la suficiencia necessaria a la orden q̄ vieren de Recibir en esta manera.

3. **Y PORA** prima tonsura sea alomenos de edad de siete años cumplidos, y en el en ocho, sea cumplido legitimo, y no tenga defecto alguno que pueda impedir la orden, sepa alomenos leer bien latin y Romance, y escriuir y la doctrina christiana, este confirmado y ay certificacion de su padre si lo tuviere, o deudos acuyo cargo estuviere que se le ordena para efecto de ascender a los sacros ordenes.

170
150

∞

como lo dispone el sancto concilio de Trento sess.
23. c. 4. prima consueza Non inittienterz^a.

4 ¶ P A R A Las quatro ordenes menores tengan las
qualidades suso dichas, y entienda latin y
tenga algunos principios de canto llano y aya
buen testimonio de su cura o maestro de su vir-
tud y esperanza que sera digno de las mayo-
res ordenes, y dense estas ordenes en tiempos
interpolados si el prelado no pareciere otra cosa
como lo manda el sancto concilio. c. 5. C.
11. sess. 23.

5 ¶ P A R A Para Epistola o euangelio adesez buengra-
matico, y saber bien construir y entender qual
quier latinidad comun y cantar suelto canto
llano, y saber Resar el officio Granaten
si fuere de s^{to} Arzobispado y provincia, y
sino el de la diacesi donde fuere, y para epis-
tola seade edad de 22 años, y
para euangelio de 23 como lo dispone
el sancto concilio sess. 23. c. 12.
Nullus impostetum e^z^a. y de honesta
vida y costumbres que ayan aprouado bien en
las ordenes menores, y que sepan lo necessario
en su officio y orden antes que sean promovidos
a otro como se dispone en la sess. 23. c.
13. subdiachoni, et diachoni.

6 ¶ E L que se viere de ordenar de missa allen-
de de saber lo sobre dicho, adesez y en-
tender bien los sacramentos, y el exer-
cicio dellos y lo demas quede de d^o se Re-
quiere adesez suficiente para enseñar y
declarar la doctrina christiana al pueblo
y lo demas q tiene obligacion a saber, y

de probadas costumbres y buen Exemplo —
como lo manda el sancto concilio Tridentino
sess. 23. c. 14. Quipri. *¶*
y de edad de 25 años sess. 23.
c. 12. Nullus Ep^o, y si otra fa-
cultad mas que Gramatica Uiere studia-
do, los que piden orden sacro ande ser tam-
bien Examinados en ella, y no dando
buena omediada Raçon della conforme
al tiempo q^u uiere estudiado, no sean admi-
tidos a las tales ordenes, y quando Vi-
nieren a Recibir las ordenes Yengan
en el habito decente que la tal orden
Requiere.

7 *¶* Aunque tengan todas las dichas quali-
dades, adẽ tener para ser promovido a qual-
quier orden sacro bño ecclesiastico suf-
fiãente para su sustento, El qual no lo
pueda Renunciar sino habiendo men-
cion en la Renunciacion que fue orde-
nado a titulo de aquel beneficio, y val-
dra la tal Renunciacion si le quedare
conque comodamente se pueda sustentar
y no de otra manera y a titulo de patu-
monio o pensión no puedan ser ordenados
sino si a su prelado pareciere que ay ne-
cessidad o utilidad para el seruiçio de
la igrlesia, y entonces se ordenen conq^u
el patrimonio o pensión sea suficiente
para su sustento, que le Renten al lo
menos Veinte mill maravedis en cada
Año y conque sea Verdadera mente suyo

prouado con legitima informacion, y con
 quenola puedan enagenar y permutar ni
 Remutir sin licencia de suprelado, hasta q
 tengan beneficio ecclesiastico suficiente
 y otra renta de donde se puedan sustentar
 como se dispone en el sancto concilio de Trento.
 c. 7. sess. 21. cum non deceat &c.
 y si contra lo aqui dispuesto se hubieren
 las tales enagenaciones o Renunciaciones
 demas de ser en si ningunas incurran los q
 las hubieren en pena de Veinte ducados y
 de suspension del exercicio de las ordenes
 hasta que bueluan a supoder lo que asi ena-
 genaron, y si alguno presentare patimo-
 nio falso para ordenarse no sea admit-
 tido a la orden que pretende por dos años,
 y incurra en pena de seys ducados, y si por
 el se ordenare sea suspenso por el dicho
 tiempo del exercicio de la tal orden,
 y mas hasta que tenga comodo sustento.

8 V LOS que se vieren de ordenar
 Epistola o missa, sean examinados por
 la persona de suprelado estando en su diacer-
 si, y en su ausencia por la de su promisor
 y Arcediano de la iglesia cathedral
 y estando ellos ocupados por otros dos
 Examinadores letiados nombrados
 por el dicho prelado o supromisor en su
 ausencia, a los quales encargamos la con-
 ciencia, que no admittan alas dichas or-
 denes, ni el dicho promisor de ^{das} A
 persona alguna que no tuviere la suficien^a

y qualidades y condiciones suso dichas, y que
porel Examen no lleuen dineros ni otra cosa
alguna, so pena de veinte ducados a cada
Vno de los Examinadores, y los demas que
Quiéren ser ordenados de prima tonsura y
quatro ordenes menores y euangelio, sean exa-
minados porel Arceobispo, y personas que
El prelado nombrare, ala qual encargamos lo
mismo, y lleuen todos cedulas del Examen
y approuacion, y el secretario / notario de las
ordenes. No los escriua en el cathalago de
las ordenes, sino diéren informacion de ser
los contenidos en ellas y en la R^{da}.

9 y **L** Orden que para la Execucion de todo
lo dicho seterna, sera quedos meses antes
del dia de las ordenes se pongan editos pu-
blicos en los lugares acostumbrados habien-
do saber las dichas ordenes y los que pre-
tendieren ser ordenados de alguna orden
sacro paresca antes, soante suprelado
dentro de treinta dias desde el dia de
la fixation de los dichos editos a ser Exami-
nados de fide et scientia en la manera
y por las personas sobredichas, y de los q
en esto fueren hallados suficientes y
bene meritos se embie copia a sus curas / o a
otras personas que mejor paresca, para que
los publiquen en sus parrochias. Y en dia de
fiesta ala ora de missa mayor, estando
El pueblo junto diciéndo sus nombres y
prebencion, y encargando que si ay algun
impedimento se lo denuncien y declaren,

La qual persona sea obligada dentro de seys dias desde el dia de la dicha publicacion a traer o embiar al prelado Relacion de lo que asi le denunciare, y de lo demas que el entendiere de la vida, costumbres legitimidad y otras partes del que se viere de ordenar, y lo demas que le pareciere, y demas desto los prelados cometan secretamente a la persona o personas q' les pareciere hagan secreta informacion de todo lo dicho y se la den o embien cerrada y con todo secreto, las quales informaciones veran tambien los dichos examinadores, y el miercoles proximo antes del dia de las ordenes o otro dia que pareciere llame el prelado algunas personas doctas y buenos ecclesiasticos, a los quales e y los dichos examinadores den Relacion del examen virtud, y las demas qualidades que encada vno a hallado preguntados les parece deuen ser admitidos o no, y con esto el prelado admita a los que le pareciere idoneos, que es todo conforme a lo dispuesto por el sancto concilio de trento sess. 23. c. 5. ad maiores. Et et. 7. sancta signodus. Et.

10 Y TODAS Las dichas informaciones con la Rason de todo lo demas quedaran en poder del notario ante quien passaren las ordenes, el qual sea obligado a dar cuenta de todo ello, quando por el prelado le fuere demandada y las ordenes passaran ante el secretario del tal prelado, o ante

Y no de los notarios de su audiencia quando
nose encomendare a otro, el qual tenga dos
libros de los suso dicho, y de los ordenados
don de asentara dia mes y año, El nombre
de los ordenados, y de sus padres y naturaleza
E yglesia donde se hubieren las ordenes y
testigos, y firmara de su nombre junta mente
como los examinadores, y el uno terna
en su poder, y el otro se ponga en el Ar-
chivo de las scripturas desta nra sancta
iglesia metropolitana y de mas cathed-
rales de esta provincia, en cada vna lo to-
cante a su diocesi, y muerto el dicho nota-
rio, quede el dicho libro al successor en el
officio, y en el tambien asentara las
Ras que se dieren con la razon della

11 Y Las ordenes generales se hazan de or-
dinario en la iglesia cathedral, En
quanto comoda mente pudiere ser en
la iglesia mas principal del lugar
dónde se celebraren en presencia de los
canonigos, o los clerigos dellor, como lo
dispone el sancto concilio de Trento,
sess. 23. c. 8. Ordinationes &c.

12 Ninguno sea admittido a epistola, sino
passado vn año, despues de auer Presci-
bido, las quatro ordenes menores, como
se dispone. c. 22. sess. 23.
ni a las demas ordenes sacras, sino
auiendo passado vn año de vna a otra
como se manda En la misma sess. c. 23.

¶ 14. si / ota cosa al Obispo no pare-
ciere por utilidad / o necesidad de la
iglessia, y en vn mesmo dia no seden dos or-
denes sacros aunque sea a Religioso sin em-
bargo de qual quier priuilegio que tenga co-
mo lo manda el dicho sancto concilio. sess.

23. c. 13. subdiachoni: 228.

13 Mandamos que ninguno sea dado por suficien-
te para ordenes por la esperanza de lo que a
de de prender.

14 LAS Reuerendas No seden a ausente
alguno, aunque esten estudiando en vn uer-
sidades, sino viniere en persona a las pedir
y fuere examinado en la forma dicha / o
fuere tal persona de quien se conosa y se
pa cierta y notouamente que tiene las
qualidades necesarias, y no seden si
no auiendo legitima causa, por lo qual
su proprio prelado no le pueda ordenar
y esta e xpresese en las tales Reue-
rendas, y de otros obispados no se admit-
tan Reuerendas en este rio Arcobispa-
do y prouincia, sin la e xpression de
esta causa, como lo manda el sancto con-
cilio tudentino sess. 7. c. 21. facul-
tates de promouendo Ep^a.

15 Mandamos que qualquiera que tuuere
carta presentes, / o intercessor para pe-
dir ordenes, sea e xpulso por aquella
vez, aunque sea abil y suficiente

y lo mesmo para auez Reuerendas y esta
Expulsion sea sin Remission alguna, y
sobre ello encargamos mucho la conciencia a
los dichos Promissor y examinadores, a los
quales Mandamos que quando Exami-
nenten delante estas constituciones, y en
ellas hagan leer a los que Examinaren
acada Uno en el capitulo que habla acerca
de la orden que pide por que no se agraue
sino fuere admittido por su habilidad o
insufficiencia -

15 y
SEM amonestamos y advertimos a los que
pretendieren ser promovidos en sede vacan-
te por Reuerendas de los cabildos, que
los dichos cabildos ni sus jueces dentro de
un año de la dia de la vacante, No pue-
dan dar Reuerendas para ordenes al-
gunas sino fuere por Trason de ben-
obtenido, lo que de proximo le aya de
obtener, para el qual sean necessarias
las dichas ordenes, y si las dieren el
tal cabildo esta sujeto a ecclesiasti-
co entre dicho ipso facto, y los assi or-
denados, por las tales Reuerendas si
fueren in minoribus no tienen privilegio
clerical, y si fueren promovidos a or-
den sacro estan suspensor ipso iure hasta
el beneplacito del futuro prelado, lo
qual todo esta assi determinado por
el sacro concilio tridentino sess. 7.
c. 10. Non liceat capitulis &c.

17 Y

tem advertimos que ningun Obispo por tra-
 Bon de qual quier privilegio que tenga pueda
 hazer ordenes ni otros actos pontificales
 dentro de diacesis agena, sin expresa
 licencia del prelado della, y entonces en
 tielas personas a el subjectas y nomas, con-
 forme a lo que se dispone por el concilio Tri-
 dentino sess. 6. c. 5. Nulli episcopo
 liceat Ep^o. Et sess. 14. c. 2. et
 qm non nulli Ep^o. y el Obispo que lo con-
 trario hubiere queda suspendido ipso iure de los
 actos pontificales, y los ordenados por el
 asi mesmo suspendidos ipso iure de la execu-
 cion de las ordenes que Rescibieren —

18 Y

Si alguno de esta diacesis y provincia tu-
 xere letras de Roma o denuncias de su-
 sanctidad para ser ordenado, no se de-
 ellas, ordenandose con otro prelado
 que el suyo, sin que sea primero aprobado
 por su ordinario en su vida y costumbres,
 y dello lleue testimonio, Ni los de
 fuera de esta provincia sean ordenados
 por los prelados della sin la dicha apro-
 uacion de sus ordinarios, so pena que
 los que los ordenaren sean suspendidos de
 la colacion de ordenes por un año, y el
 ordenado del exercicio dellas por el
 tiempo que su ordinario pareciere, como
 lo dispone el sancto concilio de Trento
 sess. 23. c. 8. ordinationes Ep^o.

D

y los que desta nra provincia de otra mane-
ra se ordenaren, aunque esten exami-
nados y aprovados por quien los ordeno, man-
damos se presenten antes suprelados, con sus
titulos de ordenes, antes que las execu-
ten, para que vea sison suficientes para
el exercicio de los divinos officios
y administracion de sacramentos, y no ha-
llando los tales sean suspendidos por el
tiempo que pareciere a su ordinario, como
lo dispone el sancto concilio de Trento
sess. 14. c. 3. Episcopus quascunq; Uff.
y Mandamos a qualquier clérigo o sacris-
tan, o otra qualquier persona de este
nro Arcebispado y provincia, so pena de
excomunion y un ducado que no per-
mitan a los dichos celebrar o adminis-
trar otro qualquiera officio divino sin
licencia en scripto de su ordinario, ya
los promissores mandamos so pena de
diez ducados, no les den la dicha
licencia, sino tuviere la suficiencia
q estas nras constituciones piden.

19 Y Por quanto succede algunas vezes que
nos o nro promissor o visitador prohibi-
mos algunas personas por causas que para
ello ay que no recibian orden sacro y
otras vezes a los que estan ordenados
los suspendemos por algun tiempo del
exercicio del tal orden sacro (o de la

En Administracion de algun (otro) officio
 lucrativo, o de algun beneficio, o dignidad que
 tengan, y ellos no obstante lata suspen-
 sion, sacan con falsas Relaciones Licen-
 cias y breues particulares de Roma, o del
 nuncio de su sanctidad, asi para ser promo-
 uidos, como para exercitar e lorden en
 que estan constituidos, y poseer pacifica-
 mente el beneficio, o dignidad que tienen
 y quedar libres, por tanto advertimos y
 mandamos a las tales personas que no usen
 de las dichas licencias y breues sin nra
 expresa licencia, sino que guarden
 y cumplan lo que por nos les fuere manda-
 do, so las penas que les fueren impuestas
 porque assi esta ordenado y mandado
 en el concilio tridentino. Sess. 14. c. 1.
 cum proprio *Et* *versum* honesti *et* *et*

2o V E N que por insidias y de industria co-
 metiere homicidio voluntario, aunque no
 se este prouado judicial mente, Ni sea
 publico por otra via alguna, sino oculto
 en ningun tiempo pueda ser promovido
 a lordenes ni a beneficio aunque sea simple
 y de lo vno y de lo otro ^{carecer} *cometera* perpetua-
 mente, y si siendo el homicidio casual,
 o defendiendose se cometiere la dispensa-
 cion asu ordinario (o anos), e xaminen
 se las causas y el hecho con mundo-

ayudado y diligencia, y no se dispense con
el de otra manera como lo manda el sancto
concilio de Trento. sess. 14. c. 7. cum ee
q̄ per industriam.

- 21 **N**inguno aunque sea familiar de Obispo, no
siendo su subdito pueda por el ser orde-
nado sino viere buido con el tres años
y realmente le diere luego beneficio sin-
que interuenga fraude alguno, no obsta-
te qualquiera costumbre que en contrario
aya, como lo dispone el sancto concilio
Tridentino. sess. 23. c. 9. Eps̄ Ely.
- 22 **L**os Religiosos no se puedan or-
denar de menor edad que los seglares ni
sin examen del ordinario sin embargo
de qualesquiera privilegios que tengan,
como lo manda el sancto concilio de Trento,
sess. 23. c. 12. nullus impoſteru Ely.
- 23 **P**or las ordenes nicetas dellas, ni por
Reuerendas no se pueda llevar cosa alguna
sino es como se contiene en el tit̄ de symo-
nia destas nras constituciones.
- 24 **L**os ordenados de menores ordenes tengan
a los de maiores es pecialmente a los pres-
biteros todo Respetto y Reuerencia
y comulguen mas frequente mente que an-
tes de ser ordenados lo solian haber los
dias prinapales, como son las pasuas-
dia de corpuchristi, y de la assump-
cion de nra senora y otros semejantes

Confirme lo dispuesto En el sancto concilio Triden-
tino sess. 23. c. 12. / Menores or-
denes &c. y los de orden sacro los
dias de domingo y fiestas solemnes, especial-
mente quando ministraren en el altar sess.
23. c. 13. Subdiaconi &c.

25 y **C**on Los ordenados per saltum puedan
los Obispos dispensar con causa legitima
sino vieren ministrado en las tales orde-
nes, como se contiene en la sess. 23.
c. 14. Quippe &c.

TITULO DE
maioritate & obedientia

Primera mente ordenamos y mandamos que
en las entradas y Recibimientos de Reyes,
Reynas, principe, y prelado, se guarde
la orden dada en los manuales deste nro
Arcoobispado y provincia, y mandamos
a los cabildos eclesiasticos deste nro
Arcoobispado y provincia que no salgan
to dos ni la mayor parte a Recibir
ni despedir sino a persona Real, o al
proprio prelado, o al metropolitano o
legado de su sanctidad, sin licencia de
suprelado ^{sepena} sin licencia de veinte ducados
para obras pias, y so la misma pena
no vayan combida dos juntos, o la mayor
parte a casa de lego, Ni a bodas
por cabildo

2 Mandamos que ningun ^{beneficiado ny.} clero de orden sacro, ni beneficiado pure delante Jues se-
glar, de qual quier qualidad y preheminen-
cia q sea, sin Expressa licencia de su-
prelado / o de sus Prouissores, so pena de seys
Reales, si fuere en causa civil, y si criminal
de seys ducados de mas de las penas del de-
recho, y si lo tuuiere de costumbre sera casti-
gado conforme a su desobediencia, y si les
fueren notificados algunos mandamientos
de Jueses seglares contra sus personas / o bie-
nes / o de las iglessias, lo fagan saber
a su prelado / o prouissores, y no los cumplan
hasta que ellos vean lo que conuiene en
ello haber so pena de mill marauedis, y
si fuere pobre, quatro dias de carcel.

3 P O R que en las personas ecclesiasticas de
este Nro arzobispado y prouincia, ay
algunas diferencias sobre los lugares e
asientos que an de tener entres, quando
se juntan a alguna procession, / o en otra
parte publica queriendo poner en este or-
den y concierto para que en semejantes
juntas ay a to da paz y concordia, orde-
namos y mandamos q en ellas se guarde
la orden siguiente

4 Y Q U A N D O concurieren con el cabildo
de esta nra sancta iglessia de Gr^{da}
El capellan mayor y capellanes de la
capilla Real desta ciudad, el capellan
mayor tenga lugar despues de la Vltima



dignidad desta nra sancta igrlesia en el choro dela mano derecha, y el capellan mas antiguo despues del Racionero mas antiguo, esto en ambos choros, y los demas Racioneros y capellanes interpolados, conforme a la constitucion y carta executoria de su Mag^e y costumbre que ay.

5 Y EL Arzobispo desta nra sancta igrlesia en el choro dela mano derecha despues de todos los canonigos y antes que el mas antiguo Racionero, sin perjuicio de su derecho.

6 Y QUANDO succurrieren Abbad y canonigos de ^{la igrlesia} sancte saluador que ay en la capilla Real, El Abbad terna su lugar en el choro dela mano izquierda despues del ultimo canonigo, y antes del mas antiguo Racionero, y los canonigos despues de todos los Racioneros y capellanes dela capilla Real.

7 Y Despues de todos los dichos terna el primero lugar en el choro dela mano derecha el Rector del collegio ecclesiastico desta ciudad que le auemos por capellan mas antiguo desta nra sancta igrlesia y en su ausencia Maestro de ceremonias el que lo fuere esto en las processiones, donde fuere el cabildo desta nra sancta igrlesia, y en el otro choro yra el beneficiado que fuere cura mas antiguo, y despues dellos se seguiran los demas ~~capellanes~~ ^{capellanes} beneficiados, y curas en esta manera, que los



beneficiados que fueren curas se preferiran
a todos los otros no curas y curas, No be-
neficiados y capellanes, guardando en-
tresi el orden de su antiguedad de curato y
todas los beneficiados no curas y curas, no
beneficiados y capellanes y ran interpola-
dos con el antiguedad de cada uno de
de curato beneficio y capellania. —

7 Y En las demas processiones (o entierros
o otras qualesquier juntas, donde no fuere
el cabildo desta nra sancta iglessia en-
tre el Rector del collegio ecclesiastico
o en su ausencia el capellan mas antiguo, y
el beneficiado cura mas antiguo segun de
la orden de su antiguedad, declaran-
do que el dicho Rector aunque sea nue-
vo en el officio tenga egode Respetto
del beneficiado cura mas antiguo de la
antiguedad del mas antiguo capellan
para y primero en el choro de la mano de-
recha (o en el de la izquierda, y a todos
los dichos preferiran los beneficiados y
curas de la parrochia, donde se hubie-
ren los tales entierros (o processiones (o
otras juntas. —

9 Y En las que fuere el Arcipreste con
los beneficiados y curas y Rector del
collegio ecclesiastico, y capellanes de
esta nra sancta iglessia y ra el dicho
Arcipreste e primero del choro de la
mano derecha, y En el otro choro —

y a el dicho Rector / o el beneficiado //
que fuere cura, segun sus antiguedades en la
forma dicha, y los demas curas y beneficiados
y capellanes segun la orden de arriba

10 Y Los Vicarios en el choro de todas las igles-
rias de su partido, y en quales quier juntas
y processiones tengan el mas preminente lu-
gar, y los beneficiados se asienten por su anti-
guedad, y el presidente ^{si manzuzinga oficio de} haga el officio
de ~~semanero~~ en el choro

11 Y Lo demas concerniente a la obediencia q
se deue a Vicario, y lo que es de su officio -
y jurisdiccion esta en el titulo de officio //
Judicis ordinarij & Vicarij.

12 Y En el haber los officios diuinos de la
iglesia, la semana sancta pascuas y o-
tras fiestas principales, y los demas dias, los
vicarios no ternan mas prerrogatiua de la
q por ser beneficiados se les deue y assi en
estos dias haga el officio el beneficiado
semanero, como en las demas (o la persona a
quien el lo encomendare. ^{Entre sus conyuntivos})

13 Y Lo de lo qual mandamos se guarde y cumpla
como aqui se contiene, por que lo ordenamos
para quitar las diferencias y escandalos
q sobre estas precedencias ha auido y
suele auer en processiones y entierros y o-
tras juntas usando de la facultad que
para ello tenemos, demas de la ordin^a
del sancto concilio de Trento. sess. 25.

14 Y Así mismo con la auctoridad del dicho concilio, Expressamos y mandamos a todos los Religiosos de nro Arzobispado y provincia que vinieren a semejantes processiones no tracten en publico de precedencias algunas, de manera q̄ aya escandalo, y si aq̄ diferencia vniere acudan al prelado de la diocesi sobre ello para que prouea y les mande dar el lugar que conueniga

13 Y a Todos los dichos mandamos, que si sobre lo aqui contenido se officiere alguna duda o cosa no Expressada, lo hagan saber a nos o al prelado, sin dar lugar a escandalos, para que lo determinemos como mas conueniga

16 Mandamos q̄ nros prouisores y Visitadores y los de los demas preladatos desta provincia visiten quales quiera collegios, hospitales, iglesias, capellanias, memorias, cofradias, y otros lugares pios de quales quier nombres que sean, aunque sean Expressos y pertenescan a patronage de legos sino fuere Real y las cosas que les pareciere q̄ se deuen remediar, a cerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hacienda y cuentas, y lo demas q̄ bien visto les sea, lo puedan mandar y proueer como ordinarios, y proceder judicialmen te como tales, sin embargo de qualesquiera clausulas de Expressaion q̄ de nra

Jurisdiccion tengan por testamentos privile-
gios o costumbres, aunque sean inmemoriales,
y de quales quieza inhibiciones que tengan
de la dicha jurisdiccion ordinaria, como lo
dispone el Santo concilio de Trento - sess.
7. c. ~~de~~ ^{de} ~~epi~~ ^{epi} etiam tanq^m sedis apostoli-
ce delegati e^a. et. c. 9. administra-
tores e^a.

locorum ordinarij y
en el r^o 15^o currente ordi-
narij et sessione. 22.
c. 8

17^v y Mandamos que de aqui adelante no se
instituya cofradia, ni se consienta en las igre-
sias de este Arcebispado y provincia, ning^o
primero este por el prelado o sus provisores ap-
provada por scripto, so pena de dos mill ma-
rauedis a los cofrades y la misma a los cle-
rigos q^o la admittieren o de Xarenpediz
limosna para ella, y seala tercera parte
para el que lo denunciare, y ninguna con-
gregacion o comunidad, cabildo o cofradia
haga statuto, o prohibicion en perjuicio
de jurisdiccion del ordinario, so pena de tres
mill marauedis y seran castigados mas
oraue mente, y de quales quieza que hubie-
ren o tuviere, no v^osen hasta que sean por
nos vistas y aprobadas por el ordinario -
so la misma pena, y que toda la co-
fradia y statutos, sin la dicha
aprobacion sea en si ninguno.



D D

TITULO DE BENE

ficiatis, & eorum officio.

1. **I** officio de los beneficiados pertenece el cuidado de la iglesia y de las cosas y officios divinos que en ella se celebran, y assi primera mente mandamos a todos los beneficiados de este Arzobispado y provincia q̄ tengan cuidado que la iglesia este bien reparada en los edificios y bien provida de todos ornamentos, y de los mas instrumentos necesarios para el servicio della, que este muy limpia de continuo, y que haya en ella bancos y asientos para los parrochianos y es de ras a su tiempo, que este bien provida de cera y aceite y lo demas necesario, y que el sacristan tenga a sus tiempos la lampara encendida, y que haya quien pida para la lumbrera della, y para la obra desta nra sancta iglesia metropolitana y cathedral y para estas limosnas ay a cepto en la entrada de la iglesia con dos llaves, la una tenga el mayordomo de la iglesia la otra el beneficiado mas antiguo.

2. **P**rocare tener buen sacristan diligente limpio y fiel, que cante bien, y ensene bien los niños, y que tenga mucha limpieza en los altares y aderezos dellos, y en los ornamentos, y que los tenga cogidos y en sus cañones, y quando no fueren tal awise al prelado o asuprvisor para que provea otro.

3 **T**engan mucho cuidado de decir las missas y los demas officios diuinos con mucha deuocion y atencion y silencio, porque esto por la eieccion esta a cargo, y en el numero manera y forma q se manda en el tit^o de celebratione missaz y solas penas allí contenidas

4 **I**n si mismo tengan cuidado en haber cumplir las missas de deuocion que en su pazo o sia se manda ren decir, y junta mente con el cura las de relaciones testamentos y otras mandas pias de los defunctos, y para que esto se haga con claridad y orden mandamos a todos los beneficiados que dentro de vn mes despues de la publicacion destas nras constituciones, hagan vn libro de marca grande donde asienten las mandas pias, los treintenarios y nouenarios y otras missas asi de Requiem como de deuocion que los defunctos en sus testamentos o otras quales quier personas mandare decir o haber, y los aniuersarios y los demas officios que en sus iglessias sean mandado decir, o de aqui adelante se mandaren, con el nombre de los defunctos, y las sepulturas donde se enteraren si fue repropuas, con el dia mes y año en que se manda decir, y como se dicen y andho las dichas missas y quien las dixo, y la hacienda y possessions que para los dichos aniuersarios de Xazon, y quien la tiene a cargo y el notario ante quien se hubieron los dichos testamentos lo firme en el dicho libro con el beneficiado y cura

D

y finalmente ay de todo esto entera claridad y Razon para que los Visitadores quando Visiten la tal iglesia vean si se cumple conforme a la voluntad del testador o de las demas personas que mandaren de servir las dichas missas, so pena de Vn ducado a los beneficiados por cada vez que dexaren de asentaz qualquiera cosa de las dichas y a los dichos Visitadores encargamos que en esto tengan mucho aydado de vez si se ha de y cumple assi, y sino se executen las penas susodichas

5 Mandamos a los dichos beneficiados so pena de quatro ducados que no admittan en sus iglesias aniversario alguno sin que primero sea visto por el prelado o superior o Visitador la dote y cargas que le imponen, y si se due admitir o no, lo qual no se entienda en los aniversarios de los cabildos desta nra iglesia metropolitana y cathedrales desta prouincia y capilla Real desta ciudad.

6 Y auisamos a las personas a cuyo cargo estuviere la hacienda de los dichos aniversarios, que la guarden y conseruen entera y no la diuidan en mas personas de aquellas en cuyo poder el testador las dexo, con apertamiento, que si por esta via o por otra qualquiera, la dicha hacienda viniere en disminucion, y no se diere a la iglesia la suma que el defuncto

4

mando, No se darian los dichos aniversarios —
omissas, y auissamos que con esta condicion se
ande admittir los dichos aniversarios y la
dicha iglessia y beneficiados se ande obligar
a debillos, y no de otra manera. —

7 y Item mandamos A todos los dichos beneficia-
dos y curas que en cada iglessia desta diocesi
y prouincia, ~~los que mas continuos fueren en el~~
~~servicio de su iglessia~~ tengan Vna arca
con dos llaves, la qual se haga a costa
de la iglessia, y la Vna llave tenga el be-
neficiado y si viere dos el mas antiguo, y la
otra el cura, y en ella por Vn agujero se
heche toda la limosna, de todas las misas
de treintenarios / onouenarios / o otras //
qualesquiera de Requiem / o deuocion, y
no se de la tal limosna hasta q la misa
este dicha, y para que no anden sacando
cada dia de la arca la limosna, manda-
mos que aya vna tabla donde se asienten
las personas que diessen las dichas misas,
y el numero q cada vno diere, y de a
quinbe a quinbe / o a ocho / o do dias se abra
y se de a cada vno su limosna conforme al
numero de misas que se vieren dicho —
y a la quantidad de la limosna que por
cada misa se diere, y para Recibir la
limosna de estas misas aya en cada iglia
Vn collector que sea Vno de los benefi-
ciados el qual heche en la dicha arca
la limosna que Recibiere delante la

persona que se la diere, y asiente en un libro —
quien la dio, y por quien sea de dezir y la li-
mosna que dio, y si los beneficiados y cura —
no pudieren dezir por sus personas las dichas
misas, les encargamos las encomiende a
cada vno las que le perteneciere a los clérigos *(y mas continuas)*
fueren de sus iglesias, y por el ayudado de el real collector y haber
dezir las dichas misas y lo demas q' asuca-
go esta, los dichos beneficiados y el cura
por cada vna de las misas que le pertenes-
ciere y fubiere dezir auzan quatro mara-
uedis y el sacristanos, y no lleuen
mas, y den lo restante al sacerdote
te que dixere la misa a pena de ex^{on}
y de lo boluer con el quatro tanto —

7 **D**onde viere dos o mas beneficiados —
seruiran a semanas, y el semanero diga la
postreza lición, y comuence las horas y
diga la capitula y oracion, y salga ves-
tido en processiones ya incensar, y orde-
nense entresi y con el cura de manera que
el semanero no se ocupe en los demas offi-
cios de defuntos y velaciones, por que
pueda cumplir con su semana, y to-
dos aunque no sean semaneros esten
en el choro en las horas con sobre pellizos
y los sacristanos a pena de medio Real
por cada ves que lo contrario fubiere —

7 **L**o que se ofrece en las velaciones por
nomos y padrinos, y otras qualesquier

personas, y en los funerales de enterra-
 mientos nueve dias, cabos de años, honras-
 missas, Treintenarios, aniversarios, no per-
 petuos, mandado por testamento, y otras
 qualesquier offrendas que el testador
 mando por su testamento ofrecer, y la
 limosna de todos estos sacrificios, aunq
 no declare quien lo ayadeauer y debir,
 y las misas de cuerpo presente y nouenarios
 lo que a ellas se ofreciere de los abintesta-
 tos, y las offrendas que el testador en su
 testamento mando que se officiasen
 dentro del año de su muerte, y la limos-
 na de los Responsos que los testadores
 mandaron en sus testamentos se dixes-
 sen dentro del año funeral, aunque no
 declaren quien los ayade debir esto
 todo se Reparte entre el cura y benefi-
 ciado, o beneficiados por iguales partes,
 De manera que cada beneficiado ay-
 tanto como el cura, y el cura que no es
 beneficiado, tanto como un beneficia-
 do, aunque el beneficiado tambien
 sea cura, pero a solo los beneficiados
 pertenece y es suyo, todas las misas
 fiestas memorias, y aniversarios per-
 petuos, assi mandados por testamento,
 como de otra qualquier manera, aun-
 q los queansi los mandaron y ordenaron
 digan y dispongan que las diga otenga

parte en ellas e cura, y asi mismo otras
quales quier fiestas omisas e Vigilias tempo-
rales q las cofradias por su Regla / o otros
quales quier fieles chistianos mandaren fue-
ra de testamento por viuos / o por defuntos en
las dhas sus iglessias y parrochias, y
todas las demas offrendas obuenciones e
molumentos de todo el año, ansi las pas-
cuas, domingos y fiestas, y todos los sanctos
dias de las animas, como en otros qualesquier
dias, y las velas y offrenda de las quesa
tenamos de nouia, o de parida, y lo que
voluntariamente se officiere a los funera-
les, demas y aliende de lo que el testa-
dor mandó por su testamento, porque es de
declaramos por las obuenciones prouentos
y molumentos y derecho parrochial a
los dichos beneficiados perteneciente

10 Y Y asolos los curas pertenecen las ofren-
das que se recibieren en los baptismos
por los padrinos de ellos, y otras qua-
lesquier personas, y las primicias todas
de sus parrochianos, sin dar parte dello
a los beneficiados

11 Y LOS sacrificios y officios dichos
cuya limosna y offrenda es comun entre
curas y beneficiados, Mandamos los
hagan y digan alternatiua mente y el
que lo hubiere sea cura / o beneficiado
lleue la capa y haga todo el officio en
el altar y choro, y fuera dello, y los
unos no se entremetan en los officios, y

emolumentos de los otros fuera de su voluntad
sopena de dos ducados por cada vez, y demas
seran castigados segun su culpa

12 y Como Sean de aver los beneficiados con los
vicarios y curas en los lugares y prelacio-
nes se declara en el titulo de maiestate
obediencia, Mandamos aquello se guarde

13 y Beneficiados no den ornamentos Ni consien-
tan a persona alguna de su missa en sus igles-
sias, sin licencia del prelado o su previsor,
como se manda en el titulo de celebratione
missarum, Et de clericis peregrinis

14 y Beneficiados daran fe del servicio de sus
compañeros, para sacar libramientos de
sus tercios.

15 y Beneficiados tomen fiancas llanas y abo-
nadas de los sacristanes, en la cantidad
del valor de la plata, y ornamentos de
la iglesia y lo demas que se les entrega
re a su contento y sin lo hubieren, y no
fueren abonadas, paguen ellos de suya
bienda lo q faltare de la iglesia

16 y Ningun beneficiado ni otra persona deste
nro Arcoobispado y provincia a cuyo car-
go este, lleuen ni embien ni permitan
embiar a bendesir ornamentos, Ni con-
sagrar calices fuera de la diacesis,
sin licencia del prelado sopena de
diez ducados

17 y Mandamos a los beneficiados que tengan
muy limpia la Ropa de la iglesia y //

especialmente la del altar, los corporales purificadores y cobertores y paños de calices, y estos los laven ellos por sus propias manos y hechen el agua con que los lavaren en la pila del bautismo — —

18 y Mandamos q en cada iglesia donde viere numero de beneficiados elijan en cada un año un depositario juramentado de los beneficiados / sacristanes, para que cobie y tenga y reparta los derechos que les cupieren de sus obuenciones, y apunte las ausencias — —

19 y Como ande ser proveidos los beneficiados y las qualidades que ande tener, estan en el titulo de *Etate et qualitate proficiendoz*. — —

TITULO DE PENITENTIS ET REMISSIONIBUS.

1 y El Quarto sacramento es de la penitencia que es medicina del anima y tan necesario al que viere peccado mortalmente despues del bautismo, como el mesmo bautismo, ay obligacion a Recibirlo de precepto diuino, so pena de peccado mortal y la sancta iglesia tiene declarado y mandado sea vna vez al menos en el año. — —

2 y A sede confesar cada vno con su proprio cura / o con otro sacerdote de licencia del mesmo cura / o de su prelado superior y no en otra manera / y alos que para

eligir confessor idoneo tuncien privile-
gios, advertimos queande eligir solamente
entre los sacerdotes que fueren curas (o confes-
sores aprobados y señalados por el obis
por ordinario, porque estos solamente manda
el sacro concilio setengan por idoneos.
sess. 23. c. 15. Quis presbiteri &c.

3. **V** Todas y qualesquier personas de qualquier
estado y condicion e dignidad que sean q
se confessaren con otro sacerdote, que asu
cura lleuen cedula de confesados con
firma conocida de confesores aprobados
e presenten las ante sus curas, so pena que
sean auidos por no confesados, y no se les
de el sacramento de la eucharistia &
sean declarados por excomulgados
como personas que no se han confesado, y las
curas no admitan cedulas de otros confes-
sores q los aprobados por el ordinario
so pena de Inducado

4. **V** Y a los confesores asi mismo advertimos q
ningun sacerdote aun que sea Religioso
puede oyr confesiones de legos ni ec-
clesiasticos, aun q sean sacerdotes, si
no fuere cura de animas o puesto y seña-
lado por confessor por el ordinario, ni
por virtud de bullas Nihil in lego a q
o costumbre que aya en contraria, aun q
sea in memoria como lo dispone el sacro
concilio de Trento. sess. 23. c. 15.
Quis presbiteri. &c. Y asi manda-
mos lo cumplan y guarden, y no confiessen

sin approuacion y licencia in scriptis del
Obispo, so pena de excomunion y de dos ducados
para obras pias, por la primera vez
q' otra cosa hubieren, y por la segunda
sea la pena doblada, y por la tercera sean
castigados segun su culpa

5 v Los Confesores sean personas de letras //
mucha virtud e exemplo experiencia, exa-
minarlos an los prelados, y a los predicado-
res por sus personas y con rigor, como se les
encarga en el tit^o de offi^o prelati

6 v No pregunten a los penitentes el nombre
del complice, o de otra persona - 3.^o no
siendo necesario, y si el penitente lo
asomare a desii lo estorue, y si lo di-
xere le advierta para otras confesio-
nes que no lo haga

7 v Los Confesores persuadan a los penitentes
que se confessen con reposo, no de prisa
auiendo e examinado bien sus conciencias
primero, y sino lo vieren hecho les auisen
como lo ande haber, y que bueluan otro dia

8 v No crean facilmente a las palabras sim-
ples de algunos penitentes que dicen les
pesa en auer offendido a nro señor, y que
tienen proposito de enmendarse, hasta
que ellos lo entiendan del proceso de
su confession, y de la qualidad de las
personas y manera de biuir, y otras con-
furas que ay.

9 v No abueluan a los q' estan en la ocasion

de peccado mortal hasta que la quiten, y en esto esten muy advertidos, y a los que tienen costumbre de peccar mortalmente, me-
guenles / o dificulten la absolucion, hasta q
aya enmienda en ellos — — —

10 **P**IDA N cuenta a los penitentes de la doctrina christiana, y de como la entienden, ins-
truyanlos en la comun inteligencia della, y a los que no la supieren, niequen dificulten / o dificulten la absolucion, segun la negligencia de cada vno — — —

11 **A**N S I mismo les ensene el orden me-
jorque podrian tener en su vida y trato, se-
gun su estado para que vivan christiana-
mente, y cumplan con las obligaciones que tie-
nen, y que tengan ordinario Recogimien-
to y examen de su vida y pidan a nro
senor favor para no offenderle y mejor
servirle y le den gracias por las mercedes
que del siempre Recibimos — — —

12 **P**orque a los pies de los confesores Vienen
muchas gentes, especial de los christia-
nos nuevos, que o por supoca edad, o mu-
cha Rudessa e ignorancia no saben ac-
cusarse, les encargamos que con estos —
no passen ligera mente, sino se dete-
gan y les informen e ensenen como se de-
uen acusar, y les pregunten su estado —
y trato, y el de las personas con quien
conuersan, y que oraciones o devociones
deban, y otras preguntas particulares q
a ellos les pareciere, conforme a su estado —

de los penitentes, y les signifiquen la obligación que tienen a la confesión, y lo que es este sacramento, para que entendido sea, y se confiese a él, sepan como se han de aver en él, porque esto es haber officio de confessor y cura y de otra manera, no cumplen con su obligación. —

13 ✓ E N la confesión no traten cosas impertinentes, ni gasten tiempo mas de en lo necesario, especial mente con mugeres, ni con estas tengan pláticas antes o despues de la confesión, sino fuere encosa perteneciente a ella y conueniente, ni se caban de los penitentes a tiempo de la confesión ni despues ocho dias interres. Regalo o otra cosa alguna, ni en tiempo alguno nada por Respetto de la confesión, Ni visiten a menudo a las mugeres q confesaren. —

14 ✓ P ersuadan mucho a los penitentes la frecuencia de los sacramentos, a cada uno segun lo que entendieren de su conciencia, y a los que confiesan a menudo enmendarse de los peccados veniales y a haber las obras cada dia con mas perfección y creciendo en virtud. —

15 ✓ E X aminen a los oficiales por las leyes y constituciones de sus officios, para que entiendan la obligación q tienen, y como y quando los deuen de absolver, y amonesten les que

170

∞

Las tengan y guarden como se contiene en el título de magistris

167 Y Porquelo que está a cargo de los confesores es mucho que aquí no se puede todo advertir y esta en otras partes y libros doctos y devotos que ay, les encargamos tengan de estos y otros libros de summas y casos de conciencia y en ellos estudien de ordinario con cuidado, y los casos que dudaren, comuniquen con personas doctas y experimentadas, y tengan en este ordinario exercicio, mas en la continua oracion y recogimiento cada día, donde principal mente andez enseñados de lo q̄ en este misterio deuen haber, Supliquen allí a nro señor les comuniquen su luz, espíritu, e don de sabiduria, para saber guiar a el las animas de q̄ se encargaren, y cumplir con la grande obligacion que tienen de que se les a de pedir tan estrecha cuenta, y proaven cada vez que fueren a confessar alguna persona de considerar lo que van a haber, y la dificultad de la obra, y pidan esta ayuda a nro señor, y disponganse a yr tales quales van a haber a los otros no les lleue a este officio Respetos humanos de honrra, ambicion, curia, a otros semejantes, sino solo el servicio de nro señor, e bien de sus proximos.

17 Ningun confessor secular o Religioso q̄ impussiere penitencias pecuniarias, paramisas, o otras obras pias, tome para si

La lumbna de ellas, ni para sumonestorio EN
la confession, ni antes o despues de ella por si
ni por interpossita persona, sino dexa libre
mente al penitente que la applique donde
quisiere, so pena de excomunion mayor
late sentençia, la absolucion de la qual Re-
servamos al ordinario, y solamisma pena
Mandamos a los penitentes que aun que se la
pian no se la den, y por el mesmo caso que
los tales confessores le pidieren, les priva-
mos de la facultad e licencia que tuvieron
para confessar, emandamos no vser della
de ay adelante solamisma pena e Reser-
uacion y encargamos les que en el imponer
de las penitencias seayan con mucha pruden-
cia que no sean muy luanas Ni muy pe-
noras, sino conforme a la necesidad spiritual
del penitente, considerada su qualidad
Edad e posibilidad y en comutar
Restituciones, y en ciertas ^{votos} ~~officatos~~, y
en otros casos dubdosos, si ellos no fue-
ren doctos comuniquen con personas tales
y experimentadas en este officio, para
q mejor acierten callando la persona del
penitente

17 Ningun confessor o yga de confession a persona
alguna fuera de caso de necesidad EN
casas particulares ni fuera de iglessias pa-
rochiales o monesterios, aun que sean her-
mitas o Hospitales sino fueren a los EN-
fermos de ellos, o ordinarias Reconalia-
ciones de sacerdotes so pena de Vnducado
por cada vez, Ni confiesen mugeres

denoche despues de la oracion, sino fuere en
alguncaso necessario, como enfermedad o jubileo
general, lo otro semejante, sola dicha
pena.

19 y Mandamos que de aqui adelante se hagan
en todas las iglesias deste Arcoobispado
y provincia confesionarios de madera quantos
en cada iglesia fueren menester desola una
tabla descubierta, y en medio tengan una
Red espera, donde se confiesen mugeres e
ninguno las oya en otro lugar

20 y Los tiempos en que los sacerdotes se deuen
Reconciliar para celebrar y la compostura
y medio es que lo deuen hacer, esta en el titu-
lo de celebratione missarum.

21 y En carpanos mucho a los medicos corporales
que en la primera visita q hubieren al en-
fermo le manden confessar si enten dieren q
la enfermedad es peligrosa o que lo puede
ser, y sino lo hubiere, No los vissite. 3.
vez hasta que se confiesen

22 y Todos los curas deste rno Arcoobispado y
provincia, den Relacion asuprelado ca-
da un año de palabra o por scripto, un
mes antes de quaresma de los clérigos q
ay en sus parrochias, de cuyas costum-
bres es suficiencia estuvieren certifica-
dos que pueden administrar el sacra-
mento de la penitencia, para q vista
su Relacion y examinados el de li-
cencia a los que hallaren suficientes
y les pareciere, para que ayuden con la ad-
ministracion deste sacramento a los dho

curas por el tiempo que fuere la Voluntad
del prelado, y no consentiran que a algu-
n otro confiesse, Ni las tales curas sustituyan
en otro fuera de los approvados, y
cada una tenga en su iglesia por ^{todo} el tiempo
de quaresma, Equinse dias despues Vna
memoria en lugar publico, que todos puedan
leer de todos los confesores approvados
E señalados por el prelado que se llegaren
a confessar a su iglesia firmada del dicho
Prelado a pena de Vnducado

23 y Los Curas al principio de quaresma ha-
gan padion de todos sus feligreses y sus hi-
jos y criados que fueren de .12. años
arriba, para que mejor despues entiendan
los no confessados, y especialmente pon-
gan en los dichos padiones los criados de
soldada y pastores de ganados y tengan
mucho cuidado, que estas confiesen e comul-
quen, e dar cuenta dello a l prelado, y
este padion lo terna guardado, y no con-
fiara de otro, y por sumario asentara
los confessados.

24 y Los Curas auisen a sus feligiesses los
domingos de la septuagesima se xages-
sima quinquagesima, y cada domingo
de la quaresma quando hecde las fies-
tas, que todos ansi legos como cleri-
gos, confiesen y comulquen y hagan
confessar y comulgar sus hijos y criados
dentro del tiempo q son obligados que
es hasta el domingo de quassi modo, y
les declaren la preparacion que deuen traer

a este sacramento, y examen de su vida pasada, e como primero se deuen recoger para ello, y de los frutos deste sacramento y malicia de peccado mortal y ansi mismo le de claren la pena del derecho que es e xpulsion de la iglesia, y carecer de ecclesiastica sepultura, y les persuada que entre año lo hagan algunas vezes las fiestas principales, como son las pascuas, y el dia de la assumpcion, y natiuidad de nra s, y las demas fiestas suyas e de los apóstoles, e los dias con que cada vno tuuiere mas deuocion.

25 ✓ E Nel domingo siguiente al de quassimodo, aperiában los curas a los que quedaren por confessar, que si dentro de ocho dias no vinieren a se confessar y comulgar, los denunciáran por publicos descomulgados, y en el 3.º domingo despues de pascuas denuncien a los que no vinieren obedescido en la missa mayor, pública mente por sus nombres y sobrenombres, y si despues de este tiempo vinieren a se confessar no los absoluan, sin que pague cada vno de pena tres Reales para la fabrica de su parrochia, o para pobres della, esta limonia hecde el penitente en el cepo de la dicha fabrica o en el de pobres que para esto aura, en presencia del cura o la entregue al mayordomo, y se asiente en el libro de su cargo, y damos le licencia para absolver a los tales hasta el dia de spiritus sancto, y si despues de aquel

dia Vinieren hasta el domingo infra
octaua corpus christi; los absueluan, ansi
mismo pagando quatro Reales para la
dicha fabrica (o para pobres en la forma di-
cha, y en todos los domingos hasta el dicho
dia, siempre denunciaran en la iglesia a
los contumaces, y descomulgados y passa-
do el dicho termino Reservamos a lo rela-
do la absolucion, y si en este tiempo des-
pues de la dominica de quassimodo fallie-
riere sinse confesaz, No le sea dada ec-
clesiastica sepoltura, lo qual todo lo
curas cumplan so pena de dos ducados por
cada vno que de xare de denunciar, y
las penas dichas de los no confesados, asien-
te el cura por ante notario, o ante sacristan
donde no vniere notario

26 r y Mandamos a los dichos curas que pasado
El domingo infra octaua corpus christi, em-
bien los padrones de los contumaces, an-
te los promissores, para que sobre ello
prouean lo que mas conuenja a seruicio de
nro señor y salud de las animas, y el
cura que dentro de ocho dias pasado el
dicho termino No ombiare supadron in-
curra en pena de vno ducado, la quarta
parte para el que lo denunciare, y lo
demas para la fabrica de la dicha iglesia

27 r y Si alguno se de xare estar descomul-
gado por no auer confesado, o comulgado
se procedera contra el por la orden que
se pone en el titº de sentencia ex
comunicacionis, la qual mandamos en

esto se guarde, y demas desto si por esta
Razon se viere procedido contra el mas q
seys vezes, sea denunciado en el sancto of-
ficio de la inquisicion, como sospechoso en
la fe.

27 Y Los Curas No consentan que
ningunos andaz apedir / o predicar con co-
lor de quales quier gracias / o indulgencias
que publiquen sin licencia de lo prelado in-
scripto, sin embargo de quales quier bullas
o priuilegios a quales quier personas / o luga-
res pios concedidos / como lo manda el sancto
concilio de Trento sess. 5. c. 2. §.
questores uero, e sess. 21. c. 9.
cum multa &c. X sess. 25. de
creto de indulgentijs, y si fueren de la
Jurisdiccion ecclesiastica, los puedan
los vicarios e pueblas ecclesiasticas curas
prender y enbraz ante los promissores, y
si fueren legos les auisen dello para que
se inuoque el oraco seglar, y se proceda
contra ellos como mas conuiniere, y en
bien con el auiso la informacion se pena de
mill mrs / y las indulgencias en los
tales indultos contenidas, mandamos
que haga publicar el prelado, por la
orden que el sancto concilio alli dispone

29 Y Mandamos a los curas en virtud de
sancta obediencia, que los domingos y
fiestas de guardar auisen a sus feligres-
ses de las indulgencias que se ganax
animas de purgatorio que se sacan los
dias de cada semana, por virtud de las

bullas, y que esto que ande de Tribas y hazer
para ganazlas

30 ✓ Los curas No permitan q las mugeres
de los christianos nuevos / o otra gente quan
do se fueren a confesar, lleuen a rruersos
omeuendas ala iglessia, ni ellos / o otros
confessores confiesen persona alguna
de quien tengan senales que ha deuido
demasiado, / o no esta en su entero juicio.

31 r En quales quier casos / o cultos, aun q
sean de los Reservados ala sede aposto
lica puedan los obispos absolver, y en el
de heregia en el caso de la conciencia,
como lo dispone el sacro concilio de Trento.
sess. 24. c. 6. liceat Epis. &c.
y en la forma que se contiene en el titulo
de sentençia e xcomunicacionis.
de estas nias constituciones.

32 ✓ Los Casos que estan Reservados a
su sançidad y al ordinario, estan de
clarados en el manual.

TITULO DE

~ Simonia. ~

1 Mandamos que los curas Sacerdotes y mi
nistros de la iglessia no hagan pacto ni
conuencion por la administracion de los
sacramentos, misas obsequias y diuinos
officios, Ni tomen prendas antes ni
despues de dicho el officio so pena de
vnducado, aplicado la mitad para la
fabrica de la iglessia donde el tal clerigo

fuere parrochiano, y la otra mitad para
jue y denunciador, pero permitimos que
despues de hecho el officio, puedan Reci-
bir la limosna que les dieren y pedilla se-
gun la loable costumbre que en ello viere
contanto que no preceda el dicho pacto,
y mandamos que auiendo la dicha costum-
bre los jueces ecclesiasticos siendo Reque-
ridos la manden y hagan guardar, simple-
to ni dilacion alguna, y asi mesmo los
sacramentos se ad ministran gratis, como
se contiene en el ttiº de officio rectoris.

2. Mandamos que no se vendan las sepul-
turas ni enterramientos, Ni se haga pec-
to / o conuencion sobre ello, sino que entera-
do el cuerpo se de a la iglesia la limosna
segun la costumbre y qualidad del lugar
y de las personas y enterrado, y en las demas
sepulturas y capillas q sean de dar per-
petuas en las iglesias, que orden se
aya de tener en las contrataciones y li-
cencias, esta declarado en el ttiº de se-
pulturis, Guardese lo alli establecido

3. Mandamos q por los actos de las con-
sagraciones de las iglesias, altares, calices
aras, y corporales, Vestimentos, cimente-
rios y otras cosas semejantes, no selle
ue interese alguno, so pena de ex-
comunion, y al que lo pagare por la igles-
sia nose le Reciba en cuenta

4. Ansimesmo por la collacion de quales quier

ordenes ni de prima tonsura, ni por Reue-
rendas / o cartas de ordenes, ni por el sello
de ellas, ni por otra causa alg^a, no lleuen los
prelados quediendolas tales ordenes
ni sus ministros de rectos algunos, aun q^e
se los ofrescan de voluntad, ni con qual
quiera otro color p^{er} el notario de las orde-
nes sino tuuiere salario del tal prelado
y no de otra manera pueda llevar solo
vn Real por la carta de ordenes, la qual
daza scripta en pergamino, so pena que el
quelo contrario hubiere se castigado,
como fautor de symonia, e incurra ipso fac-
to en las penas por derecho establecidas,
assi el que lo diere, como el que lo Recibiere
como lo dispone el sancto concilio de Tren-
to. sess. 21. c. 1. eadem sacro sancta f^a.

S **N**ingun mercader ni otra persona seglar
tenga en su casa, aras, calices / o ornamen-
tos, / o otras cosas consagradas para las
vender ni tratar con ellas, so pena de ex-
comunión, y que pierdan lo que assi vendie-
ren / o el precio que por ellos viere Resci-
bido, lo qual aplicamos a la fabrica de
suparrochia, y los cluigos / o mayordomos
no lo compren de los dichos, so pena de sus-
pension de vn mes a los cluigos, y de
vnucaado a ellos y a los legos

o **M**andamos a las personas deste nro Ar-
cobispado y prouincia, que de aqui adelante
fueren nombradas a beneficios

no den dineros ni joyas / o presentes en corte
ni / otras partes a persona alguna que
los favorezca enauerlos dichos beneficios
con titulo / o color alguno, y les apercibimos
q si lo contrario hubieren los abremos por
inhabiles para otros nombramientos, y si
viñeren presentados, No los admitti-
remos ni haremos la collacion / o instituy^m
del tal beneficio, hasta habello saber
asu Mag^t y suplicar presente / otros
ensu lugar

TITULO DE
~ *rerum permutatione* ~

1. **N**INGUNA permuta se admitta de
Beneficio por capellania, agora sea ins-
tituida de nuevo / o de antiguo, como su
Mag^t por sus cedula tiene mandado
si la tal capellania no fuere de patronado
go Real, y con licencia de su Mag^t.
2. **Y** por quitar la multiplicidad de capella-
nias, que con fines de auer por ellas bene-
ficios, y otros no buenos y improprios
se instituyen, Aduertimos y en car-
gamos que ninguna persona instituya
de bienes temporales capellania de nuevo
con fin e intencion principal de auer por ella
beneficio ecclesiastico de la manera q
se suele haber, por medio de los benefi-
cios Renunciabiles, Por que la tal

permuta y contatación No tiene buen
nombre, y assi como sospechosa de sy-
monia mandamos quenose admitta, y
que el instituidor o patron pierda por
su vida la tal capellania, y el di-
de presentar a ella (o a persona, y si
la presentare, la tal presentacion he-
cha antes o despues que intentare la
tal permuta sea en ninguna. —

3 **C** A N S I mesmo mandamos que en
ninguna permuta de beneficios, se pue-
da dar en igualdad o Recompensa ca-
pellania nueva instituida con fin y in-
tencion de haber la tal permuta, y
esta intencion se tenga por prouada con
hallarse el que permuta en posesion
de la tal capellania, antes o despues
de la permuta, o que lleua los frutos
della por via o manera alguna, y
ayase por nueva capellania, la insti-
tuida dos años antes de la tal permu-
ta nomas / Lo qual entendemos y
prohibimos, aun que los beneficios se
den por Resignacion, y aun que la
capellania sea instituida fuera
de este nuestro Arçobispado y
Provincia

—

193
182

TITULO DE VITA
Habitū, & honestate clericorū.

1 Por quanto Los sacerdotes conforme a la doctrina de Jesuchristo nro s^{or} somos luz y espejo del mundo, que auemos de enderecar y guiar el pueblo christiano a Dios nro señor, y esto no se puede haber con sola la Religion y honestidad interior, sino que tambien es necessaria la decencia y habito exterior, para que el pueblo q^{ue} lo defuera se mueua con su exemplo a seguir a christo, por ende establecemos y mandamos con formandonos con el decreto comun, que to do los clérigos de orden sacro de este Arzobispado y prouincia, traiga la corona habierta, los presbiteros de la cantidad del circulo mayor aqui señalado, y los diachonos y subdiachonos de la cantidad de en medio.

2 Y Todos los dichos y mas los que tuuieren dignidad, (officio o beneficio ecclesiastico) qual quiera conforme al sancto concilio de Trento. sess. 14. c. 6. quia uero est aunque sean exemptos y no de orden sacro, traigan el cabello corto no passe a lo mas de la media horeja, la barba

Rayda / o atisera, mantos cerrados conca-
pirote / o sin ellos, sotanas con manteos / o
ropas cerradas, todo de color negro y
que llegue a tierra / o yndedo della, bo-
netes castellanos sin picos, Rogozas
en enteras ni medias, y los doctores / o licen-
ciados por Vniuersidades, O prebendados
en iglessias cathedrales / o collegiales / o
capellanes de la capilla Real de esta ciu-
dad de Granada puedan traer becas de
tafetan, puedan traer las dichas be-
cas los Prouisores y Vicarios

3

N O traigan vestidura alguna ni calces
jubon / o calçado de seda, ni aguchilla
do ni de color, ni cabecones altos de camis-
sas ni labrados, ni con sechuguillas ni
otras quaznuciones curiosas, ni bueltos so-
bre el sayo, Ni bocas mangas de camisa
con lo dicho ni pretinas, sombreros de seda
ni brodaduras, ni cortaduras ni otras quaz-
nuciones de seda plata / o oro, pero bien per-
mitidos que puedan traer trenca / o pestana,
/ o faza angosta por dentro de seda en
las Ropas / o manteos, y Ropas de te-
lillas que no sean todas de seda, ni guan-
tes a do bados ni curiosos, ni dada color,
ni panibuelos de narices labrados ni sorti-
jas, sino las personas a quien de d^o se
permite.

4 Y Para de viz misra tengan Ropa larga,

en la manera dicha y lo mismo en el choro debaxo
 la sobrepelliz, y sobre ella no tengan manteo,
 ni otra Ropa alguna en la iglesia ni fuera, ni
 sombrero en la cabeza en los officios diuinos, ni
 traigan en las mulas quazniciones de seda, ni
 frenos Nicopas ni estubos, ni espuelas dora
 das ni plateadas, ni algun genero de vestidura
 laical, ni anden acauallo, so pena que las per
 sonas que contra esta nra prohibicion fueren
 paguen por la primera vez vnducado, y por la
 segunda dos, y por la tercera tres, y pierdan
 lo que traieren contra esta constitucion
 y que se procedera hasta suspenderlos de
 su oficio y beneficio, y de los frutos
 y Redditos del, y si perseueraren en su con
 tumacia, hasta prouision de oficio y bene
 ficio, conforme a lo dispuesto por el sacro
 concilio de Trento. sess. 14. c. 6. quia
 vero Ep^a. y applicamos la .3. parte
 para el denunciador, y la .3. para
 el juez que lo sentenciare, y la .3.
 para obras pias ——— . ———

5 y Decamino traigan Ropa honesta y
 larga que no sea de color que muestre ser
 clerigo ———

6 y En casa estaran con habitos decente y
 honesto que no offenda a los ojos de los q
 vieren, Ni a los dedios que siempre nos
 vean ———

7 y A N si el mesmo mandamos que los sa
 cristanes que fueren de orden sacro //

guarden los susodichos, y los demas, aun q
sean casados traigan lobas / o hopas, quando
ministran en los officios ecclesiasticos, y
estan en las iglesias que lleguen a lo menos
hasta el couillo, y todos tengan sobre
pellises quando si uen en algun officio
ecclesiastico, (o ayudaren a misa, so pe-
na de Vn Real por cada vez que falta-
ren de cumplir esto, los quales si fueren
de corona traeran la Nasura abierta
del tamaño del circulo menor, sola dicha
pena, Ni cüen barba, ni cabello largo
ni traigan capatos aguchillados, ni
cueras, ni camisas con lechuguillas, ni
saraquetes de tafetan, ni Tropa de
seda, ni de color deshonesto, ni capas
con capillas ni caperucas monteras, ni
traigan armas por los pueblos, sin necesi-
dad justa para su defensa, sola dicha
pena y mayor si el caso lo Requiere.

76

✓ Los clérigos de prima tonsura no con-
iugados para que gozende los priuile-
gios clericales que de derecho les per-
tenescen ande traer ala continua habi-
to clerical y corona abierta a lo me-
nos comola del circulo menor que aqui
esta señalado, y obtener beneficio
ecclesiastico / o servir en alguna iglesia
por orden y mandado de suprelado, / o
estar en el collegio seminario / o en

algun estudio o universidad de licen^a
desuprelado y los conugados ande se z
sola vna vez casados y condon bella, y
traer el dicho habito clerical y corona
habierta y seruir en alguna iglessia por
deputacion y mandado desuprelado, q
es todo conforme alo prouenido en el sacro
conalio de Trento. c. 6. Nullus p^o ton
sura e p^a. sess. 23. y en el. c. clerici
q cum vniis de clericis conuigatis lib. 6.
y Habito clerical de claramos ser bonete
y mateo concabecon de hasta dos o tres de
dos, y largo hasta el touillo, todo de color
negro

9 y Porque acaerçe que algunos sacerdotes
o personas de orden sacro teniẽdo con q
vestirse andan Rotos y alas veses Las
carnes de fuera porque les den Limbnas
Mandamos que los tales sean encarcela
dos, y no salgan dela carcel hasta q
compren Vestidos honestos si tuuieren
conque, y sino con limbnas que para este
effecto se pedizan

10 y Ningun clerigo de orden sacro traiga
luto de la manera que lo traen los sepla
res por persona alguna, aunque sea padre
o madre o senor, y por estos se pondra
solo capirote y bonete de luto por tiempo
de quatro meses no mas, so pena q pierda
la tal Vestidura, Ni traiga por

luto la barba crecida, sopena de dos ducados.

11

Ningun clérigo de orden sacro traiga armas offensivas / o defensivas por los pueblos — Excepto guchillos pequeños para arrear sino fuere con nra licencia / o de nros Provisioneros en scripto / sopena de perdidas las armas, y mas de dos ducados, Lasquales selas podria quitar el alguabill / o fiscal eclesiastico, y fuera desta ciudad el Vicario del partido, que por esta constitucion les damos poder para ello, y si los tales clérigos Resistieren los prendan y lleven a la carcel, y sean castigados por nros juces con todo Rigor por la Resistencia, pero permitimos quede camino puedan traer algunas armas, y si denoche anduviere en habito deshonesto / o con instrumentos musicos se apreso por nros alguabiles, e incurra en pena de seyscientos mrs, y pierda los instrumentos los quales tome nro alguabill / o el vicario del partido / o el beneficiado mas antiguo como dicho es, y las aplicamos la .3. parte para pobres, y la .3. para el que las tomare, y la .3. para el juez, y encargamos a nros alguabiles que Rondan denoche para este efecto, y el que en esto fuere incorregible / o se defendiere de nros ministros sea castigado con todo Rigor —

12

Ningun clérigo de orden sacro, DE



qualquier dignidad o preminencia q se a
 juegue apela ni a la bola encalle ni en
 plaza Ni en otro lugar publico ni juegue
 juegos prohibidos de di^o, en publico ni en
 secreto, en especial a las tablas, da dormi
 nayper, Ni a otro juego dineros, joyas, o
 preseas ni presten a otro dineros para jugar
 ni v se a sistria juegos, Ni se catenga a al
 gueno de los que juegan, ni juegue nadie por
 el ni consientan ni den lugar a otros que
 jueguen en sus casas y los que lo contrario
 hubieren sean condenados en lo que assiga
 naren, y incurran cada Vno en pena de
 Vn ducado por la primera vez, y por la
 segunda la pena doblada, y por la 3.
 allende de las dichas penas sean punidos
 por nros jueces segun la qualidad del de
 licto, y los clérigos que como dicho es con
 sintieren que se juegue en sus casas, sean
 obligados a pagar todo el interese que
 se perdiere, y se lo puedan pedir y los
 jueces condenalles en ello, y si dentro de
 nueve dias no vviere quien lo pida o no lo
 pidieren, quexio fiscal o alguacil lo
 pueda pedir, pero permitimos q pue
 dan jugar por via de passa tiempo algu
 na cosa de comer y beuer para que no pas
 se de dos Reales, y esto con personas muy
 honestas y en lugar muy honesto. Item
 a a Xadres ni otro juego por llunano y
 honesto que parezca no jueguen encalle

D

niplaca Ni en lugar otio publico, aunque
no se juegue interes alguno, so la dicha pena

13

Ni en un clero de orden sacro, En misas
nuevas bodas fiestas, o aniversarios, o otios
ayuntamientos cante cantar alguno desho-
nesto, profano, o seglar, ni dance Ni bayle
ni predique cosas luanas en Negocios y
fiestas como endia de los vino centes, o otios
ni se disface, Ni represente persona se
en farca, aunque sea fiesta de corpus chris-
ti, ni haga cosa por que sea notado de luan-
dad so pena de seys ducados por la primera
ves y por la segunda doblado, y por la
tercera suspension de dos meses de offi-
o beneficio.

14

Y Si aconteciere que algun clero mal
gun ayuntamiento de stos, o en otra qual
quier parte se viere tomado del vino
embriagadose, Mandamos que allende
de las penas enderecho establecidas, por
la primera ves este preso por spacio de dos
meses y por la segunda este otio tanto
tiempo de sterado de su diacesi, y por la
.3. sea castigado grauemente por los
juebes ecclesiasticos conforme a la per-
sona que fuere y si fuere sacristan sea
penado por la primera ves endos Rea-
les y por la .2. en quatio, y por
la .3. priuado de la sacristia.

15

Ni en un sacerdote comida el dia que

cantare / o de Baremisra nueva, acozer perso
na alguna fuera del padino, y ministros
q le ayudaren Ni sea combidado de
otios ni asista arregobijos / ofiestas profa
nas que le impidan el Recogimiento y
quietud necessaria para la administray^{on}
de tan alto misterio so pena de diez du
cados y suspension de un mes, y lo mesmo
encargamos a todos los sacerdotes los dias
que celebraren eviten semejantes distraciones

16 **Y** Prohibimos que ningun clero de orden sacro
vaya a taverna / o a degon acozer / o beuer
/ o beuer en ella, sino fuere yendo camino
ni juegue en ella, so pena de quatro Rea
les, y si lo frequentare mandamos a los
alguaciles eclesiasticos los pongan
la carcel y sean castigados demas de
los quatro Reales conforme a su delicto

17 **N**ingun clero de qualquier orden / o dig
nidad que sea sea frequentador en visi
tas de monesterios de monjas / o beatas
sino fuere su confessor, medico / o mayor
domo, so pena de seys ducados, y dos me
ses de suspension.

18 **N**ingun clero de orden sacro tenga
por costumbre yz acacaznicace / o pes
que en tiempo / o lugares vedados por
leyes / o prematicas de este Reyno
sino en los que las personas seglares

∞

lo pueden haber solas penas que las Leyes
disponen -

19

Ningun clero de orden sacro, ^{frequentemente} ni posea en
posadas deshonestas, donde aya o concurra
malas mugeres, o hombres desolutos, ni en
barrio o veindad deshonestas, Ni se a-
compañen con mancebos o personas seculares,
deshonestas, ni ande por lugares barrios
o calles deshonestas, ni tenga costumbre
de pasarse y andar vagando por las ca-
lles, ni se pongan en ventana a fiestas ni a
otra cosa alguna con mugeres aunque sean
sus patientas o madre o hermanas, ni ande
en el corso, ni salga dissimulado a toros
ni a juego de cartas ni a otro juego publico -
so pena de dos ducados por la primera vez
y por las demas vaya creciendo al alue-
drio del juez, y les encargamos mucho
que escusen en quanto pudieren en estar
presentes a espectaculos publicos profanos,
como son Toros justas y torneos assi por con-
curra en ellos mugeres y gran beherria
del pueblo, como por ser cosa indecente a
su habito y officio -

20

Ninguna persona de orden sacro, saque
anovia ninguna de braco, ni acompañe mu-
ger aun que sea ala iglesia, ni lleve en
sajes a mugeres, ni sirva de otros seruy-
daxos, ni traiga muger alas ancas de
mula o cavallo, ni la lleve de la mano, aun

q̄ sea supazienta o hermana Excepto madre y aquella, sopenade vnducado por la primera vez, y por la segunda de dos y por la 3. de tres, y de sus pension por dos meses

21 Y EN Loquetoca ano juzar ande tener los de orden sacro todo cuidado y aduertencia como y solas penas que se contiene en el titulo de fue jurando

22 Y TODO Loqual prouecemos y mandamos assi cumplan y hagan, solas penas en estas constituciones contenidas, las quales executaremos en sus personas y bienes, sin embargo de qualquier apelaciones, Exempçiones o inhibiciones o OXas, aunque sean interpuestas para ante la sede apostolica, usando de la facultad que para ello tenemos por el sacro concilio de Trento. sess. 22. c. 1. eadem sacro sancta synodus etc. Et sess. 24. c. 10. Episcopis etc. c. 12. cum dignitates etc. s. Vestitu in super decenti etc.

23 Y Los Coronados q̄ estuuiere presos en nra carcel esten en ella con habito clerical decente, y todo el tiempo que en ella estuuiere nose les permita q̄ traygan sombreros con cordones de oro, ni calças aguachilladas, Ni las demas cosas que en este titulo les estan prohibidas

alos clérigos de orden sacro, so pena de
tenello perdido la .3. parte para el
denunciador obras pias y pastos de justia
y que sean puestos en mas estrecha carce-
lena

24

Y Por quanto Nos solamente en el habito
exterior, se muestra la honestidad y
Religion de la vida, sino tambien y
principalmente en la conversacion y pla-
ticas sanctas y buenas, por ende amonesta-
mos y encargamos a todos los clérigos de
orden sacro y en especial a los benefi-
ciados y curas que tengan y muestren en
sus palabras cincesso y conversacion, ho-
nestidad y humilde grauedad, No
fingida, sino que nasca del menor pres-
cio del mundo y decoracion, todo ocupa-
do en Dios, y no sean disolutos en hablar
y Reyz, sino mansos y humildes en hablar
y Responder, aunque sean prouocados
e injuriados, sean sus platicas, no de co-
sas profanas y Vanas, sino de edifi-
cacion y exortacion a virtud, de
manera q su vida y costumbres sea a
los legos en todo exemplo, y les tengan
atener Respetto y Reuerencia por
donde les puedan aprouechar a conse-
jandoles lo bueno y Reprehendiendoles
con charidad y humildad lo malo en
especial el abuso de los juramentos
y blasfemias y murmuraciones de proximos

Y otros defectos comunes, Tengan cada dia
Recojimiento oracion y Examen de con-
ciencia, y otros Exercicios Spirituales -

2^s Pidan al señor la mortificación del hombre
viejo y peccador y la vida del nuevo y
Spiritual para que sus animas llenas de gracia
y amor verdadero de Dios salgan en pala-
bras y obras de edificación, con que los
hombres alaben y glorifiquen al S.^{or}
y tomen exemplo en ellos, para imitarlos
en seguimiento de Jesuchristo nro señor y
para alcanzar este estado con brevedad
lean continua mente buenos libros catho-
licos y devotos y conuersen y comuniquen
con personas humildes y de buen exemplo
que en esto les puedan aprovechar, y anden
de continuo pidiendo al señor su ayuda y fauor
por que sin el ningun bien se puede alcanzar

TITULO DE
- clericis non residentibus -

1^a P^{or} quanto las personas ecclesias-
ticas que tienen beneficios son obli-
gados al seruicio y Residencia de ellos, -
pues se mantienen y sustentan de los fruc-
tos de los dichos beneficios, y sino los
siruen, es justo que en los tengan ni gozen
de su Renta, Portanto ordenamos
y mandamos q todos los prelados de
este nro Arçobispado y prouincia -

Residan en sus iglesias y no se ausenten
dellas sino es por el tiempo y en la forma y
con las condiciones que estan dispuestas
por el sancto concilio de Trento sess.

23. c. 1. eadem sacrosancta, lo qual
encargamos mucho, se guarde y ex-
cute como alli se contiene, y como mas larga-
mente esta declarado en el titulo de
officio prelati 2^a.

2
tem mandamos que las dignidades canoni-
cos y Racioneros desta nra iglesia me-
tropolitana y las demas cathedrales y
collegiales deste nro Arcebispado y pro-
uina sea obligados a residir en ellas
nueve meses de cada un año continuos, o
interpolados, so pena que el primero año
que no los residieren pierdan la mitad
de los frutos de su prebenda que hubo suyo
el tiempo que residio, y el segundo
año los pierda todos, y el tercero
se proceda contra el, conforme a derecho,
como lo manda el sancto concilio de Trento
sess. 24. c. 12. cum dignitates
y sino vieren tenido justa y raso-
nable causa de ausencia, sean obli-
gados a pronunciarles por vacas sus pre-
bendas para que en ellas su Mag^{te}
provea otras personas y las causas que
sean de tener por justas para la dicha
ausencia conforme a la erection de
las dichas iglesias son en enfermedad
con condicion que el tal enfermo este en la

ciudad o en sus arrabales o fuera, teniendo
 animo de volver a su iglesia dentro del di-
 cho tiempo, sobre lo qual se estara a su jura-
 mento, o quando por mandado del prelado
 y cabildo juntamente y por causa y uti-
 lidad de la iglesia estuviere ausentes
 de manera que estas tres cosas concurren
 en la tal ausencia y licencia e excepto
 en los dos prebendados que los prelados
 por derecho y por la erection y costumbre
 pueden tener por familiares que estos ta-
 les gozaran enteramente de los frutos
 de sus prebendas y distribuciones quo-
 tidianas de que los presentes gozan,
 con tanto que Realmente y con effecto
 esten en el servicio continuo del prelado
 en su casa o fuera della en sus negocios
 sobre lo qual encargamos la conciencia
 a los dichos prelados

3 Y Los Abades y canonicos de iglesias
 collegiales deste nro Arcoobispado y
 provincia sean obligados a Residir
 en sus iglesias los dichos nueve meses
 continuos o interpolados sola pena de
 privacion de frutos arriba dicha, y
 demas desto conformandonos con la
 dicha Direccion, mandamos q si ellos
 o los beneficiados de iglesias parrochia-
 les estuviere ausentes de sus beneficios
 por mas tiempo de quatro meses de
 cada un año continuos o interpolados

D

por el mismo hecho (cesante legitimo im-
pedimento) se entienda quedar vacos los
dichos sus beneficios, y por tales los pro-
nunciamos y declaramos desde agora para en-
tonces y desde entonces para agora, De
manera que dellos se pueda disponer, con-
forme a lo dispuesto por la dicha erección

4

Y Ninguno de los dichos Abades cano-
nigos de iglesias collegiales beneficiados
de parrochiales hagan ausencia de sus
iglesias y beneficios por tiempo alguno
de año sin que de X e en su lugar otro
sacerdote q sirva por ellos, y si se au-
sente por mas tiempo de quinse dias, sean
obligados a haberlo saber al prelado o
a sus promissores, y el sacerdote que en
qual quier tiempo de X e sea de los
por el prelado o sus promissores examinados
y aprobados, y sino fueren lo presenten
ante el prelado, para que los examine
y aprueve so pena q el que no lo hubiere
assi se a corregido por ello, y pierda de
subeneficio pro Rata temporis, de lo que
estuviere ausente, y se dara a la fabu-
ca como lo dispone la dicha erección.

5

Y Mandamos q en los lugares donde bi-
uiere mas q un beneficiado, los que no fue-
ren semaneros no se ausenten por sus ne-
gocios o passatiempos, y que Residan
en el servicio de la iglesia y horas

201
200

como si lo fuesen, de manera que el serse mane-
ro se entienda solo en el decir de las misas con-
uentuales y comenzar las horas y las demas-
cosas que estuviere a su cargo, y No por esso
se tenga por libre el que no lo fuere de la Re-
sidencia personal de su iglesia a los officios
divinos en los dichos ocho meses continuos o
interpolados, y el su substituto en los qua-
tro en la manera dicha solas penas arriba
contenidas.

6 V Y por quanto de lo dicho Nra a effecto man-
damos a los Visitadores y Vicarios quan-
do visitaren los lugares de sus partidos de
informen de las dichas ausencias y si se
guarda lo susodicho, y tengan personas
a quien lo tengan encomendado para q
les avisendello, y todo lo que hallaren q
an perdido los dichos beneficiados por no
servir como son obligados, lo applicuen
a la fabrica de sus iglesias, y embien o
den la memoria dello a los contadores para
q se lo quite de sus tercios.

7 V Y lo mismo mandamos guarden todos los
curas en sus ausencias que los beneficiados
con q no puedan estar ausentes de sus cu-
ratos, arriba de quatro o seys dias sin
licencia del prelado o de sus pro visores
(ou visitadores) o Vicarios, y los Vicarios
no la puedan dar por mas tiempo de
quinze dias, y ^{con} que en vn año no

puedan estar ausentes por mas tiempo que
dormeses continuos o interpolados, so pena
q no lo habiendo assi paguen quatro ducados
por la primera vez, y por la segunda
ochos, y por la tercera sean privados del
curato.

7 Y A todos los curas beneficiados y sacris-
tanes de fuera desta ciudad y de las de
Almeria y Guadix, encargamos que
no vengan a estas ciudades sin necesidad
y quando viniere procuren volverse a
dormir a sus lugares, y esten el menor
tiempo que pudieren por los excessos q
en esto suele auer, so pena que el que en
esto excediere ser castigado se-
gun su culpa.

9 Y Ansi mismo mandamos a todos los ca-
pellanes de las iglessias metropolitanas
y cathedrales y collegiales deste nro
Arcoobispado y provincia, y sacristanes
y a las demas personas q ganan salario
de yglesias, por algun officio o cargo
que tengan de alguna iglessia, que no
se ausenten de sus iglessias sin ex-
pressa licencia de su prelado, o de los di-
chos sus promissores o Visitador general
o vicarios, y por el tiempo q a ellos pare-
ciere, so pena que se auzan sus offi-
os por vacos, y los vicarios no puedan dar
licen^a por mas tiempo de .15. dias.

10 r

TEM mandamos a los capellanes q̄ tienen cape-
 llanias, o obligacion de dezir algunas missas
 en algunas iglessias, que digan las misas que
 son obligados, y en las iglessias capillas / o
 altares que las deuen dezir como la institu-
 cion y ereccion de las dichas capellanias lo dis-
 pone y manda, y ansimismo no se ausenten
 de las tales iglessias si fueren obligados a
 dezir las dichas missas por su persona, sin licen-
 cia del prelado / o de los dichos promissores visi-
 tadores y vicarios / ues por mas que se ys-
 dias, so pena que perderan por Natalo q̄
 an de auer por las dichas missas, lo qual ap-
 plicamos parte para los que dixeren las di-
 chas misas, y parte para la fabrica de
 la iglessia, donde fueren obligados a
 dezirla a disposicion del prelado

11

Mandamos q̄ los beneficiados deste nro
 Arzobispado y prouincia, en los quatro
 meses de Neclē, que la dicha ereccion les
 da / o estando en fermos / o muy viejos que
 no puedan seruir / o legitima mente occupa-
 dos, puedan concertarse con la persona q̄
 quisieren para el seruicio de sus benefi-
 cios, con que sea clerigo presbitero ido-
 neo aprobado por el prelado, guardando
 la forma arriba dicha, y no concertan-
 dose, / o no poniendo quien sirua, el prela-
 do lo ponga, y le señale lo que le pares-
 ciere, demas del pie del altar si este no-

X

bastare, attendiendo siempre a la necesi-
dad y menester del beneficiado proprie-
tario.

12 Y para evitar coniertos y diferencias
mandamos q quando los beneficiados
no pudieren seruir sus beneficios por estar
suspensos e excomulgados presos o entre
dicdos o sentenciados, dende salario a los
capellanes que si uen por ellos todas las
obuenciones y pie de altar que en aquel
tiempo cayeren y del pontifical o guesa
del beneficiado lo que al prelado pareciere,
y el cura toda la Renta de primicias
y obuenciones y lo demas que por Rabon
del dicho curato lleua, y si el beneficia-
do aconteciere ser cura, dara a quien si-
uiere por el el curato y beneficio de to-
das las primicias y obuenciones de lo
vno y lo otro, y los capellanes que
tuviere capellanias daran a Rabon
de vn Real de limosna por cada misa
sino fuere siendo la Renta de la cape-
llania muy gruesa, q entonces dara lo
q El prelado mandare o sus prouisores
o visitadores

13 Mandamos q los aniversarios que estan
dotados en las iglesias deste nro Ar-
cobispado y provincia se digan y cumplan
en los dias capillas y altares q fueron
por las quales dotaron señalados, si

como da mente sepudieren haber, o sino
 en su octauario, y que no los ganen sino los
 presentes, aunque tengan licencia para lo
 contrario, si fuere contra la institucion del
 fundador, La qual mandamos nos e de por
 persona alguna, y si se diere no se cumpla,
 y contra esto no aya concierto ni pacto al
 en los clergos, que por esta constitucion
 lo Reuocamos y damos por ninguno, y
 mandamos q los assi ausentes lo Restitu-
 yan in foro conicientig a los presentes, y
 si los clergos a cuyo cargo estuviere debi-
 los dichos anuversarios no los dixeren, y
 lleuaron la limosna y redditos de ellos
 oueluanlos con el dos tanto, so pena de
 Excomunion -

14 y y Ansi mesmo mandamos que la limos-
 na de otras quales quier fiestas que es-
 tuuieren dotadas se Reparta entre
 los presentes y no lleuen parte los au-
 sentes sino fuere estando enfermos so-
 como el fundador lo dispusiere sola-
 dic pena -

15 y Sise proueera cerca de los beneficiados
 q tienen en esta y otras dioc beneficios
 incompatibles que los vayan a Residir
 odexen. Vide concilio Triden. sess. 6. c. 2.
 epis inferiores ez^a de sess. 7. c. 4.
 quicumq; de cetero ez^a. et. c. s. ordinarij ez^a

TI T V L O D E B A P

tismo, & eius effectu.

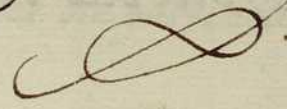
1 y EL Sacramento del baptismo es el primero de los siete sacramentos de la sancta iglessia, y assi puerza por donde entramos a ella, puede ser recibir en todo tiempo, porque en todo tiempo se puede vno convertir a la ley de jesus christo nro senor, pero ya de costumbre y mandato de la iglessia sea de recibir luego en naciendo vno, lo mas presto que commodamente pudiere por el peligro que en no recibirlo puede aver, y assi por evitar estos peligros mandamos a todos los padres emadres de los niños, o a las personas acuyo cargo estuvièren, so pena de excomunion, y de .4. ducados, y a los pobres de una penitencia publica a aluedrio de nros juebes, que dentro de ocho dias que los niños nacièren, los lleuen a la iglessia a baptizar, no aviendo justo impedimento, excepto los niños de los christianos nuevos, losquales nose baptizen en el .3. s. 8. Ni trebeno dia, sino fuere caso de necessidad, por ser dias sospechosos de cerimonia, y puedan en los demas hasta el trezeno inclusiue baptizarse.

2 y Mandamos sola dicha pena que A

ningunos niños baptizen en sus casas sin
Vrgente necesidad, y que entonces lla-
men a laura que los baptize, y si la necesi-
dad no diere lugar a Vn otro sacerdote
o a persona de orden sacro, y lego a lgunono
baptize sino fuere en caso que la necesidad
no de lugar a llamar a sacerdote o persona
de orden sacro ^{a on} ~~o p ex~~

3 Mandamos a las parteras, so pena de vna
penitencia publica, que no baptizen, sino
fuere en falta de varon que lo sepa hazer
y ellas no se entrometan en aquel officio,
sino que primero sepan la forma del bap-
tismo, que es ego te baptizo, in nomine patris
Et filij; Et spiritus sancti, y qual sea
la materia que es agua de metal natural,
y la intencion, con que lo ande hazer, y es
de hazer lo que la sancta iglessia haze
y pretende en aquella obra, y que an
de dezir las palabras clara y distinta-
mente, hechando juntamente el agua
en la cabeza del infante, quando se
dizen las palabras para que se guarde
la simultad, et accedat verbum ad
elementum, ut fiat sacramentum.

4 Mandamos a las dcdas parteras, so pena
de seys Reales, que dentro de Vn mes,
despues de la publicacion destas nras
constituciones vayan a los curas para que



Les enseñen esto y otros avisos q̄an de tener
en casos que se pueden ofrecer como es, si
la criatura tuviere peligro al nacer, an-
tes que salga del vientre de su madre, q̄
en tal caso si tuviere de fuera la cabeza
la an de baptizar y si por el ombligo o otra
parte del cuerpo tambien la baptizen he-
chándole el agua en tal parte, y si des-
pues saliere y buiere en caso que el agua
nose vuisse echado en la cabeza, la an
de tornar a baptizar de buena de condi-
cion, echándole el agua en la cabeza, di-
ciendo asi, si est baptizatus, ego nonte
baptizo, Et si non est baptizatus, ego
te baptizo, in nomine patris et filij N^{ri}
y otros casos que suelen acontecer / y
sopena de vna penitencia publica no bap-
tizan sin ser primero examinadas en
la forma dicha.

S Y aunque no sea de esencia de este sacramen-
to que el agua sea bendita, pero porq̄
es y so e costumbre antigua e loable q̄
lo sea, mandamos a todos los curas de
este nro Arzobispado y provincia que
assi lo hagan y tengan cuidado de ben-
decilla cada mes con la bendicion acostum-
brada, y no la tengan aneja y subia

Y Si acontesciere que por ausencia
del cura o de otro sacerdote, alguna

persona Rustica idiota o maliciosa de
 quien con alguna probabilidad se pueda pres-
 sumir que no guardo la forma de vida, o q
 no tuvo la intencion que la iglesia tiene
 baptizare en casa alguna infante o adulto,
 Mandamos al cura q informado de esto
 y de los que se hallaron presentes al bap-
 tismo si viere duda probable, lo
 torne a baptizar usando de la dicha
 cautela diciendo las dichas palabras
 si est baptizatus &c. Y lo mismo
 quando viere algun niño e xpianito
 o otro adulto de quien se duda probable-
 mente que no esta baptizado. C. Pero si
 algun adulto infiel dixere que se quiere
 conuertir a nra sancta fe y pidiere bap-
 tismo, mandamos a los curas so pena de
 privacion de officio que no lo baptizen
 sin auisar primero al prelado, o al promou-
 sor o visitador o al Vicario del parti-
 do para que y e examine el fin, por q
 aquel adulto se conuertie, y si esta ins-
 tructo suficiente mente en las cosas
 de nra sancta fe, para que si no lo es
 le viere se le de quien lo instruya y
 ensene, Esto se entiende fuera de
 caso de necesidad, que en este lo bap-
 tizaran si lo pidiere el tal infiel de volun-
 tad, y con buena fe a lo que pareciere
 y para semejantes necesidades, En

cargamos que en lugares de cristianos nuevos
donde no ay christianos viejos, este siempre
presente el cura beneficiado o sacristan
porqueno muera niño alguno sin baptismo, y
para esto el sacristan sepa la forma del
baptizar. —————

7 Mandamos que en el Baptismo No ayamos
de un padrino solo o una madrina sola o
alomas un padrino y una madrina, por los
impedimentos que se siguen de la cognacion
spiritual, como lo manda el sancto concilio
Tridentino. sess. 24. c. 2. doce
Experientia Ep^{ca}. y al cura que bapti-
zaremos mandamos q no consienta que ay
mas sino fuere por solemnidad, y el señale
los que vieren de tocar al niño, y haga en
esto lo demas que le esta mandado. tit.
de cognatione spirituali, solas penas allí
contenidas, y estos solos Respondan
por su ahijado, y le toquen con las manos,
y auisamos que los otros no señalados aun
q lleuen nombre de padrinos o madrinas,
y aun que toquen al niño, no contra han
affinidad alguna, ni otro impedimento.

8 Los tales padrinos mandamos, sean
por lo menos de edad de diez y seys años
christianos viejos de buena vida y tes-
timonio, a los quales mandamos en vir-
tud de sancta obedienciã, y so pena
de dos ducados, que siendo llamados,

para este officio vayan de buena gana A-
ello no teniendo justo impedimento especial-
mente no auiendo sino un christiano Viejo
en el pueblo, sin pacto o conuenencia al-
guna que les daran dinero o gallinas o
otra cosa alguna por ello -

9 y Mandamos a los curas que si algun chris-
tiano viejo siendo llamado, y no auiendo
otro en el lugar sino el, No quisiere hazer
el dicho officio o si lo hubiere por interes,
auise dello al prelado o sus promouedores o
visitadores, para que sea castigado
conforme a su culpa.

10 y A N Si mesmo aya padrino quando
el baptismo se hubiere en casa en tiempo
de necesidad si vniere lugar para lla-
marlo, y tambien quando el baptisado de
casa se lleuare a la iglesia a catechizar
por la solemnidad, aunque no sea de tanta
importancia.

11 y Item mandamos sola dicha pena de
excomunion y quatro ducados a
los padres y madres q tambien lle-
uan a la iglesia al niño baptisado en
casa si buiere dentro de los ocho dias,
para que sea catechizado, y le se apuesto
oleo y chrisma, y se cumpla lo demas
que la iglesia tiene ordenado se diga

D

Y haga en el officio baptisimal, y asi mismo a los curas mandamos, so pena de Vn ducado, que luego que baptisaren alguna criatura se pongan oleo y chrisma, salvo si no la baptisaren en el tiempo que esperan lo oleo y chrisma nuevo, que en tal caso se lo pongan despues de traydo de tres dias de los dias, y quando baptisaren avisen de ello a los padres para que la traigan a la igelesia dentro del dicho tiempo, y entodo lo demas guardaran
El orden de los manuales

127

tem mandamos, que ninguno de los christianos nuevos en el baptismo o confirmacion pongan a sus hijos nombres o sobrenombres de moros, sino de sanctos que la sancta igelesia honra, y con ellos los llamen en sus casas y fuera, como esta mandado por su Mag^{te} en la junta que hubo en la capilla Real con los prelados a 7 dias de noviembre de 1526 años, so pena de quinientos maravedis para obras pias, por la primera vez a los padres, y a ellos si fueren adultos y se lo llamaren o consintieren llamar, y la 2. mas dias de carcel, y por la 3. seran castigados, como sospechosos en la fe, y los que agora tienen los dichos nombres

losobre nombres selos muden sola dicha
pena.

13 Y Mandamos a los christianos nuevos quan
do lleuaren abaptizar sus hijos los lleuen
bien atauiaados de lo mejor que en su casa
viere, y si no lo hubieren assi los curas
hagan que los bueluan a su casa ha a
tauiaz mejor, y si fueren rebeldes nos
los denuncien para que se prouea, y no los
lleuen con bendas como suelen sino selos qui-
ten primero que se baptizen.

14 Ningun cirujano ni medico de licencia a
los nuevos christianos con informacion ni
sin ella para cortar el prepucio de los
de bien nacidos ni mayores, ni le corte
el sin licencia especial del prelado so-
pena de ser auido por sospechoso en la fez
y q se procedera contra el, como contra
tal y si alguno fuere en esto de uelade
mandamos a los promissores inuoguen el
Auxilio del brazo seglar, Requi-
riendoles con el capitulo .3. de la
Junta que su Mag^e tubo en la capilla
Real a .7. de Nou^e de .1526.

15 Mandamos a las mugeres christianas
nuevas q si en su parrochia o lugar viere
repartera christiana vieja, no paranz
con christiana nueva ni de su generacion
si comoda mente se pudiere haber

Y el cura dentro de dos dias que alguna curia
tura de los Xpiānos nuevos vniere nas-
cido la Vaya a visitar, y si fuere Varon
veale las partes donde suelen haber la
circuncion, porque entēderasies he-
chapormano onatural como algunos de
ellos suelen dezir, y allegarlo para
escusarse que nacieron asi, y si hallare
alguna señal de que esta heccha por ma-
no, haga dello testigos y auise dello
al prelado o a sus promissores, dentro de
seys dias primeros siguientes, so pena
de dos ducados por cada vez que en
esto fuere negligente

16. Y El Cura y la partera sea obligado a
haberlos saber al cura el mismo dia q
nace el niño, so pena de doscientos mrs
y los dichos curas asienten en el libro
del baptismo, como fue visitado el
tal niño, y de feq que nascio, sin
circuncion natural.

17. Y por que desde el dia primero hasta el
octauo despues de nacido el niño so
mina, suelen algunos de los nuevos chris-
tianos, haber cierta cerimonia que
ellos llaman coca, en que alas niñas
de bien nacidas ponen ciertas puntos
en la frente, y a los niños los afeitan
anauaja lo mas alto de la frente por

Las sienes aba xo hasta el copee del
 colodullo a Traib de las puntas de los cabe-
 llos, que parece que tienecolor de ceremonia
 y rito de Mahoma en lugar de circunsci-
 cion, y alas madres De Bienparidas los
 ponen aquellos dias ciertos alcandora
 y habien combites y congregaciones nue-
 uas, Mandamos a los dichos curas tengan
 vigilancia aquellos dias de Ver el tal
 niño o niña, y a sus madres De Bienpari-
 das, y mirar si sea hecho alguna de es-
 tas ceremonias abominables, y lo de-
 nuncien al prelado o a sus promissores
 para que prouean en ello lo que mas conuen-
 ga, y sean Refrenados de sus supersti-
 tiones, los dichos nuevos christianos

18 V **D**offienda y limosna que sea de
 llevar al baptismo, esta en la tabla
 para el de los derechos.

19 V Mandamos q las aluas o capillos con
 que se baptisan los niños, no las lle-
 uen los curas ni sacristanes, ni otra per-
 sona alguna, Ni se haga dellas co-
 sa alguna para uso temporal, sino
 que seden en la iglessia para panos
 de calices o otra cosa que sea para
 seruicio della, so pena de quatro
 Reales ala persona que lo contra-
 rio tubiere y donde ay costumbre

deno los llevar la iglesia les dara ca-
pillo y pagaran la limosna que se pone
en el arau del establo de los derechos,
la qual sedara al mayordomo de la
dicha iglesia; y se le fara de la arca
por el libro del baptismo

20 y La pila del Baptismo sera de
alabastro o marmol en las iglesias don-
de viere posibilidad, y estara a
una parte de la iglesia con su Rexa
si para ello viere disposicion, con su
atapador de madera y cerradura y la
llave terna el cura, y procurara, y
procurara este siempre limpia y la
uada, so pena de quatro Reales por
cada ves que se hallare no estarlo

21 y El Cura terna libro del Baptismo
como se contiene en el tit^o de Offitio
Rectoris. Etc.

TITULO DE Offitio Archipresbiteri.

1 y La Edad y qualidades que los
Archiprestes deste nro Arcoobispa-
do y provincia an de tener estan
de claradas en el titulo de State
et qualitate presbiteroz, y la
Residencia q^e deue haber en el tit^o.

de clericis non Residentibus, / Suffis-
io es segura en las iglesias cathedrales
donde es Arzobispo, conforme a las erec-
ciones dellas, y haberlo que deuen las cu-
ras, como se contiene en el titulo de
officio Rectoris.

27 Los Acompañador que los dho's
Arzobispos nombraren para se ayu-
dar dellor sean personas honestas, ha-
biles y doctas para el officio de cura, y
sepan administrarle, como se de clara
en el tit^o de officio Rectoris, y ten-
gan las qualidades allí declaradas
a contento del prelado o de sus promisso-
res, y no los despidan ligeramente sin
causa y Razon, y denles salario suf-
fiçiente, so pena que se lo señale el
prelado como mas le pareciere q conuen-
ga y si no los tuviere tales como di-
chos, Mandamos que si siendo Re-
queridos no los pussieren con las dichas
qualidades dentro de tres meses se
execute el canon del sancto con-
cilio Tridentino ses. 4. §. Ar-
chepiscoporum quoq; plebanorum.

3 Y quando en la forma dicha los des-
pidieren, presenten o tior al
prelado dentro de veinte dias
con las dichas qualidades, donde

no los prelados o sus Prouisores pue-
dan poner los dichos curas, y coad-
jutores.

Y ^{OS} ⁴ Arciprestes de este Arceobispado
y provincia, y los Abades de las
iglessias collegiales de sanct Salua-
dor de esta ciudad, y Uxijaz de las
Alpuzarras, por ser sus beneficios cu-
rador, sean obligados al menos dentro
de dos meses contados desde el dia de
suposession, a haer publica profession
de nra sancta fez catholica, y pro-
meter y jurar, que permanezcan en la
obediencia de la sancta iglesia Ro-
mana, la qual hazan en las manos
de su prelado, o estando el impedido
en las de su Vicario general, so pena
que no hagan los fructos de sus pre-
bendas suyos, aun que tengan dellas
possession, como se manda en el sanc-
to concilio de trento. c. 17. sess.
24. cum dignitates. Et 2

210
209

TITVLO, DE LOCATIOE
& conductione

1. C. LAS Rentas decimales deste nro Arcobispado y prouincia, de paray menucias de stadidad, Vega, sierra, villas, y ciudades de lo xay Alhama y general de la costa se ha Ben en publicos estrados de Rentas por nro contador, y dos habedores de Rentas, y na dignidad vn canonigo del cabildo desta nra sancta iglessia Nombrados por el, los quales tienen Jurisdiccion para todo lo concerniente del habimiento dellas y arrendar y Rematar y contentarse de fiancas, Haber tornos ala almoneda otorgar prometidos, Recibir posturas y pujas, ha Ber primero e postimero Remate, declarar las dudas que en los tales arrendamientos se offresieren guardando en todo lo dispuesto por estas nras constituciones, que es lo siguiente.

2. P Vinera mente por que ala fabrica de esta sancta iglessia metropolitana pertenese todo vndiesmo de vn escusado de cada parrochia desta ciudad de Granada, y de todas las ciudades villas lugares y alcarias deste nro Arcobispado q fuere nombrado por el mayor domo de la dicha fabrica, declaramos q todo el diebmo de el tal escusado que fuere nombrado en cada parrochia

I.

no entia ni de entrar en el arrendamiento
q se hviere de ningun partido, sino sea
de arrendar el diezmo de tal escusado
por si aparte para la dicha fabrica, de
manera que esta a delibrar, todos los
diezmos que auia de llevar la iglesia pa
rochial donde es nombrado el tal escusa
do, y en el termino de la iglesia lugar
o alqueria mesma donde se nombra, y no
en otro termino o lugar que sea, quier sea
de un anexo o parrochia, o quier de otro
anexo o parrochia, y asi mismo de cla
ramos que qual quier escusado a de pagar
el diezmo de lo que labrare o criare a su
costa emision en la parrochia y termino don
de fue nombrado, quier sea suyo
propio quier de otro dueno y senor, temien
do lo arrendado, o que de lo que el dicho es
cusado arrendare a otras personas de
lo qual tiene arrendado, no se entienda
que a de llevar el diezmo de aquello,
el que arrendare su diezmo como escusa
do, sino que lo a de llevar el arrenda
dor que a de auer el diezmo mayor de la
parrochia, pero si de lo suyo propio diere a otro
a medias, o a tercio o quarto e como a otro
no o porcionario el diezmo de la parte de
este fundo q el dicho escusado llevara per
tenescera a lo que arrienda el diezmo del
escusado, y el mayor como de la dicha nra
iglesia quinbedias antes que las Rentas
de los diezmos se pongan en la moneda, sea

obligado a nombrar Enombre cada año escusa-
dos en cada parrochia de Granada, y en
las ciudades villas lugares e alcañías de
este nro Arcoobispado, esino lo hubiere ansi
sean auidos por nombrados las personas
q fueron escusados el año antes.

3 Y E N tiendese quedonde viere anexos
nombre en cada Vno de ellos que tuviere pila
Vn escusado en lo que pueda nombrar adonde no
la viere, Ni de Vn anexo para otro, ni
de la cabeza para los anexos, ni por el con-
trario

4 V E L que fuere escusado adepagar todosu
diezmo enteramente a la fabrica desta
nra sancta iglesia, con forme a la condi-
cion antes desta, sin embargo que diga
que sus hijos o criados tienen parte en los
dichos frutos salvo si mostrare particion
o donacion fecha ante escriuano publico
Vn año o mas tiempo antes del arrendamien-
to del tal escusado, y entregada la
possession Real y actual de la hacienda
o heredad y si fuere ganado que este he-
radero es enalado de buerzo y señal dif-
ferente la del hijo de lo del padre, o lo
del criado de lo de su amo, esta condi-
cion se entienda a chrisitanos viejos y nuevos

5 ANTES q se asigne el día
de el primero de mayo en estrados de
Trentas los dichos contador y habedores
prouean porauto que todos los que vieren

de ha ber posturas en las dichas Rentas vein-
te dias antes traigan las fianças y po de-
res dellas y los demas Recaudos con q
entienden a fiançar, e los pongan en poder
del escriuano de Rentas, el qual los
Examine sumaria mente, y parecién-
doles a los dichos contador y habedores
que tienen Recaudos de fianças o que son
notoriamente abonados, los admitan a
haber posturas y pujas y no de otra ma-
nera

6 **A** N S I mismo manden que pongan editos
generales en lugares publicos ansi en esta
ciudad como fuera della, haciendo sa-
ber que se assigna dia en que sean de
haber las dichas Rentas decimales y
El primero Remate dellas, y de alla
ocho dias e Ultimo e postumero Rema-
te declarando el dia que para ello
se señala que los que quisiere enten-
der en ellas parecan, y en los dichos edi-
tos seles declare quean de traer antes
del dicho tiempo los dichos Recaudos
e ponellos en poder del escriuano de ren-
tas, por que de otra manera No seran
admitidos

7 **E** Los Editos se embien a los Vicarios pa-
ra que en los lugares e iglesias de sus par-
tidos los fixen y publiquen y embien tes-
timonio del cumplimiento, y esten con los
mismos editos, y El auto por donde se
proueyeron, e las diligencias que para

haverse las dichas Rentas se oviere hecho
se ponga todo en el libro de Rentas —

7 ✓ Los dichos contador y habedores hagan diligencias e informes del estado de los frutos, y lo que podian valer las Rentas antes del dia del habimiento de ellas, la qual informacion hagan como mejor les pareciere, para q' esten mejor enterados, y lo que conuenia ha- ber y de personas sin sospecha e fide dignas —

9 ✓ En las Rentas de las menucias se asigne el primero Remate desde 25. de Abril hasta 30. y el postero hasta siete o ocho de Mayo, y el del vino y aceite por fin de Julio, y el del pan por el mes de Junio antes o despues como mejor a los dichos contadores y habedores pareciere, eaunque ayax asignado el primero e postero Remate para dia señalado, si les pareciere lo puedan acortar y alargar —

10 ✓ Las Rentas de lora y alhama y la costa se hagan alla por los vicarios de ellas, y por comission del contador y habedores de Rentas en esta manera, que las Rentas de las dichas ciudades en vnmismo tiempo e para vn mismo dia se pongan en al moneda e les asigne el primero Remate en las dichas ciuda- des y costa, y en los estrados de Rentas desta ciudad, y los dichos vicarios puedan yr recibiendo pajas sobre los primeros Re- mates y otorgando prometidos hasta tres o quatro dias antes del postero Remate segun tuuieren para ello la comission, y el postero Remate no lo haran ellos. —

11

Y Todo lo hecho y actuado en las dichas Rentas lo imbrén por testimonio de escriuano y venido si el primero Remate hecho en Granada fuere mayor o igual que el hecho en las vicarias vale el de esta ciudad, e si el de allá e Xcediere aunque sea en poca cantidad valga aquel e las pujas alabara sobre el menor Remate, aquellas valgan e ganen el prometido, e si las pujas alabara hechas sobre el menor Remate, son mayores que el primero, e pusa que valio, Repartese el prometido entre los dos que pujaron, e lo que e Xcediere la mayor pusa al del primero Remate q valio de aquel exceso gana prometido e lo que la hizo y el otro gana por Rata de supusa alavara

12

Y Remata das las Rentas de las dichas ciudades y costa de postimero Remate en esta ciudad los arrendadores ande traez las fianças y poderes y Recaudos para afiançar con informaciones de abonos hechas ante los dichos Vicarios que consuparecer firmado de su nombre e presentallas ante los dichos contadores e habedores para que las e Xaminen y den por bastantes


13

Y Para Rematar las Rentas de primero e postimero Remate, admittir pujas y otorgar prometidos, y haber qualquiera de las cosas que a las dichas Rentas tocaren no contador tome parescer con los habedores y estando con fines el

declare lo que se viere de proueer, y en los
estrados de Rentas sea subleuar y asiento
el que hasta aqui en medio de los dichos
habedores.

14

Y Todas las dudas e diferencias que tuuieren
los arrendadores sobre las condiciones de
la tabla y manera de dedimar, esobre
las clausulas de los arrendamientos que
se les uieren hecho, E lo que en el hecho
dellor uiere dubda, lo juzguen y deter-
minen los contadores y habedores que fue-
ren de aqui adelante assi como habedo-
res y juebes arbitros arbitrades, y de
lo que juzgaren y determinaren sea el
apelacion Remota en oya agrauio ni
nullidad Ni Reclamacion a aluedrio
de buen varon, y se execute y cumpla in-
violable mente, lo que proueyeren y man-
daren en todos los casos tocantes con-
cernientes alas dichas Rentas de diez-
mo, como si fuesse sentençia definitiva
deues competente entre los tales arren-
dadores pronunciada e passada en cosa
juzgada y esta con dicion se ponga en
todos los contratos q' o tozaren de las
dichas Rentas los arrendadores, por
q' con esta con dicion se arriendan las dhas
Rentas en o otra manera, esipor el
uido el escriuano de Rentas no la pus-
siere en los dichos contratos sea visto
ser puesto en ellos como las otras condiciones de la tabla



 Y En ninguna Renta se de prometi^{do} has
 taquesca Rematada de primero Remate
 e despues del tal Remate nose pueda Re-
 cibir menos puja de diezmo o medio diezmo
 pero en las Rentas que subieren de quinien-
 tas fanegas de pan eerciado o de veinte
 mill maravedis o de dende arriba se puedan
 Recibir quarto de diezmo y esto hasta
 por primero Remate y Rematadas qua-
 les quier Rentas de primero Remate,
 todas las personas que pujaren quales-
 quier puja o pujas hasta el postrezo Rema-
 te ganen la quinta parte de todo lo q
 pujaren, las quales partes de pujas
 nose carguen por cuerpo de Renta mas
 q sean libradas por el escriuano de las
 Rentas a las personas q las ganaren
 las mismas Rentas e partidos e que las
 ganaren, y entiendese en las obligaciones
 q hubieren los arrendadores y fiadores,
 y a los mismos p^o lab^or con las mismas con-
 diciones de la Renta principal pero que
 las partes de pujas que fueren de quins
 mis o dende abaxo en vna o en mas pu-
 jas hasta los dichos quinientos mis, sean
 librados e pagados entera mente en la
 primera paga del tal partido todo jun-
 to, e las partes de pujas que subieren en
 vna o en mas pujas de los dichos quins mis
 sean libradas y pagadas enteram^{te}
 en la primera paga del tal partido =

se libren epaguenalos mürmos pláos epagas
delas Rentas.

16 V Aunque qualquiera Rentas seayan arren-
dado y arrienden por mayor o por menor y
estén Rematadas de prim^o Remate, se pue-
dadar el dicho Remate por ninguno por los
contador y habedores de Rentas, sin que
los que las vviéren arrendado ganen pro-
metido ninguno aunqueayan hecho alg^{as}
pufas epuedan los contador y habedores
tomarlas a arrendar por mayor o por menor
como les pareciere aun que se torne a Rema-
tar de primero o por dero Remate

17 V Las pufas que se hubieren fuera de esta-
dos de Rentas, se asienten por el escriuano
dellas en el libro de Rentas, y sea condia
mes y año y día, y en ella se pongan las
clausulas todas q se ponen en las pufas q
se hacen en los estrados, y estas pufas que
se hagan condos es y firmelas la parte y si
no supiere o no por el, y mas firmen dos es
y el escriuano, y no firmando to dos los
dños, pague de pena el escriuano de Rentas
quatro ducados.

18 V Y Porque acaece despues de Rematadas
de primero Remate algunas Rentas o dento
del termino del tal Remate aun tpo
se hacen algunas pufas por algunas perso-
nas juntamente de que se siguen algunas
diferencias e debates que las tales pufas
que ans i se hubieren sean admitidas por
los habedores de las personas que les pa-
reciere, esiles pareciere mejor no Resibir

D

Las y tornadas a la moneda lo puedan ha-
ber y que las personas en quien fueren rema-
tadas de primero remate qualesquier ven-
tas tengan preeminencia q̄ qualesquier
pajas que quisieren haber sobre si antes q̄
de Xen la vara sean recibidas antes
que de otra persona alḡ^a, contanto que
siendoles preguntado por los habedores
siguieren pajas o no determinen y Respon-
dan luego lo que quieren haber.

19 y Mandamos que los arrendamientos de los
diebmos y elosjer de las premeias se hagan
conforme a estas nras constituciones, y los
arrendadores fieles y cogedores dellas
las cobren de la manera que en ellas se con-
tiene e los q̄ arrendaren por partidos
en tiendase que ande a aver los diebmos
de los lugares pilas y anexos q̄ a los tales
partidos pertenecieren conforme a como se
contiene en estas constituciones Al tñ.
de parrochy

20 y Rematadas todas equalesquier Ventas
de todo e postimero remate las personas
en quien fueren rematadas sean obligadas
dentro de ocho dias primeros siguy^{tes} des-
pues del dicho postimero remate de fian-
car las Ventas que les fueren remata-
das de buenas fiancas llanas y abonadas
en bienes Raibes dentro del Obispado
auistay contentam̄ de los habedores y
personas q̄ en estas constituciones se decla-
ran, es dento del dho tñ no fianca-
ren las dichas tales Ventas q̄ los dichos

ha herederos sin mas les Requerir ni haber
 otra diligencia sobre ello, si quisieren hagan
 como ptoinas dellas al almoneda, e la
 traigan en pregon parase Remate de primero
 e postumero Remate, E puedan otorgar
 prometidos en la cantidad que les pareciere,
 en el termino que los dichos herederos
 para ello señalaren, en el qual termino
 queden Rematadas de todo y postumero
 Remate en la persona o personas e quemas
 por ellas diere, e que si quiebra yuiere q sea
 cargada para que la pague la persona que
 no contento de fiancas pero si los herederos
 no quisieren haber quiebra sobre el tal
 arrendador puedan si quisieren poner fiel
 en la tal Renta para que la cosa e cobre con
 salario competente a costa y ventura del
 tal arrendador y que el salario sea au-
 do por competente que los herederos seña-
 laren.

21 V E Para el Examen de estas fiancas, Man-
 damos q quando las dieren los arrenda-
 dores antes que se les despache el Recudi-
 miento se junten los Mayordomos todos
 por nos puestos y el de la mesa capitular,
 con los herederos y den en las fiancas de
 cada Renta su parecer firmado de su
 Nombre ante el escriuano de Rentas, den-
 tro de los dias ochos dias, y pareciendoles
 q son bastantes proucan por auto firmado
 o rubricado q se despache el Recudim^o
 de aquella Renta, y si no siendo, manden

q den mas fiancas, y cumplan en esto lo que los
dichos habedores y contador mandaren, sola
pena contenida en la constituy^{on} antes desta
22 y Paraganaz El prometido sean obligado den
tro de .3. dia de dar fianca hasta en la
tercia parte de la Renta, aunque en el
dho termino aya o tias pujas, por que po-
dria ser auez quiebra, o torno de almo-
neda, e tornar a tal ponedor, es ino las
diere no gane prometido alguno, e que la
fianca sea siete breuemente y en la for-
ma q sean de asentaz las pujas, y valga
como si lleuase todas las fuerzas e firme-
zas necessarias, e q no se lleuen por ellas
derechos

§ 1 EX LA Renta de q fue hecho torno
ala almoneda viere algunas pujas,
22 sobre el primero ponedor q las personas q
las hubieren sean obligados alas a fian-
car en el precio q cada vno las puso e
si quiebra viere q se haga sobre los
tales pujadores en lo que cada vno puso
Hasta tornar al primero ponedor, y en-
tiendase aun q la tal Renta o Renta
de q ansi se ha hecho torno suban auales
el precio en q fueron Rematadas, e las
personas en quien fue hecha quiebra no an
de gozar ni ganaz algun prometido, ni
parte de pujas q le fue otorgado,

23 y LAS Personas en quien se hubiere qual-
quier quiebra o quiebras por defecto

de fiancas bastantes a contentamiento ayar
de pagar lo que montare la tal quiebra, lue-
go q̄ fuere passado el termino assigna-
do en que auia de dar la tal fianca a
contento, y para esto quedén obligados exe-
cutiuamente en la forma en estas constitu-
ciones contenida y puedan ser ha ber exe-
cuciones en sus personas y bienes y en las
de sus fiadores

25 Y SIENDO Recibidas por los habedores
o personas que para ello tuuieren cargo o po-
der, quales quier posturas o puestas que quales
quier personas hubieren, luego el escriuano
de Rentas asiendo q̄ se obligaron los q̄
las hubieron, con sus personas y bienes mue-
bles y Raibles, quedaran e pagaran a
los acrehedores de los tales diés mas
las quantias de pan emrs que viere de
auer en la tal Renta o Rentas q̄ ansi
pusieren o pusaren a los plazos y con las con-
dicioner destas mas constituciones, y
de la tabla de las Rentas, y para co-
rroboracion e Validacion de ello, desde
agora para entonces, y desde entonces
para agora, Renuncian todas e qua-
les quier leyes, General y especial y
particularmente, esuproprio fuerd jurisdic-
cion e domicilio, es e someten e dan
poder cumplido e bastante, a todas e
quales quier juebes e sus 2.^{as} ecclesiasticas

D

reglares qual de ellas escogiere el Mayor
Domo, o personas q las viere de auer y co-
brar desta ciudad o de otra qual quier
parte, y o torgan contratos publicos qua-
rentigios y Executiuos a consejo esin
consejo de letrado, quales el notario los
diere firmados esignados desunombre pa-
ra cada acreedor el suyo de lo que le per-
tenesce o pertenesiere, y que para ello pue-
dan ser conuenidos por pusion, o como por
mis y auer de su May^e, y por censuras si
las dichas personas ansilo quisieren auer
y cobrar, y juren por dios en forma de uida
de di^o que aquello es cierto, e firmelo de
su nombre, eno sea uiendo puesto en la ta-
les pufas todo lo suso dicho se entienda q
es uiido por puesto en cada pufa, como si de
Verbo aduerbum lo aqui contenido en
las dichas scripturas se especificara
y estasea para esto y para todo auida por
condicion de tabla,

20 y Si el que viere a poner o pufar qual quier
Renta no fuere conocida mente abona-
do en bienes Raibes para pagar qual
quier quiebra q en la tal Renta pu-
diere auer eno viere puesto en poder
del escriuano de Rentas los Precau-
dos contenidos en estas constituciones
no le sea Recibida, sin q primeram^e de
fianca bastante como dicho es, y sia
fiancada las dichas Rentas de todo

Tres dias primeros siguientes, despues de los ocho dias en que ande a fiancar, saquen Recudimiento desembargado y paguen los derechos y sino los sacaren y pagaren los derechos que los habedores puedan poner la tal Renta en fialdad quedando todavia obligado a ella, y los tales arrendadores y sus fiadores, que les puedan hacer execucion en las personas y bienes por los tales derechos luego q passaren los dichos dias

27 **N**ingun arrendador En quien fuere Renta cada qualquier Renta o Rentas ni otro por el, No cobre ni recabe diebmo alguno, ni parte alguna del sin que primer saque Recudimiento desembargado, y lo presente al cura o vicario de la iglesia o parrochia donde es el tal arrendamiento para que lo notifique al pueblo — a pena que pueda ser acusado por de furto, y en todo lo que de otra manera cobrare, y este Recudimiento los aquen los arrendadores en principio de cada vn año de los que durare el arrendamiento, en lo auiendo sacado El segundo año, no cobre ni beneficie la Renta, ni se le acuda con ella aun q la tenga desde el prin° del arrendamiento sola dieb a pena q para esto vn mes antes q se cumpla El primero arrendamiento, los tales arrendadores

Ratificuensus fiancos y den informacion del
abono de ellas, y examinado esto por los
contador y fazedores les manden despachar
el Recudimiento, eno seles despachedes
e principio para todos, so pena que no le val-
gan pueda por el cobrar, Ni el contador
ni el escriuano de Rentas se lo despache
so pena de diez ducados.

23 ✓ POR causas pleitos e juramentos en informacio-
nes falsas, mandamos que arrienden las
Rentas de los diezmos, con condicion q̄ si
de presente quando las dichas Rentas
se haßen arriendan, esta subcedido, o des-
pues de arrendadas subcediere a algun caso
fortuito en quales quier frutos e Rentas
de ellas o de qual quier de ellas de la
da ni ola seca mojada, fuego Robo-
hurto mortalidad, guerra, truenos y Re-
lampagos piedra langosta esterilidad, o
otro caso opinado, o inopinado, ansidel
cielo como de la tierra de qual quier qua-
lidad q̄ sea mayor o menor que de pres-
cripto esta visto o sabido, o se viere o
supiere o que no se vea, sabe ni puede
ver ni saber por la qualidad del di-
cho tiempo, y esta in clusso en los fruc-
tos, eno se puede ver hasta que se
osan, o por otra qual quier causa o
Razon que sea, que los tales arrenda-
dores Reciban y tomen sobre si a su
Riesgo e auentura los dichos casos fortuitos

acaesidos, O que acaesieren de qual quier caso
o qualidad que sean, aunque por virtud de
los dichos casos fortuitos o de qualquier de
ellos, los frutos de las dichas Rentas o de
qualquier dellas esten perdidos o destruidos
en todo o en parte, De manera q de los frutos
dellas no recoja cosa alguna, o que recoja en
qualquier cantidad poco o mucho, que todo
es y queda a riesgo e auentura de los dichos
tales arrendadores, E que por perdida que
diere en ellas les diere, No le sea hecho des
cuento alguno in foro contencioso, ni in fo
ro concencie.

29

Y AN SI mismo por uita pletos
y debates, si las dichas Rentas o qual
quier dellas Valiere mas o menos del precio
en que fueren Rematadas, aunque sean
en mucho mas de la mitad del justo pres
cio, que las personas y acreedores a quien
perteneiere parte de los dichos diezmos, =
no pedirian ni allegaran q fueron enga
nados, en mas ni menos de la mitad del
justo precio E por consiguiente las perso
nas q arrendaren quales quier Rentas
o algunas dellas misus fiadores, ni otras
personas en sus nombres, aun q paresca des
pues q fueron engañados E diere por
ellas a tiempo del Remate mucho mas
de lo q Valian, aun q sea mucho mas de la
mitad del justo precio en todo El dicho

arrendamiento No le pedían ni alegaran ni se
ayudaran de los Remedios que el di^o dis-
pone para Recindir ni deshaber los contratos
por Trason de dar por la cosa mas de la
mitad del Justo precio, e a mayor abunda-
miento de supropria y spontanea Volun-
tad, las dhas partes e arrendadores
cada vno dellos Renuncian los tales de-
rechos e leyes que cerca de los usos dhdos dis-
ponen en especial la ley del Rey don
Alonso q^o dispone y habla cerca de el
q^o en mas o menos de la mitad de Justo
precio e toda lesion enorme e inmissi-
ma, aun que muy bastantemente se prue-
ue e averigüe o pueda probar o averiguar
E la vna parte a la otra, e la otra a la
otra se ha en donacion e Remission
de la tal demasia, agora sea en poca o
en mucha cantidad.

3^o Todas e quales que personas q^o arren-
daren qualquiera de las dhas Ren-
tas o pan o mis o sus fructos y cada vno
delllos por si in solidum, deben e declaran
e a de debr e de clarar, que en caso q^o sean
hidalgos Renuncian sus hidalguas
agora sea de sangre o de privilegio,
para el efecto y paga deste dicho
arrendamiento, y quieren y an de ser
tenidos e obligados a la paga e pagar
de las Rentas a que se obligasen e a de

para que no obstante las dichas sus hidalguías puedan ser presos e les puedan prender por las Rentas dichas emís, epan que en ellas y en cada vna dellas se montare sus personas e que les puedan ser tomadas y executadas para la paga dellas sus cauallor e armas e esclauos e camas en que duermen, e los vestidos de sus personas, e otros quales quier bienes que tuuieren sono preuilegiados, por que para el efecto y paga de las dichas Rentas lo Renuncian e todos los arrendadores dellas e sus fiadores en general y particular se obligan y ande ser des de luego obligados, como por maravedis eauer de su Maj^d e de sus Rentas con forma de las Leyes e condiciones del quadero. **H**ablan cerca de la paga de las dichas Rentas Reales y solas penas dellas

7
31

As M uozeres de los que arrendaren y sus fiadores sean de obligar en presencia y con licencia de sus maridos, e ande jurar en forma de dr^o q ternan e guardaran las dichas obligaciones e contractos y condiciones en ellas expresadas, e que no se opponan ellas ni otri

por ellas contra los dichos contratos y con-
diciones por las dhas de sudote e otras, e bre-
nes para fienales, por q̄ to do lo an de re-
nunciar e Renuncian e Xpressamente, e
quieren ser tenidas e obligadas por los
dhos contratos en la manera e con las con-
diciones e Renunciaciones que los dhos prin-
cipales por quiense obligan estan obliga-
dos e se obligaren, e Renuncian las leyes
de los emperadores Justiniano e Valiano
e la nueva constitucion, e leyes de toro
que se hablan en favor de las mugeres
e en que se contiene que no se puedan obli-
gar por fiadores, Ni como principales
juncta mente con los maridos, ni como fia-
dores por otros terceros, e que si habien
las obligaciones, no son tenidas ni obli-
gadas a las cumplir, e como certificadas
de su efecto las Renunció, e que no pe-
dian los Vnos ni los otros absolucion
ni Relaxacion de estos juramen-
tos de nro muy sancto padre ni otia-
perlado, que si ni otra persona que
se la pueda conceder, e caso q̄ sin
pedirla le sea concedida, no usaran
ni sea provecharan della —

32 V EN Las obligaciones q̄ se hubieren

De todas las Rentas de la ciudad una de ellas se ponga con las otras. Renunciasiones e fueras e fin medas sus otras. q. d. arrendamientos y sus fiadores. Renuncien las leyes de particida e otras q. a se q. quando las acredores de mayor cantidad. alancepera o flaben suelta. a sus deudores. los de la menor cantidad e se ne pasen por ello parano se poder a provechar de ellas. la qual ha. Renunciaion hagan en forma. caugue sea puesto en contra tos de años pasados de a guita delante sea aydo por condicion de tabla en las obligaciones. q. fizieren. Anco y potecar por especial y poteca los frutos de las dhas. rentas. a vng. y cinco juados. Calcaados p. q. en tre ellos. los interesados. sean pre feridos. Et en gan mejor derecho. can si mys mo se aya esta por condiaon de tabla

33 Los que a Rentaron. quales quier Rentas de diezmos en este arco bis pado e proxima puedan pedir lo que de ellos se les de uyere a sus deudores dentro de quatro años desde el dia de su atheno de amiento e pasados estos no se les pueda pedir por justicia ni sean oydos. sobre ello

34 De los mis. que montare. cada vna de las dhas. Rentas. se pague en esta cibdad las partes. que de ellas pertenes aeren a la steria de sus majesta de la



Las mesas arco bispal ccapitulaz. La
 fabrica de la yglesia mayor. e otros pi
 tales. e que todas las otras partes se pa
 guene nesto a bñdad. e en los lugares q
 fueren cabeza de a新城 a mjen to a ele
 uion de los mayores como

35

V. Los a新城 adores de qualquier
 Rentas. q se arrendaren a mis an sñes
 e a bñdad. como de otra qualquier pte
 del arco bispal. sean obligados e sus
 fiadores. de pagar las partes que de los
 otros diezmos pertenecieren a el ospí
 tal de granada enteramente. En la pu
 pagua que en el tal diezmo es de ser se
 ñalado no obstante q los plazos que
 seran de fiencia e clarados. se contiene
 que se pagen las mis. de las tales ren
 tas. de los acreedores. en una o en dos
 o en tres pagas. o en otros

36

V. El diezmo de pan en los años que
 sea de rendan a pan las personas en
 q fuere se matado a de pagarse el tal
 diezmo. En panter uado dos tercios de
 trigo e uno de cevada. la cevada en
 fin del mes de julio y el trigo a gum
 pedias. de agosto en cada vna año lo qual
 ha de dar. al pto puesto a su costa en
 villa o casa. que para ello fuere seña
 lado. En esta abdad y en cada abdad
 villa o lugar o al que sea q fuere cabeza



de arrendamiento medido con la medida
 otra firmada y sellada y sellada des-
 taabdad e que sepan bueno. Seco limpio
 de dar e tomar e q' no ayasido mojado
 acontentamiento de las personas. q'
 lo oujeren de rrescebr e si fuere. subio q'
 las tales personas. que lo oujeren de fe-
 cebr lo puedan ha'ber a hechar a costa
 de l' arrendador de esta abdad donde
 las tales personas. quisieren por que
 sea muy dificultoso e a mucha costa traer
 con tino los arrendadores. personas
 q' lo ahechasen los quales arrendado-
 res sean o obligados. de dar e pagar
 el dicho pan q' montare su arrenda-
 miento. acada a trece de lo que le cu-
 piere en la manera suso. dha con mas
 las costas. que costare a hechar y ha-
 biendolo a hechar ante doctes legos
 sin mas prouanca sea obligado el tal
 arrendador. de pagar lo q' los tales tes-
 tigos. juzaren. q' salio de la hecha duras
 y por q' para la prouanca de como a
 quel pan. que traen las haciendas e sel mis-
 queda el tal arrendador q' para esto sea
 creydo el haciero. o hacieros. que lo
 tra'xeren por su juramento en q' de-
 claren q' es a quel pan mismo e que le e
 de euten por las ahechaduras asi como



Por lo principal e costas sin ser lla ma
dos para ello e si pretendiere el tal a ten
dador alguna cosa que le gadesu derecho
Asaluo contra el harriero y ten si las
personas q o uieren de rescibir el dicho
pan qui sieren sus pender de lo resce
bir mas tpo de lo suso dicho que los a
rendadores. Sean so. obligados de lo.
tener a su costa. hasta el dia de san t mar
tin del mes de mayo uen bre cada año &
q den de en adelante no este mas a cargo
de costa de los dichos arrendadores

37 ✓ Los Arrendadores del diezmo del pa
de la suyllas. de adnallós y de su partido
e de todos los lugares. de la ar obispado
e sus fiadores. Sean obligados de dar &
pagar a los acreedores del dicho diezmo
el trigo candial y el otro trigo que o
uieren en el dicho partido cada cosa por si
e a parte sin mezclaz ny juntaz lo vno con
lo otro & de dar de cada vno de lo a cada
acreedor por su parte lo q le uiere segun la
cantidad q de cada cosa de ello. le pertenes
aere con for me a lo q a de auer & los tales
acreedores. Sean. obligados de la resce
bir. En la manera q. dha es e que no &
c tiene nel trigo ningun centeno ny en
la cevada auena ni otra cosa alguna

37 V. Los Arrendadores. que arrendaren qualesquier rentas de panapan y sus fiadores. Sean obligados q cada y quando que qualquier acaeser en biere por el pa q adueer pasado. El ter mjno a que lo ande dar en lo diere. Se caudo ay ande pagar y paguen el acarreto de bestias q lleuare como si uijer sen cargados e que les puedan ha dere ^{en} por lo que montare el tal acarreto. como por lo primipal. E q para ello. bastee se accido el harreo por su juramento. con otros testigo —

39 V. Demas de el precio. En que se firmata ren qualesquier rentas. los arrendadores. que las arrendaren. Esus fiadores ande pagar diez ael millar anside pan en pan como de mis en mis —

40 V. Los arrendadores. de las partes que pertenescen a sus majestades de los dichos diezmos. que quisieren cobrar las dichas partes en mis o en pan por los arrendamientos. que agui se ha sen lo puedan ha der e silo. quisieren en frutos ansí mismo lo puedan ha der. Seyendo requeridos. los tales recaudadores de las tercias que tuijeren. Se cudi m j. de senbargado por los arrendadores



Delos diezmos dentro de diez dias despues
de requeridos sean obligados a declarar
si quisieren pasar por el año a rendamj
a qui hecho. o si quisieren tomar sus par
tes en frutos. e dentro de los dichos diez
dias no oijeren hecho. La tal eleccion que
ayan de pasar e pasen los años. Recau
dadores por el año Recudi m^j. que a
qui se oijere hecho. E que los arrenda
doras de los diezmos no les sean obliga
dos dar ni acudir con frutos algunos.

41 ✓ Los arrendadores de los diezmos luego
que en ellos esten rematadas las rentas
depos timero remate aun que no ayan
sacado Recudi m^jento puedan seguir
a los recaudadores de los novenos teme
do Recudi m^jento. E no le temiendo a
las abades. Elugares entanto que les
toijere por encabeza m^jento, o a la per
sona en cuyo cargo esto ijeren que elija
tomar los. En frutos o pasar por el año
a rendamjento dentro de los años
dichos dias. los quales corren desde el dia
q lo requiriere. E si el que tuijere re
cudi m^jento. de los novenos. no pudie
re ser ayudo. bastenoificarlo. En su
casa a su mujer o hijos lo cual des ovejis



para que se lo hagan saber valga como si se
hubiese en su persona

42 Y Quando la parte de los no uenos. Elijere
de tomar. En frutos. de qual quier renta
de pan o de maiz u de otros. Sean obligados a
apagar a el arrendador de la renta de a.
mal. las dos no uenas partes. de lo que mo
taren los. derechos de hacienda o de
cudimiento del atal renta. En si mys
sea obligado. El tal arrendador de los
no uenos a pagar las dos no uenas partes
de las prometidas. que en qual quier renta
loijere ganado. El dho arrendador prima
pal. E que lo que esto montare El arren
dador de los diez mos. lo detenga en si
e cobre de los frutos. q de la tal renta
pertenesiere a los dos no uenos

43 Y Los Hacedores de las dhas rentas en
nombre de todos los accedores juren en
forma de derecho de guardar e cum
plir estas consti tuaciones en lo que aq
ellos toca como en ellas y en cada una
dellas. se contiene. E los tales arrenda
dores es sus fiadores. al tpo del remate
o ael tpo. que se obligaren a n de jurar
adios e a santa maria e a las palabras
de los santos euangelios e a la senal
de la cruz. e donde corporal mente pon



Dran sus manos. derechos. detenci e guar
dare cumplir e pagar los dichos a rrenda
mientos. e lo en ellos contenido edeno y r
ny uenir. contra ellos. ni parte de ellos ni
contra las dichas condiciones por los casos
y cosas e r presadas. E declaradas en
ellos ni por otro ni quid derecho. de que se
pudiesen ayudar para y r ouenir contra
qual quiera cosa de ellas. a vn que se por
derecho. que nueva mente. sobre uenga-

44 V Las pagas de las dhas. y el lugar adon
de sean. de pagar y los tpos. en que sean
de cobrar por los arrendadores. se decla
ren en el titulo de decimis. guardese
lo a ello proueydo. E hagansen los arren
damientos. confor me a las. dhas. con
situaciones

45 V Mandamos. que para E xecutar los
arrendadores de las dhas. rentas bñs
ten las copias que el m. de rentas
diere signadas con sus signos en que se
contenga la cantidad por que los arren
dadores estan obligados. E las perso
nas e los plazos con relacion de los
juramentos. E sumisiones aunque
no se presenten los prin. a partes con
tractos en que se obligaron e que es
to. se ponga por clausula de contrato



El a otorguen los tales arrendadores no
se otorgando por ellos. sea a uya de esta por
condicion de tabla para q con ella se entien
da quedar obligados —

46 **N**ose hagan las obligaciones breues
sino copiosas con las fuerças y clausulas
e tenançaciones y declaraciones de las
condiciones. de la tabla que sean ne se uis
juzamiento. hecho al pie del repartim
de cada renta —

47 **N**amgan a arrendador. que tuu jeredos
o mas rentas. a su cargo no se le despache
recudimiento de una de las sin q
las tengas a fiançadas. y de todas
sa que se recudimientos. en un tpo —

48 **N**Las rentas del pan sea sien de con
condicion. que en los cortijos y tierras
del monesterio de la cartuxa tiene
en esta abada e sus uyllas. de lo que
montare el diez mo de las. se uela guar
ta parte el dho monasterio por qansi
es conuerto con el dho monasterio —
Las rentas de animales pregonara el per
ti guero de esta m^a santa yglesia y
las trae en al moneda en los estzados
de ellas o la persona q el señalaze aco
tento de el dho mo. contador y ha de
dores —

49

Los tercios de las alpujaras y ual de le
 am. sea fiende por ocho años quatro
 cerrados y quatro abiertos. Ellos de la
 costa encada mano y foados. se hagan
 en publicos estrados. de rentas donde
 todas las demas. se ha sen y no fuerza de
 ellos. hagalas mo contador. El persona
 q. con el deputaremos. y ambos. o tor que
 los prometidos y no los con aerten antes
 del pri mezo remate miselo. hagan fuerza
 de los años estrados misin al monedado
 pena de 50 ducados. Y q. el tal remate
 y prometido no ualga

50

Antes que sea fienden. se en bien Edi-
 tos. a las ujaras para que se publiquen
 que sean de arrendar. se en dando en ellos
 los dias y ter mjno. del remate pri-
 meo y postero emandaseles. que tra-
 gan el contento. de francas. que a si
 ba se contiene. a fiende se por junto
 con que la persona en quiense. rema-
 tan de pri mezo remate de se par-
 ti mi por menor de cada lugar. de
 cho. se remate de postero. remate
 ansi mes mo pæ menor. gananselos
 mis mos prometidos. que en las bo-
 tras de rentas e guarden de las de
 mas con di ciones. En se udi mientos



fiancas. Elas demas cosas a fribaditas.
 Y el termino. que se senala. ael que tiene
 El primer remate para dar el reparti-
 miento son ochos dias dentro de los qua-
 les. despues de. soldada la uaza se pue-
 de ha de pujar por mayor por. o tra qual-
 quieza persona y el que hiziera la
 vltima puja por mayor a de dar se
 repartimiento es si por menor se pujare
 los lugares. Repartidos an de a fian-
 cas las personas en quien se hizieren
 postri mero remate eno pujando se in-
 tiendense q. q. dan rematados de
 postri mero remate en el que se
 partio por el precio que le se partio
 y es obligado a a fiancar todas las q.
 por menor no se pujaren e de las demas
 q. d. a libe. s. mo oujere torno o quiebra

51 V. El postri mero remate nunca se abra
 s. mo fuese a pedri miento de la par-
 te en quien se fuyere hecho. o siendo
 en notable prouecho de las yglesias
 en q. d. ando se como se ad. quedar lo.
 obligado El arrendador. que p. d. o sea
 buiese e siendo las pujas q. se hizieren
 para las yglesias

52 V. quando nos paresiere. que las rentas de
 camales no se deuen arrendar todas



Op arte ponce sean en fialdad. y non
brar sean fieles y haedores y sobre
salientes y los demás lo fiaales. que
en ello ande entender q̄ sean personas
de confianza. E acias. se les señalará
salario e les daran y nstruian. dello
q̄ cada vno. a de haer con forme ala
orden. q̄ parato do. lo conueniente
ala salha. fialdades. aua en m̄co
fadura la qual mandamos. se guar
de sin que de ellas seceda cosa alguna
solas penas en ella. contenidas —

53 Y quando los demás bienes de y glesias
se oujere de arrendar. sea con forme
a derecho en p̄ua al moneda, que, aue
de la forma q̄ se contiene en las y
rematandose en la persona que mas
diere conditidad. de las salhas y gle
sias e guardando. la forma que se co
tiene en el titulo. de rebus ecclesie
conseruandis &c. de estas mas cons
tituciones e aunque sea en arrenda
miento. de posesiones de y glesias.
en los contratos. se pongan sus mis
mos al fuero eclesiastico con las clau
sulas a hiba. dhas en los arrenda
mientos. de las rentas —

54 Y para el habimjento de rentas abe.

D

Auer tny mayor de ellas. q. sea muy legal
 abic. de buena q^{ta} entendimjento e xpi
 diente con negociantes residentee am
 dadoso en suo fiao y ento mar las fran
 cas & haBer las de mas diligencias q
 conuengan ala hacienda de y glesias
 a de abietar a los haBedores en todos los
 negocios q anteeel pasaren para queme
 jor se haga an de pasar anteel todos
 los negocios de rentas y escripturas
 y repartimj de ellas y los p^{le}itos de
 diez mos & rentas de ellos que con
 guales quez a personas. oujere a de
 dar copias a todos los mayor domos
 y. recudi mjento sales a rendado
 res tener en su poder los libros de
 rentas e las de mas escripturas to
 cantes a ellas en los guales libros a de
 es acuj todos los autos posturas y
 pajas francas y las de mas cosas
 que a las rentas conzer nyeren y e t e r a
 registro de todas ellas. so pena q por cada
 cosa de las en que faltare se a castigado
 a aluedro de mis Jueces

55

A de as y en personal mente en los sefra
 dos de rentas. a haBi mj de ellas sin
 haBer falta desde el prinapio a el
 fm. so pena que sea castigado por mo

D

contados y habedores en la pena q' les
paresiere

56 Y las pajas que en las rentas fueran de
los señados. se uiniere a haber las tres
à bael rñj. de rentas por la orden q'
en estas constituciones se contiene ca
los que uiniere a haber las les diga la
cantidad cierta en q' estas puestas sin
encubierta o fraude alguno y les mues
tre luego por el mjs. libro. q' las pajas que
antes estuyeren hechas so pena q' de
mas de pagar. El ynterese a la parte
sea suspendido de ofião por tpo de
vnaño

57 Y los sñ de rentas. que nueuamente
fueren prouidos de este ofião tomen
en su poder los libros de rentas que
sus predecesores tuuieron y despachẽ
por ellos lo q' a ella tocare al tpo q' fue
ren hechas de este ofião entienda se
e por esta constitucion ansilo. declara
mos q' los ande tener en su poder por
solo el tpo. q' tuuere los ofiãos e q'
los derechos e derechos de es riva
nia de rentas solamente les pertenezca
por data hasta el dia que los de Xare
y en las prouisiones que de ellos se les
diere se espere a si que y declare ansienos

Declarando ayase por dho e como si se es
pe a ficara

57 **N** Cada paja e postura de las q se hie-
zieren a de poner. las clausulas y juramies
e sumisiones ter^a ahas dar copias de
pues de todo a fiancades e repartido antes
q comienen los plados de las rentas y
estas las a dedar por nomina de la quan-
tidad de la renta e personas obliga-
das con lo que cupo a cada a acceder
y con fe la aon de que q daron obli-
gados e se utiuan m^e. e de con poder
a las ju^rs. e se o metieron al fueno e
clerical^o e las a dedar signadas de
su signo

59 **A** de lleuar los derechos contemidos en
su azen del. que son los. que se ponen
al fm de q^uetti y fuera de ellos y sus
no lleue de mas a dos m^e ses a ba
de persona alguna. que en tien da en las
rentas m^e ses pere. que a ya de tratar
a entender en ellas. o de quatro anos
a tras a ya entendido en ellas m^e de o
trap^o por ellas direte m^e yndirete da
diua m^e presente en poca. o en mucha
cantidad. a unq se an cosas de comer
o beuer ea unq se. las a en yo se e can de
su uoluntad m^e a unq ue di gan. q las



dan o ellos toman en cuenta de sus derechos ni tengan parte en las rentas ni compre de los arrendadores pan ni otra cosa de minunias ni tenga con ellos trato ni grangeria. So pena de bol uer lo que ansí tres abiere con el quatro tanto es suspen sion de ofiçio por un año por la primera y por la segunda lo buelua con las setenas y sean priuados de ofiçio.

50 Y fo. dos los derechos q en qualquiera manera tres abiere los a sienta al pre del recaudo que hiziere o dize y lo subri que e y la persona que se los pagare y smo. fueres criatura los sienta en el libro de rentas de todos de conoçim^o diñendo q y por que causa los tres abe. so pena de lo bol uer con el quatro tanto aun q se ue solamente lo q le pertenesce.

Y DE Derechos de ha d imps de las Rentas

51 Y Ande pagar los arrendadores de mas de el precio en que se se matare la renta de cada millar de todos m saca pro metido que es vno por ciento ansí de pan como de maravedis como a riba esta dicho y esto se ade pagar luego antes q se de el se cadim^o



pertenesen todos estos derechos a la camara
arceobispal y se uasup^{te} a cellol a mesa capitular
casila on d au parte, se ual smj mayor tres
mill mis e dies fanegas de trigo y anco de ceua
de a de los otros ha simientos

522 y Los derechos q a el smj mayor de rentas
le pertenesen son los siguientes

y decada o obli gaaon decada de rentas reales lx viij

y decada de recudi m^j decada de renta decimal de scu
sados por la horden q agora se tiene da a os reales lx viij

y decada de mate primero e pos tiero se pague
m^j real decada uno x viij

y decada de paja de las q hizo el en quien q do la ten
ta pague ochomrs y a el pro metido q ganome
dio real x viij


y decada de fe de pro metido que dize a qualquier
persona de los q daron con renta pagada de
cada puja q hizo y a el a se q le uare p^o cobra
el pro metido real y m^j decada puja y fe de
pro metido y pague lo el anendador y desquen
te se lo quando le pague el pro metido

y de qualquier auto y autos de que bra otomo
de al moneda quando se ofese vn real co la
se a el a persona contra quiense ha de la que dea xxx iij

y decada de pasado de qualquier renta cona
cepta con della real y m^j

y de las copias que se a nales a de los de las
rentas se ual decada puja de las en las tales
copias contenidas vn real xxx iij

y sien vna obli gaaon de recudi m^j en a ren
m^ucho s partidos juntos se a de le uar los dere
chos como si decada de renta se hi diese vna obli



gaion & un recudi miento
y si algunas partidas sea tienda en por mayor o
en otra manera alguna Juntos de gueno sea
ya de dar se parti m^o por menor y se debe de
cudi m^o de los de alguno de los juntos sea
el sm^o de rentas los derechos y los de el portu
guero por entero como si cada tienda sea tien
dase por si se diese de cada una recudi m^o
como hasta aqui an andado de y de las &
se le pague los d^{os} derechos de cada mien
bro q^o u viere en cada una tienda miento como si
cada miembro fuese arrendamiento de por si
y seua el per equitativo de cada tienda posterior
e pri de cada tienda de los reales e seua los
a d^{os} que sea tienda en juntas las rentas de
cada una de los reales

53 y quales son los miembros de las rentas sea
puesto en el titulo de p^o d^o ch^o mas

54 y los d^{os} q^o ad seua el sm^o de rentas de las
e de cuaciones e pleitos de i^o males ande ser con
forme a la r^o del d^o de la m^o audiencia ar^o b^o p^o

55 Los pleitos q^o se pagan las rentas decimales de pan y m^o de este ar^o b^o p^o
e la renta de los escusados por tenes aientes a la f^o b^o r^o de la s^o n^o t^o
y g^o l^o s^o a son los siguientes

56 y el d^o de mo de pan en los años q^o sea tienda
son los plazos la ceuada en fin de julio y el trigo
el alia de m^o d^o de aq^o del año del a tienda m^o
de mas de estos plazos se obligan los a tienda
dores ayrdando y entregando el año pan
como fuere cayendo aung no sean legados los
d^{os} plazos

57 y granada rentas de m^o nuas

- ✓ guetas de granada entre plazas en fin de octubre del año de la rendamj y en fin de febrero y en fin de abril del año siguiente
- ✓ cordales y bebenas de granada en dos pagas mitad en fin de febrero y mitad en fin de abril del año siguiente a la de la rendamj
- ✓ pollos de granada. En dos pagas en fin de octubre del año de la rendamj y en fin de febrero del año siguiente
- ✓ seda de granada en dos plazos en fin de octubre del año de la rendamj y en fin de febrero del año siguiente
- ✓ vino de granada en los plazos la mitad en fin de febrero y la otra mitad en fin de marzo del año siguiente a la de la rendamj
- ✓ El vino y el aceite de granada son las pagas entre plazos en fin de abril y fin de junio y el día de media de agosto del año siguiente a la de la rendamj

57

- ✓ Rentas de minucias de la uega. Esuela
- ✓ Todas las rentas de minucias de la salcarras son los plazos la mitad en fin de abril y la otra mitad en fin de julio del año siguiente a la de la rendamj
- ✓ Las minucias de los lugares de la sierra q son cogollos al facar guete yucas quejar y guencia y lamalaha son los plazos la tercia parte en fin de octubre del año de la rendamj y la otra parte en fin de febrero y la otra parte en fin de abril del año siguiente
- ✓ Las rentas de uino. Es de yte de la Zuba y puzchil y santafe y albolote y pulianas q sea rendam de por si fuera de las m^{as} son

los plazos entres pagas En fin de abril y en
fin de junio y el día de mi señora de agosto del
año siguiente al de laienda miento

V Villas

69 Y todas las rentas de minucias de las siete villas
son los plazos entres pagas en fin de octubre del
año de el aienda miento y en fin de febrero
y en fin de abril del año siguiente al de el
aienda miento

Y Rentas de generales

70 Y las rentas de los diezmos q se llaman gene
rales porque son pan y minucias. que son
Ba fayona caun mo tail y salobrena y al
munecai son los plazos entres pagas en fin
de setiembre del año de laienda miento
y en fin de febrero y en fin de marzo del año
siguiente

Y Al Hama

71 Y las mie de al Hama endos pagas mitad
en fin de febrero y mitad en fin de marzo
del año siguiente al de el aienda miento

Y Lebesnos y cabutos de al hama endos pa
gas la mitad en fin de octubre del año
de el aienda miento y la otra mitad en
fin de junio del año siguiente

Y Vno y a Beito de al hama endos plazos la
mitad el día de pasqua de resurrecion
y la otra mitad el día de sant miquel
del año siguiente al de el aienda miento

Y corderos de al hama entres plazos en fin
de octubre del año de el aienda miento

en fin de febrero y en fin de junio del año
siguiente —

Y Loxa —

- 72 Y guertas de loxa. Entre plazos en fin de
octubre del año de la rendamjento en fin
de febrero y en fin de abril del año sigui^{te}
- Y corderos de loxa entre plazos en fin de
septiembre del año de la rendamj y en fin
de febrero y en fin de abril del año sigui^{te}
- Y lino y cañamo y seda de loxa lamitad en
fin de febrero e la otra lamitad en fin de
marco del año siguiente a el de la ren
damiento —
- Y becerros y cabutos de loxa en dos plazos
en fin de febrero y en fin de abril del
año siguiente a el de la rendamjento
- Y Pollas de loxa lamitad en fin de octubre
del año de la rendamjento y la otra
mitad en fin de febrero del año siguiente
- Y miel y cera de loxa lamitad en fin de tu
bre del año de la rendamj y la otra
mitad en fin de febrero del año siguiente
- Y vino de berte de loxa entre plazos en fin de
abril y en fin de junio y para el día de
mas de ag^o del año siguiente a el de la
rendamjento —

Y Rentas de tercios —

- 73 Y todas las rentas de los tercios de los
diezmos de las alpujarras ual de le
ain y costa de la mar. Son los plazos
entre pagas en fin de setiembre del
año de la rendamj y en fin de febrero
y en fin de marzo del año siguiente a el

AA

de el a fienda miento

Y Escusados.

74

Y Las Rentas de los escusados de la ab-
dad de granada y alcañis de suuega y
sierra y sierra uyllas y abdad de lo xa
alhamia y costa del amaz. son los plazos
en tres pagas en fin de setiembre del año
de el a fienda miento y en fin de febrero
y en fin de marzo del año siguiente

Y La Renta del diebmo de los escusados
del val de le uin. son los plazos en dos pa-
gas la mitad en fin de el mes de octubre
de el año de el a fienda m. y la otra mitad
en fin de febrero de el año siguiente

Y Las Rentas de los escusados de todas
las alpujarras. son los plazos en dos pa-
gas la mitad en fin de setiembre de el
año de el a fienda miento y la otra
mitad en fin de febrero de el año siguiente

C. Del officio de Prelado pastor de animas, tenemos mucha doctrina en la lección de los sanctos doctores concilios antiguos y modernos, y en las scripturas sagradas, particularmente en el Testamento nuevo, donde Christo nro Redemptor Verdad dezo pastor y dechado de pastores, con doctrina y ex^o declaracion (officio y obligacion, y porque esta es muy grande q̄ apenas se puede declarar por palabras, ni significar la sollicitud y diligencia q̄ un prelado deve tener para cumplir con ella sinio señor nos elada asentir imprime en el coracon, encargamos mucho. C. Primeramente a todos los preladatos de este Arzobispado y provincia q̄ demas de la ordinaria lección q̄ en las d^{as} scrip^{as} deuen tener, pidan muy continuamente a nro señor este sentimiento de la carga que a sus costas tienen y de la cuenta esticada q̄ della les a de ser pedida, la qual entendi^{da} ayudaran ala ex^oecucion della, y para esto tengan muy ordinario Recogimiento y oracion cada dia a la mañana y tarde q̄ por ninguna otra ocupacion dexen en quanto fuere possible, y demas desto ordenen su vida, de manera q̄ toda ella sea una continua oracion y conuersacion con Dios y destierro del mundo, imitando en esto a Moises, cuyo officio tenemos los pastores de animas q̄ guiamos el pueblo de dios ala Verdadera tierra de promision, q̄ es la bienaventuranca, subiendo con el al monte de la oracion a hablar con Dios y a ser allí de enseñados de lo que deuenos dar y comunicar a su pueblo, para que de allí ba^xemos con Resplandor de Nostro, y las tablas de la ley de dios en las manos q̄es con proposito firme y perseuerante de ordenar cada dia nra vida y acciones, de manera q̄ en todo seamos luz y Resplandor a los subditos y los primeros (pues somos guias) en la obsequancia de sus sanctos mandamientos / Pro pongamos nos a ello y cada dia y ora traigamos de la nte de los ojos a aquel pastor bueno Jesu Christo nro s^o puesto en la cruz por sus ovejas, miremonos en el, como en espejo muy claro donde conoceremos bien nuestras



AA

Excessos y faltas, y todo lo que hubieremos nos parezca muy poco ó nada, viéndolo qual nos estamos del dechado, pidámosle su favor e ayuda q̄ en virtud desta saldremos de allí con animo e fuerzas, para segun más flaqueza seguir en quanto pudieremos suspirados.

2 y Residan continuamente en sus diócesis, sin haber ausencia, haciendo en ellas sus officios como son obligados, y quando por alguna urgente necesidad, Ovidente y utilidad de la iglesia (o republica, o por obediencia / o christiana caridad) oviere de haberla, sean examinadas e aprobadas primero las causas por scripto por el summo Pontífice / o por el Metropolitano, y estando el ausente por el sufragáneo mas antiguo q̄ Residiere en su diócesis, el qual tambien aprueue la de la ausencia de Metropolitano, y el metropolitano con el concilio provincial conasca y juzgue si estas licencias q̄ el otro sufragáneo oviere dadas son justas y bien dadas, y castiguen la culpa y excessos q̄ en esto oviere auido, y fuera de las dichas causas en ning^a manera hagan ausencia que exceda de dos / o a lo mas de tres meses en cada un año continuos / o interpolados, y esta sea con causa q̄ a suparecer sea justa, sobre lo qual les encargamos las conciencias, y procuren no haberla de las iglesias cathedrales, en los tiempos (días de aduiento quaresma natiuidad, Resurreccion penthecostes, o corpus christi, sino fuere necessario / o conuiente en estos dias estar en / o otros lugares de sus diócesis, y quando en la forma arriba dicha se ausentaren de Xen en quanto les sea possible proueydo en sus diócesis, de manera q̄ de su ausencia no Resciban sus ouejas dano / o detrimento alguno, Todo lo qual assi cumplan y hagan, solas penas puestas por el sacro concilio de Trento. ses. 6. c. 1. eadem sacro sanctas. s. si quis a patriarcha li. 27. et ses. 23. c. 1. Eadem sacro sanctas. s. donde lo dicho todo se prouey y manda applicadas en la forma allí contenida.

3 Y Si en esto creiere la contumacia de algun prelado, el metropolitano sea obligado dentro de tres meses por letras onoradas a habersaber al Romano pontifice las ausencias de sus sufraganeos, y el sufraganeo mas antiguo q Residiere, las del metropolitano ausente, en lo habiendo incurrido por su facto en pena de interdicto del ingreso de la iglesia, como alli el sancto concilio lo manda.

4 Y No procuren ni accepten officio en manera alguna q les impida la Residencia de sus obis padros, ni tengan dignidad o beneficio alguno con los obis padros, como lo manda el sancto concilio de trento ses. 24. c. 17. cum ecclesiasticus ordo. / Solas penas alli contenidas, ni procuren ascenso a mayores prelacias y dignidades, pues es procurar mayor carga y obligacion.

5 Y El primero y principal fructo de la Residencia, y el mas proprio y mayor cuydado, de los que acargo y pastores de animas estan es el de la predicacion y doctura, donde a los fieles se les da pasto spiritual, sin el qual mal se pueden sustentar, por tanto les encargamos mucho cumplanlo que cerca desto les esta mandado por muchos concilios antiguos, y agora nuevamente por el sancto concilio de trento, que por sus personas o estando ellos legitimamente impedidos por otras idoneas, prediquen en sus iglesias cathedrales, y tambien en las demas parrochiales de sus diocesis por sus curas (o otras personas q para ello diputare) a costa de los que lo costumbrian o estan obligados a pagar, y procuren ayasermones frecuente mente alomenos los domingos de todo el año y fiestas solemnes y en la quaresma y aduiento cada dia, o alomenos tres en la semana, si asiles pareciere que conuiere.

6 Amonesten al pueblo la obligacion q tienen a venir cada vno a sus propias parrochias, los domingos y fiestas a misa y sermon y ellos quando no predicaren en las parrochias procuren asistir los domingos y fiestas en sus cathedrales y en las parrochias los dias de sus aduocaciones y los demas q les pareciere.

7 Y Conuiene procuren que en sus diocesis se ensene y declare en los sermones e fuera dellas la

la doctrina christiana al pueblo, y para esto fagan
q se cumpla conuydado lo que esta proueydo en los ti-
tulos de doctrina christiana y de officio rectoris
y officio sacriste, y de magistris de estas nras
constituciones como lo encarga todo lo dicho el
sacndo concilio de Trento . ses . 5 . c . 2 . docentes
et ses . 24 . c . 4 . predicacionis munus & y^a

7 y Demas de lo dicho procuraran que anden algunos pre-
dicadores de ordinario por sus diocesis en los lugares
donde mas necesidad ouiere, E los prelados los
senalaran predicando y enseñando la doctrina chris-
tiana, confesando y entendiendo en otras obras
sanctas y de charidad para descargo de las con-
ciencias de los prelados, y estos sean personas
doctas y de spiritu que tengan exercicio y ex-
periencia de las cosas spirituales a los quales los
prelados honzren y fauorescan porque fagan
mas fructo y sean mas acceptos a los oyentes

9 y E N tre año algunas vezes quien mas comodo
pareciere a los prelados, manden juntar todos
los clergos de los lugares donde Residieren en
alguna iglesia collegio o otro lugar comodo,
y allí les hagan platicas de lo tocante a su offi-
cio, vida y honestidad, y la obligacion que
tienen y exemplo q deuen dar al pueblo en
cargando les tengan buenos libros y ordinaria
lection y Recogimiento, No anden vagando
ni tracten negocios seculares, y ausentes de
las ceremonias de la misa y algunos casos de con-
ciencia, y las demas cosas q les pareciere, y por
estas nras constituciones les estan encomendadas,
como el sacndo concilio se lo encarga a los prela-
dos, assi lo cumplan y fagan ses . 14 . c . 1 .
cum propriis & y las mismas platicas fagan
algunas vezes en sus cabildos a los prebendados
de sus iglesias catedrales.

10 y E X aminen por sus personas los predicadores
y confesores con mucho Rigor y cuydado, y

sin causa muy legitima No cometan el examen a
otra persona, ni caso alguno a persona de la mesma
orden que fuere el tal predicador, o confesor, e
no les den licencia sino tuuieren las qualidades
de ciencia virtud y spiziencia q son necessarias
para estos officios, e demas del Examen parti-
cular procuren los prelados (y qualgun sermone
los predicadores, e informarse en secreto de su vir-
tud y exercicio del, y de los confesores asu-
mismo Examinen los curas q pussieren en sus
diocesis, como se contiene en el tit^o de offi^o rectoru

11 v Visiten sus diocesis por sus personas, Oris tuuieren le-
gitimamente impedidos por las de sus visitadores,
y esto de ordinario, y de manera q en cada un año
o alomenor en cada dos, las tengan todas visita-
das, como lo manda el sancto concilio de Trento
sess. 24. c. 3. p^riarche e^zo, y porque de la
visita personal del pastor, se siguen muchos y
grandes provechos, y en algunos lugares ay mu-
cha y veses necesidad de su presencia para ne-
g^rarduos, les encargamos no se tengan por legitima-
mente impedidos para no visitar en persona, sino
tuuieren muy yzgente y necessaria causa, la q
no subguen por solo suparecer, sino de personas doc-
tas y de spiritu con quien lo comunicaran y en
estas visitas tendrian cuydado de todas las co-
sas q se contienen en el titulo de accusationib^{us}
et visitationibus de estas nras constituciones
y procuren de predicar en los lugares q visitaren
siempre q pudieren, e de llevar consigo otra
persona o personas q lo hagan y enseñen la
doctrina christiana y la declaren al pueblo
los dias que ellos se detuuieren en cada lugar
y oygan algunas confesiones, y a estos por este
tiempo les podran cometer sus veses y casos
y lo mesmo a los predicadores arriba dichos q
anduuieren por las diocesis.

12 v Tengan muy gran cuydado del castigo y Remedio de

los peccados publicos y tomen de ellos uenta ca-
dados meses a sus curas y oficiales con la Relacion
de lo que sea hecho y se uiere de ha ber para el
Remedio dellos en la forma y como se contiene en los
titulos de officio Judicis ordinarij et officio procu-
ratoris fiscalis y de officio Recedris.

13 **V**isitas de carceles cadames, y naves, en la forma
y como se contiene en el tit^o de custodia Recedris
et officio custodie, y las demas carceles hospi-
tales collegios, y otros lugares pios de los que
ellos, donde Residieren algunas Veces en un
año, y los demas de la diocesis quando visitaren
y Veran la hospitalidad que en ellos se ha de
y como se cumple lo mandado por estas nras consti-
tuciones, y fiazan en ellos algunas platicas con-
forme a las necesidades q^e entendiieren, y procu-
raran que en un año se fiazan otras platicas
y sermones.

14 **S**ean muy limosneros gasten sus Rentas con los pobres cuyas
son, No condeudas o criados mas de lo justo y
necesario, ni en otras cosas superfluas, o no neces-
sarias, tengan de las necesidades comunes y
particulares de sus diocesis mucho ayudado, co-
mo padres, informense de las mas legitimas de
los curas de cada parrochia, y de otras personas,
y fiazan las proveer y procuren en esto y en
la cura de los enfermos pobres de dar la mejor
orden q^e pudieren, ediputaz personas q^e m-
tiendan en ello para q^e se provean las necesida-
des mayores, y de los Verdaderos pobres y
en vezgoncantes, y no de los fingidos q^e no lo son

15 **V**gasten las penas de camara en limosnas y obras
pias, y para esto tengan Receptor de ellas,
con el qual ayalacuenta q^e se contiene en el
tit^o de offi^o procuratoris fiscalis, y este
de manera q^e qual quier que quisiere la que-
da Ver, y en las visitas q^e hubieren por las diocesis

procuren Repartir las penas q hechar en los pobres de cada lugar, y de socorrer lo mejor q judieren las demas necessidades q hallaren

16 Y porque el cuydado que menos bien esta a los peccados es el de la hacienda en negocios temporales, pues tienen otros muy mas propios e principales como son el de la lectzion oracion e predicacion, les encargamos que en estos se ocupen todos, y en aquellos nomar de lo necessario, y tengan para los officios de justicia y hacienda de iglesias y sus cosas y los demas q estan a cargo personas quales por estas nras constituciones se manda, con quiense puedan bien descuydar de ellos, a los quales de salario competente conforme a los meritos ocupacion y trabajo de cada uno, y a la qualidad de los tiempos, de manera q se puedan bien sustentar por no dallas ocasion a llevar derechos demasiados para haber fielmente sus officios.

17 No vendan ni arrienden officio alguno q sea de supromission, ni lleuen parte de los provechos de ellos, ni la den a criados o deudos q la lleuen, sino entera mente a los que los tuvieran esiruiere por sus personas.

18 Examinen por sus personas algunas vezes entre año como se e xerutan los officios de justicia y hacienda y los de su casa, y los derechos q lleuan y los excessos que en ellos hallaren los castiguen con Rigor

19 Tomen visita de todos sus oficiales cada tres años en la forma q se contiene, en el tit. de accusationibus inquisitionibus et visitationibus q destas nras constituciones.

20 Den audiencia libre sin porteros, a todos los q

con ellos quisieren negociar, a algunas horas del
día ciertos y determinadas q se separen y entiendan
y a los q viniere a negociar con ellos en qual quier
genero de negocios q sean, syganlos y traen-
tenlos con charidad, No les Respondan ni
despidan a sedamente. ~

21 ~ Ningun obispo compre texto de privilegio alguno, ni
exerite officio pontifical en la diocesis del
otro sin su expresa licencia, y con ella lo haga
entre solor los subditos del queladio, so pena
q sea privado del exercicio de los actos pon-
tificales, y los ordenados por el sean ipso jure sus-
pensos de la execucion de sus ordenes ses.
6. c. 8. Nulli Epo liceat. ~

22 ~ Los Nombres de Beneficios hagan
por la forma q se contiene en el tit.º de etate
et qualitate preficiendoz, y de manera q
se nombren personas de letras y conciencia que
sean habiles, y que puedan Residir y Resi-
dan, como se contiene en el tit.º de clericis non
Residentibus et q.ª sintenez en esto Respetto
a favor ni otra particularidad alguna, sino
al bien de las iglesias y mayor servicio de nro
senor. ~

23 ~ Los prelados que en este nro Arcoobispado y pro-
vincia de nuevo fueren promovidos, sean obliga-
dos dentro de tres meses a consagrarse, y no lo
habiendo a Restitucion de los frutos que
vieren Recibido, y dentro de otros tres no-
lo hubieren ipso jure sean privados de sus iglesias
y aviendose de consagrar fuera de la ciudad
de Roma, haganlo en la iglesia para donde
estuvieren promovidos o en su provincia, si
comoda mentelo pudieren haber, como lo man-
da el santo concilio de Trento ses. 23.
c. 2. ecclesijs cathedralibz etc. ~

24 ~ Y En el primero concilio provincial en q se hallaran

hagan la protesta de la fe y detestacion de errores y heregias que se contiene en el tto de summa Trinitate & fide catholica, de estas nuestras constituciones, que es conforme al mandado por el sancto concilio de Trento. sess. 25. c. 2. cogit, sola pena alli contenida. ~

25 y Quando vacare alguna de las iglesias metropolitana (o cathedrales de esta prouincia, el cabildo della haga encomendar al clero y pueblo sacrificios y oraciones publicos & particulares, para pedir a nro señor Prelado epasor conuiente para la mejor gouernacion y administracion de su iglesia. sess. 24. c. 1. ~

26 y Por que la casa y familia del prelado A deser escuela de virtud espejo de todos sus subditos Retrato del collegio apostolico de christo nro señor, No de Princeses y señores seculares Donde qualquiera q entrare Reciba edificacion el soberbio y ambicioso e h^a, lleue confession de la modestia humildad charidad templanza, y todo genero de virtud que en ella uiere, y el bueno y virtuoso vaya mejorado con el exemplo de mayor virtud. ~

27 y Exortamos y encargamos muchos a los prelador de este Arzobispado y prouincia q son y fueren de aqui adelante q sus casas personas y de sus criados, las tengan siempre muy Reformadas, como casas de Religion, que en Realidad de Verdad lo son, pues nuestro estado es aun mas perfecto q el del Religioso. ~

28 y No tengan ellos ni sus criados Vestiduras, ni camas de seda, Nitapiceria preciosa, sino la que basta para abrigar el aposento, y cubrir las paredes, ni en sus casas y sende sillas doseles, coxines, sitiales de seda ~

29 y No se sirvan con plata, alomenor no tengan mas ~

de la muy necesaria para el servicio ordinario de
la mesa, y esta llana y no piezas raras ni curio-
sas costosas, Ni consentan a sus criados haber
con ella ostentacion en aparadores, o otros luga-
res, y esta les permitimos por ser menos costa
y mayor limpieza. ~

30 **N**o consentan servirse con salua ni otras sacri-
nias de señores temporales pues sucedieron a
y no a principes. ~

31 **S**us mesas sean templadas No de muchos manjares
ni curiosos o Regalados, sino los necesarios y
comunes, pues sus bienes son para pobres, y así
esta templanca a de Redundar en mayor
bien dellos. ~

32 **N**o hagan Vanqueter ni se hallen en ellos. ~

33 **T**engan ordinaria leccion a la mesa deagrada
scriptura, o de otros libros sanctos de uotos y de
edificacion. ~

34 **N**o tengan ni consentan sobremesa, murmuraciones
pláticas ni conversaciones profanas, o ociosas,
sino de virtud y edificacion, tengan ayda
do siempre ellos de mouer algunos puntos de
doctrina, casos de conciencia, o de otra cosa
sancta y deuota q se tracte y para esto
procuren q los combridados sean gente de
letras y espiritu pobre y Religioso. ~

35 **T**engan familia moderada y en ella personas
vtiler quanto fuere posible, que puedan ayu-
darle en su officio de prelado, humildes
afficionados a virtud letras y Recogim
miento, y tales q en pláticas y conuersa
y habito muestren y se les conosca ser fami-
liares de obpo. ~

36 **T**engan muy especial aydado q todos los de su
familia diuan honesta y exemplar m. ~

456
235

No jueuen jueuen ni tengan enemistades sino mucho amor y caridad entresi, que no anden ociosos ni tengan vicio alguno, que sepan la doctrina christiana, y la entiendan, que se confiesen e comuniquen amenudo, que tengan oracion cada dia mental y vocal, y que ganmisa y sermones y conuersen con personas doctas pias y espirituales, y desto ellos les pidan algunas vezes cuenta y fauorescan a los que ansilo hubieren y reprehendan y castiguen los descuydos que en esto hallaren.

37 y En las meras de sus criados aya ansimesmo leccion y buenas plasticas sin murmuraciones ni palabras ociosas, y para esto mandaran coma con los criados menores o asista a sus comidas a alguna persona de ortandoles a lo dicho, y Representandoles la obligacion que tienen a seguir virtud y lo demas que les pareciere.

38 y El habito de sus criados sea muy decente, el de los cluigos en la forma que por estas nias constituciones se manda, y el de los legos sin seda, ni profanidad alguna en calças jubones capas sayos gorras o capatos, ni en otro vestido alguno, sino todo llano y muy honesto de color negro, y especialmente los pajes anden Religiosamente vestidos, y los que fueren de corona la traigan habierta, en la forma que en estas nias constituciones se manda, y desto ternan los prelados muy especial cuydado que se cruen e instruyan en toda virtud, y exercicios de letras y eccl^{es}, y para esto les daran maestros que los ensenen de ordinario, e personas que tengan mucha cuenta con ellos, y con su Recogimiento y se les pidan frecuentemente, de manera que se pretendan las casas de los prelados mas por el aprouechamiento espiritual, que por auer beneficios o

otro commodo temporal, y acudan a ellas a de-
prender virtud, como a escuela della. ~

39 V Q V A N D O a algun prelado de esta provincia
supiere q algun otro della no guarda lo
contenido en este titulo, o en los demas de es-
tas nras constituciones, o parte dellas, les en-
cargamos mucho se auisen por carta quando no
pudieron en presencia, y aduirtan se en mien-
de y cumpla con su obligacion, y no lo habien-
do, sea castigado en el primero concilio pro-
uincial conforme a su culpa y negligencia, donde
todos los prelados daran cuenta de la obser-
uancia de todo lo dicho, e traieran aduerti-
do lo que mas les pareciere se puede añadir
saltezar para que todos conuenyan en la lati-
ca de lo proveydo por estas nras constitucio-
nes, y lo demas necessario al buen gouerno
de esta provincia, e aya en ello conformidad. ~

40 V Demas desto encarguen cada vno en su diocesis
a personas tales, que les aduirtan de sus
faltas, y les den los avisos que les pa-
recieren, y a estos oygan de buena gana,
con respeto y coracon alegre, y agradez-
can este officio, e den gracias a nro señor
por la merced q sera a entender sus defectos
y pidanle continuamente fauor, para la en-
mienda dellas. ~

TITULO DE OFFI
cio rectoris et plebani.

258
236

1. Los Prelados deste Rio Arcoobispado y pro-
uincia ^{son} ~~de~~ curas de todas las parrochias della, cada
Vno en su diocesi, y como tales pueden poner y quitar
las curas asu a luedrio e voluntad, por tanto statui-
mas e ordenamos q de aqui adelante los tales curas de
este Rio Arcoobispado e provincia, aunq sean bene-
ficiados se provean en cada Vn año por el día de to-
dos sanctos Quinde días antes o despues, y sean obli-
gados aparecer por el dicho tiempo ante el prela-
do o su proouisor por las prouisiones de los dichos
curatos, e darles cuenta de lo que ay que Remediar
en sus parrochias e pueblos tocante asus officios
E lo mismo haran todos otra vez por el mes de Ma-
yo para el dicho efecto de auisarles e excepto
los de las ciudades Villas Alpuzarra e costa
de este Rio Arcoobispado, que la segunda vez
auisaran asus Vicarios y las demas q les pares-
ciere, E no seran obligados aueriz antenor mas
de Vna vez cada año, esto es de mas de la obliga-
cion q tienen de auisar por scripto a los proouisores
como se contiene en el tit. de offi. iudicis
ordinarij, y el cura q dentro del dicho tiempo
no tuuiere la prouision dña, y licencia, no se
entrometa a exercitar el officio so pena q
sera por ello graue mente castigado, e aun que
engañ las dichas prouisiones puedan los pre-
lados quando les pareciere Remouer los,
sin forma de juicio, e densesles las tales pro-
uisiones por Vn año menos lo que fuere la
voluntad del prelado, y entienda se ansi
aunq no se diga en ellas.

2. Los q quieren deser proveydos por curas sean
primero e Xaminados por el prelado o su prouisor
o la persona q para ello nombrare, y sea
el tal cura por lo menos de edad de treinta años

en quanto comoda mente se pudiere haer tengase
para declarar el euangelio al pueblo, y en senar lelo
de mas q cumpla asu salud spiritual, e para admi-
nistrar los sanctos sacramentos especial el de la
penitencia sea de buenas costumbres y exemplo,
y lo de mas necessario asu officio, y sin embargo
deste examen porque despues de proueydos no
se desayden, mandamos a los Visitadores q todas
las vezes que visitaren e xaminen los curas
q les parecieren, e hallando falta en su suficiencia
auisen al prelado para q prouea en ello como mas
conueniga. ~

3 y Al officio de cura pertenesca p^{ri}meira mente admi-
nistrar los sanctos sacramentos, eansi les en-
cargamos mucho los administren con la decencia
e pureza q son obligados, procurando quanto en
si fuere con el ayuda de nro señor de ponerse en su-
gracia y amor, de haer lo sin falta interior
ni exterior. ~

4 y En el exercicio de los estaran muy aduertidos
de aplicar junta mente la forma y materia, y te-
ner la intencion de haerlo que haer y pretende
la sancta iglesia y lo de mas todo de que en ca-
da sacramento se adierte en el manual, con to-
da decencia de p^{ro}no bien pronunciado y de-
spacio las ceremonias. ~

5 y Mandamos que en lo tocante a la administra-
cion de los sacramentos, se conformen todos los
curas de este Ar^{ch}bispado y prouincia con el
manual, y en ellos studien para q esten faci-
les y bien instructos en todo. ~

6 y En la administracion del sacramento
del baptismo eucharistia extrema y unction
a lo menos tengan sobre pellis y estola, y
en el de la confission sobre pellis quando
lo administraren en sus iglesias so pena de
Un Real Por cada vez que
en esto faltaren. ~

7 y y a los que no supieren las ceremonias necesarias, =
mandamos se vengán a ceremoniar con el maestro de
ceremonias, Arapreste desta nra sancta iglessia me-
tropolitana (o cathedrales. -

8 y y Mandamos sopena de quatro ducados q enningun
clerigo subdeleguen la administracion de los
sacramentos, sino en quien tuviere licencia e x-
presa del prelado (o supervisor En scripto para
administrallos, y el clerigo q sin ella los ad-
ministrare incurra en pena de dos ducados, y
en los que tuviere licencia puede subdelegar con
legitimo impedimento y causa. -

9 y y Asimismo mandamos q por la administracion
de los sacramentos baptismo confission, o otro
qualquiera, No lleuen los curas ni otra persona
porcellor, Gallinas, Gueuos, dineros, ni otra
cosa alg^a, demas de lo q la tabla y aranzel
les permite por qual quier color que sea, aun q
se la den de gracia, es impedida ellos, sopena
de quatro ducados por la primera vez, y por la
segunda de ocho, y por la tercera de priva-
cion de curato, ni por dar licencia, para que
algun feligres suyo lo reciba de otro sacer-
dote, o se vele en parrochia ajena, sola mis-
ma pena. -

10 y y En la administracion de los sacramentos, es
peccualmente en los q son de necesidad, co-
mo baptismo y confission en los tiempos de
necessidad, entre los curas No aya sema-
nero de terminado para esto, y el que fuere
primero llamado, aquel Vaya sin Remitirlo
al companero, y quando de noche vinieren
de prissa a llamar a alguno de los curas pa-
ra lo dicho mandamos q sin deteniemento,
Vaya, con tanto q el que lo llamare sea per-
sona segura y aprovada con quien pueda sa-
lir, o traiga consigo al alguacil del lugar o

- D
- A otro hombre de quien se fié El cura
 11 y Los curas quando administraren los sacra-
 mentos declaren primero a los que los Reciben
 la virtud y fuerza de cada Vno, y la dispo-
 sición, con que los deuen Recibir, como lo manda
 el sancto concilio de Trento sess. 24. c. 7.
 Ve fidelis e. 7. ~
- 12 y Las obuenciones y otros derechos q los curas
 ande auer estan declaradas en el ttiº de bene-
 ficiatis, y en el Arancel destas nias consti-
 tuciones. ~
- 13 y Tengan cuenta con el cumplimiento de los testa-
 mentos, y con el libro que para ello ande auer en
 la forma q se contiene en el ttiº de beneficia-
 tis, y en el de testamentis. ~
- 14 y No Reciban los curas ni beneficiados presentes
 de sus filgiales por disimularles faltas de misa
 doctrina, o confesiones, o otras ceremonias (o
 cosas q a los nuevos chustrianos les estan pro-
 hibidas, so pena de obuello con el doblo por
 la primera vez y la segunda con el quatro
 tanto y la tercera lo mismo, y Vn mes de sus-
 pensión, y pueda seprouar como cohecho ~
- 15 y Tengan los curas de este nio Arcoobispado y pro-
 uincia padrones cumplidos de todos sus felgiales
 ansi chustrianos Viejos como nuevos, y de sus hi-
 jas, hijos, criados, y criadas de adbe años
 arriba, y cuenta si todos Vienen a missa los
 domingos e fiestas de guardar, e por el lla-
 men los curas a los chustrianos nuevos, los di-
 chos dias al tiempo del offrescer, y este
 variaran los beneficiados a suparecer, Dema-
 nera q no sea siempre a Vn tiempo, sino
 variando porqueno sepan quando ande ser
 llamados, y asi esten presentes a toda
 la misa, E las faltas que hubieren las ~

apuntaran en el dicho padron de manera que se entienda y si
alguno entraxe en missa dicha la epistola o se saliere antes
de acauar la missa aunque o fizeca o siuere en la iglesia
algun descomulgamento o cosa digna de castigo pueda de lo
poner por falta con las demissas si el caso no Requiere
mayor castigo / o denunciaçion

10

Sean obligados a sacar los curas padrones de quatro
a quatro meses de todos los que an faltado con clara
Relaçion de las faltas y para hacello mas juridica
mente amonesten a sus feligreses en persona por si o por
sus sacristanes que dello daran fee quince dias antes
endos domingos / o fiestas que quieren sacar padron
y las faltas que cada vno hiciere apercibidos
q si excusas tienen las traigan en el dicho termino
por que pasado no le seran admitidas e con esto con
la dicha fee los curas traigan a sentençiar los
dichos padrones ante los promouedores o vicarios cada uno
en su partido y en ello guardaran esta orden que el
cura con el beneficiado se manero de curar las excusas
y despues de auellas resceruido y liquidado las faltas
traeran los curas los padrones de un mes mo tenor
a los dichos Juezes los quales los sentençiaran
con forme a justia ante notario poniendo en cada pex
su condenacion por suma y al fin del padron
lo que todo el monta por letra y lo firmaran los
dichos Juezes y notario y el cura asis hria al sen
tençiar para que los dichos Juezes se mofixmen
de los mas pobres y de los mas culpados y a los q
allaren que tienen costumbres de delinquir
en esto de mas de las penas pecunarias les
mandamos si algun caso lo Requiere
hacer penitencias publicas y el de padron se
entregara por el cura dentro de trece dias al
mayor domo / o cobrador de fabrica menor o al al
guazil de la iglesia quando el dicho mayor domo
no lo quisiere cobrar el qual Requiere a los ^{senten}

B.B.

en persona que le paguen dentro de tres meses y en
fencia conteniendo y no cumpliendo se proceda contra
ellos por censura conforme a derecho. hasta inuoca
cion del brazo secular y en el otro traslado del dho. pa
dron se pondra el traslado de la misma condenacion
firmada de los dichos Juezes y notario condia mes y año
y este quedara en go de dho. notario por Re
gistro para si se perdiere el del mayordomo e para
que por el si fuere necesario puedan los Visitadores
quando fueren a visitar tomar Razon y para
hacer por el los autos judiciales que sobre la serm
onacion y auxilio conuengan y si el Alguazil de la
yglesia cobrare los dichos padrones entregara
dentro de tercero dia lo cobrado y el padron al dho.
mayordomo o cobrador de fabrica menor el qual
sea obligado a entregar a los dichos Visitadores
quando fueren a visitar tres padrones de cada un año
originales para que por ellos se hagan cargo y no se
los entregando se hagan cargo por los del notario
o por la Razon que de ellos lleuare y los derechos
que el Juez y el notario lleuaren seran cada dos mrs.
de cada persona de las contenidas en el padron
como se contiene en el arancel y los derechos
los pagara el mayordomo e cobrara de las por
tes de mas de la pena en ninguno de los dias se
lleuen a las tales personas aunque sean de
nunciadas mas que los dichos quatro mrs.
Para Juez y notario de las penas contenidas
en el dicho arancel

17

La misma orden se guardara en los padrones de
confesion y doctrina y donde oviere dos o mas
curas en una iglesia mandamos a los
dichos padrones juntamente y todos.
los firmen y ayan por el trabajo que exethan
de tener las curas. La veesima parte de lo que

Secobraza de los dichos padrones de may confession
 y doctrina de mayores y los sacristanes de los de
 la doctrina de niños y demas desta lleue otra
 Vegeesima parte de los dichos padrones el ma
 yor domo / o cobrador de fabuca menor o el alguazil
 si el mayor domo no lo cobrare Todo lo qual hagam
 los dichos curas so pena de quatto dias mas o me
 al aluedria de los Visitadores y de dos dias a los sa
 cristanes.

18 V Los curas beneficiados dexan cedulas a los eton
 geros que oieren misa en sus parrochias y no los
 sacristanes ni admine traran las de otras pa
 rrochias que no vinieren firmadas de los dthos
 curas beneficiados o de frailes en cuyo me
 ta oyeren y por cada una de las dhas cedulas
 no lleuaxan mas de un marabedi so pena de un xtl

19 V Siente los cristianos Viejos o mudes de Jares o uere
 a algunos Rebeldes y de mal exemplo en no
 venir a misa Los amance taxan los curas y
 no en mendandose Los scriuiran y llamaran
 en padron como a los xpianos nuevos confor
 me a las cedulas de su M^o q sobrees hoy y
 autos de ella

20 V Andetener muy es pecial cuidado y solicito los
 curas que en sus parro chias no uayan malas
 mugeres de honestas ni otras per^{as} de su dha
 tos q nmg. de sus parro chianos es te amancebado
 ni tenga tabla feria publica ni trato alguno
 illicito so este enpecado pu auisando les que
 se aparten del qia los fater nexos me soneros Co
 de goneros o otras quales quex personas que
 tenganca sac de posadas no tengan en ellas
 malas mugeres o sus pechosas con quien los
 que alli vinieren apoxar beuerbo a mex pue
 dan ofender a mo sena e si las tubieren solae
 pro siban y no las he etiendo / o no quitandose

S

el pecado p^u. de deello y de las personas auiro
al prelado o suprouisador de la ciudad de la ciudad
en los tiempos y por la orden que se contiene en el t^o
de offz^o ordinario. o mas de Res si les parece
cuere que cumple para que se ponga Remedio y
se proceda contra los tales por heresia de di

21 V Si algunos otros pecados suere en sus parrochias
notan publicos en que no se pueda proceder juridica
mente de deellos tan uien auiso al prelado se
creta m^{te} quando entendieren ay necesidad de
su amonestacion correccion o Remedio y se
todo tenan memoria los curas en su libro
lo pena de quatro ducados y si en esto fueren
muy negligentes de prouision de offz^o sobre
lo qual encargamos mucho la conciencia
a los Visitadores que se informen bien de lo uido
en negligencia que en esto uieren tenido los curas

22 V Ande pro uisar poner en paz a sus parrochias
y hazer amonestaciones quando entendieren que
ay dello necesidad

23 V Ande tener mucho cuidado de sauer en sus parrochias
de los sacristanes y maestros de escuelas q^e en ellas buie
ren enseñando buena doctrina catolica e buena costumbre a los niños
que tienen a cargo y como les esta mandado por estas
n^{as} constituciones t^o de Magister e t^o de offz^o
sacristi y si les parece cuere q^e ay algo q^e remediau auer
dello al prelado o a suprouisador general

24 V Mandamos a los dichos curas procuren tener serm^{on}
en sus iglesias todas las dominicas desde la prime
ra de aduiento hasta la de la pasua de Resurreccion
y al guinea o tras fiestas del año prinzipales
como las pasuas la epiphania ascension
dominica misa octaua corpus xpi de ase
na de mayo a y en henbre de s^o perio y
sompas de todos los santos o e los se
de pongan a predicar o hazer al pueblo

alguna plática sobre el Evangelio, o sobre al-
gun artículo de fe, o mandamiento o sacramento,
o otra parte de la doctrina Cristiana, conforme a
lo mandado por el sancto concilio de Trento ses.
24. c. 7. docentes vero Ep^a & ses.
24. c. 7. Ne fidelis ep^a. y lo de cla-
rado en el tit^o de summa trinitate et fide catho-
lica de estas más constituciones, Temiendo pri-
mero studio y Recogimiento para lo q^e vieren
de desir, y especial mente para esto con mu-
cho cuydado los que estuviere en tie Xpianos
Nuevos y supieren su lengua, y ternan cuyda-
do de tractar en algunas pláticas de proposito
de la diuinidad de Xpo nro señor, y misterio
de la Redempcion, del sacramento de la eucaristia,
y confesion vocal, y del misterio de la sanctis-
sima trinidad, dandose lo a entender lo me-
jor q^e pudiere con discrecion, porque en estos
artículos suelen estar esta gente menos firme
y si en alguna iglesia vueren mas q^e vn
beneficiado, et todos fueren curas lo haran
por turno y orden, so pena de vn Real
por cada día de los dichos q^e lo de Xaren
de haber, y para que mejor se pueda haber
podran entrar en misa media hora antes
de lo acostumbrado el día q^e vriere sermon
o plática y estas pláticas en los pueblos
de los Xpianos nuevos se haran en len-
gua zarabiza, auiendo de ello necessidad,
y quien lo haga, y encargamos a nros Visi-
tadores que en las visitas se informen de esto
y castiguen las faltas q^e hallaren.

25

A los Arciprestes y a los demas curas pro-
prietarios de este Arcebispado y provin-
cia, les amonestamos, y nados y tres vezes
q^e dentro de tres meses desde el día de la pu-
blicacion de estas más constituciones q^e les damos

por tres terminos e todos por Vno y Vltimo per
emptorio, y assi lo cumplian como en esta nra consti-
tucion y en el dicho sancto concilio se contiene, y co-
mençado No lo dexen de hazer, so pena de Ex-
comunión, e quedesus beneficios sesaque stirpendio
bastante para otra persona suficiente. (Lohaga)

26 y A ninguna persona aunque sea Religioso dexa-
ran pedir limosna en sus lugares y parrochias
aunque sea para, monesterio, cofradia, hospital,
Rescate o otra cosa alguna sin licencia por
scripto del prelado o su promisor, Rubricada
de su secretario, o de algun notario de su au-
diencia, sino fuere a enfermos mendigantes de
estos no se lo permitan, andando apareados
hombre y muger, sino le vieren mostrado
q son casados, Ni a los q no vieren confesa-
do la quaresma passada y mostraren dello
cedula confirmada de confesor conocido, o se-
confessare alli dentro de tres dias, y a los q
de otra manera lapidieren se la tomaren y re-
partiran delante dellos, y Vna quazil
o Regidor del pueblo a los pobres de su lugar
o parrochia si fueren Religiosos o personas
ecclesiasticas e hubieren otros excesos ha-
ran informacion de ello, y la inbiaran al
prelado y a su promisor para que sean cas-
tigados y Remitidos a sus Superiores
y a los que fueren virtuosos los favoreceran
con sus parrochianos y tractaran con todo
amor y charidad.

27 y Lo que con los questros que se olier de muel-
gencias piden, deuen saber las curas, y
lo q sobre esto el sancto concilio dispone
esta en el titº de penis & Remissionibus

28 y Asi mismo a ninguna persona, aun q sea
Religioso de xaran predicar en sus iglesias

25
241

sin la misma licencia por scripto del prelado / o
de su Provisor en su ausencia de la diócesis, sino es
como se contiene en el t^{to} de parrochys de estas
nias constituciones, que es lo mandado por el
sac^{to} concilio de Trento. ~

29 V Quando se predicaren bulas / o otras indulgencias
Mandamos alas dichos curas q pidan las ynstrucciones
e Recaudos q lleuan los ministros dellas del
comissario general en las quales se da y decla
ra la orden que a de tener para no agraviar a los
pueblos Nie exceder lo contenido en la
bula, y sepan si la guardan / o exceden de
ella, y excediendo auisen dello al prelado
particularmente, y sino quisieren mostrar
la dicha instruccion, se lo Requieran ante escri
uano, en lo auiendo en el pueblo, ante otro clér
go / o sacristan con testigos q den testimonio
del dicho Requirimiento, el qual in bien al
prelado para que de orden con el comissario
en el remedio y castigo dello ~

30 V Ande tener cuenta si ay pobres en sus parrochias,
e procurar q sean proveydos de limosnas, y pa
ra esto encomienden cada mes a dos de sus
parrochianos honrrados pidan limosna para
la parrochia los sabados domingos / o fiestas
de guardar para los tales pobres y lo q asi
llegaren lo Repartan los dichos curas
con las dichas dos personas. ~

31 V Ansi mismo si ay enfermos para Visitallos
amenudo y consolallos, y saber q Reciban
a su tiempo los sac^{tos} sacramentos, y a
consejales que hagan testamento y descar
guen sus conciencia y declaren les el peli
gro en que estuuieren abierta mente para q
se dispongan con tiempo abien morir, y para

D

esto informense de los médicos, y si visitándolos hallaren algún forastero próximo a la muerte, hagan con él la misma diligencia, y si muriere escribian su nombre, y si es casado y de que lugar, y si tiene hijos, para que puedan dar a donde se le buscare, y si le pareciere q ay necesidad, auisen a la Justicia para que pongan cobro en sus bienes.

3 2 ✓ Los curas visiten a los chistianos nuevos sus parrochianos que estuviere[n] cercanos a la muerte dos o tres veces y les amonesten sino estuviere[n] con ferrados q lo hagan, y ternan cuidado q al tiempo del morir yauerlo mortajar, este el franciscano o algun xpiano viejo presente para que no hagan las ceremonias demoras q suelen, so pena de seys Reales por cada vez que en esto se descuidare el cura

3 3 ✓ Hallense presentes a los testamentos de los nuevos xpianos sus parrochianos de la manera q se contiene en el tto de testamentos.

3 4 ✓ Llamen por padron y Requieran de doctrina y las casas, y en las ceremonias q se habien con chistianos nuevos, y traetan entodo como a tales a los que de ellos se convirtieron, antes de la toma de Granada, e a sus descendientes q dizen son chistianos viejos si se tuviere[n] en habitos de chistianos nuevos (habla, ren su lengua, o en las costumbres los imitaran, y ansi mismo a los chistianos viejos que truxeren habito de chistianos nuevos, o estuviere[n] casados con ellos, si traixeran el tal habito, por la sospecha que por ello se tiene de su Religion e chistianidad)

3 5 ✓ No den licencia por alguna causa o color, para q los nuevos chistianos dexen de Venira

242

misa los domingos y fiestas, Ni para haber algunas obras viles, sopena de quatro Reales, pero puedan con estos disimular auiendo causa bastante de que les conste, y encargamos les las conciencias, que por causas o Respetos particulares no lo disimulen sopena de dos ducados. ~

36

✓ No consientan a los pobres q^e van a pedir limosna en esta ciudad / o en otros lugares entre christianos nuevos, agora sea para san Sebastian, o para ellos q^e maldigan a los enemigos dellos que se la dan / o a los que les an levantado algunos testimonios, / o hurtado alguna cosa o hecho / o otro algun dano, es lo hubieren quitentes la limosna e den la a pobres de su parrochia, y no se la consientan pedir, sopena de quatro Reales de amercion para el denunciador, e la mitad para obras pias, y lo mesmo mandamos al mayoral del señor san Sebastian no lo consienta haber en el dicho hospital los viernes, ni otros dias algunos sola die de pena. ~

37

✓ No consientan q^e algun christiano Viejo de veinte años abaxo buia a soldada, ni more con christiano nuevo, ni les permita comprar moro cautiuo para si ni Rescatarle sino se tornare christiano, Ni le tenga consigo aunque este christiano, sino le ponga a soldada con christiano Viejo, y el cura q^e en esto se descuydare incurra en pena de vnducado, y tenga el mismo cuidado, en lo de los esclauos negros. ~

38

✓ Tengan padron distincto de los mocos de soldada, pastores y labradores de cortijos y tengan cuenta que vengam amisa por la orden que esta en el lli^o de ferijs, y que se confiesen por la orden que esta en el lli^o de ferijs et Remissionibus. ~

39

Tengan especial cuydado de saber como buen los plei-
teantes y forasteros que estan encasas de possadas
y hagan que buian bien, confiessen y oygan missa

40

Tengan cuydado que en las carceles que estuuieren en
suparrochia los presos confiessen y comulguen, y se
les administren los demas sacramentos, y se les
digan missa los domingos y fiestas de guardar
en lugar decente, y que buian bien, y sin peccados
publicos ni otras deshonestidades, y para que se
prouea auisen a las justicias seculares, y que pro-
uean limosna para los pobres, y que aya lugar
apartado donde se curen los enfermos, y se les
prouean algunas medicinas y quien los cure, y q
ala oracion se les diga cada dia en alta voz
la doctrina christiana, y que algunos dias de
lo hagan algunas praticas.

41

Asimismo visiten dos dias en cada semana los
hospitales de sus parrochias, y vean si en ellos se
cumple lo proueydo por estas nias constituciones
en el tit^o de Religiosis domibus, y si los
hospitales tienen en ello descuydo, y si son
tales personas.

42

Mandamos q de aqui adelante los curas tengan
un libro grande en sus iglesias a costa de ellas,
en el qual asienten los que se bautizaren, ponien-
do por letra y no por suma el dia mes y año en
q los bautizan, y el nombre del clero q los
bautiza y de los bautizados, y de sus padres
y madres si se supieren, e de los padrinos, y es-
te libro tenga cabeza y pie, con dia mes y
año de quando se comenco y acabo, y encarga-
mos en quanto fuere posible, que hagan el
asiento de estos bautismos notarios apostolicos
que den fe dello, y si no los ouieren pongan los
curas testigos q lo firmen juntamente con ellos
o clero q bautizare, y a este libro se le de

encerrase en juicio y fuera del, y solamisma pena
mandamos que ninguna otra cosa se escriba entre
los partidos de los bautismos. ~

243

43 Y En este mismo libro en la segunda parte del
contamisma orden asienten los confirmados con
las particularidades q se dizen en el titulo de
sacra unctione, y en la tercera asienten los que
encada un año se curan y velan con el nombre de sus
padres y madres, lo qual mandamos asi hagan
y cumplan so pena de seis Reales por cada vez
q de Xaren de asentaz alguna cosa de las di-
chas, y este libro este guardado de ba xo de
llave en el lugar donde se guardan las crismas
por Registro para siempre, para que en qual-
quier tiempo se halle lo que en el se buscare. ~

44 Y Quando los curas de Xaren los curatos, den
cuenta de este libro a sus successores si los oviere
y no los auiendo al beneficiado mas antiguo, el
qual lade a los curas que entiazen, y tam-
bien de otros libros mas antiguos si los vue-
re y tomen Recaudo de como se lo entregan,
so pena que no dando conocimiento de como se lo
entregaron queden obligados a dar cuenta
de ellos, al interese q dello se sigue, e
mas sean condenados en pena de veinte ducados.

45 Y Curas ausen a pueblo algunos domingos en
tre año de las palabras con que se administra
el sacramento del bautismo y de la materia
porque algunas vezes ay necesidad que
legos administren este sacramento en ausencia
de sacerdote. ~

46 Y Instruyan las parteras para que sepan bap-
tizarse en caso de necesidad, como se contiene
en el tit^o de baptismo, y si alguna hallaren
de Rudo entendimiento, q le parezca no acer-
tara a baptizar, le manden no bautize so grave pena

- 47 ✓ Auisen a sus parrochianos q̄ baptizen sus hijos lo mas presto que pudieren t̄ti^o de baptismo
- 48 ✓ Mandamos q̄ los curas confiesen y Reconalient a todos sus feligreses que se lo pidieren, asi en la quaresma como en los demas tiempos del año, y todas las veces que para esto fueren requeridos por ellos lo hagan luego y sin dilacion, a pena de diez ducados y suspension de curato por quatro meses, y lo mismo les encargamos hagan con los demas quando son sus feligreses ellos y con los demas confesores q̄ tuvierén licencia para confesar.
- 49 ✓ Tengan summas y otros libros de casos de conciencia y en ellos estudien, y sean muy dados a la oracion, como se contiene en el titulo de penys et remissionibus, y los Visitantes quando visitaren vean los libros que tienen y traten con ellos de algunos casos de conciencia por via de Examen, y la negligencia y culpa q̄ en esto hallaren, la castiguen con todo rigor, sobre lo qual les encargamos mucho las conciencias a los dichos Visitadores.
- 50 ✓ De licencia a sus parrochianos que se quieren confesar con algun confesor de los aprouados // por el ordinario como se dispone en el t̄ti^o de penys et Remissionibus, y todos los q̄ se confesaren con otro traigan cedula sucura, y de otra manera no les den el sacramento de la eucharistia como se contiene en el t̄ti^o de sacramento eucharistia
- 51 ✓ No sean faciles en dar licencia para comulgaren en otra parte, sino es como se contiene en el t̄ti^o de penys et Remissionibus, ni tengan por comulgados, a los q̄ lo hubieren sin culiceny.
- 52 ✓ Excluyan los descomulgados de la iglesia

como y en el tiempo que se contiene en el tti^o de
sentencia e excomunicaciones

- 53 ✓ Hagan cuydado de auer su ciencia por
seculares se dice misa / o sacen celebraciones o com-
plices como se prohibe en el tti^o de celebracione
missarum
- 54 ✓ Ningun cura ni otro sacerdote desposea parro-
chianos ajenos sin lic^o de superior cura como se
dispone en el tti^o de sponsalibus es m^o q se pon-
la dot^o trina cristiana como se contiene en el tti^o
de summa trinitate. c. 2.
- 55 ✓ No seo curan en sus parros e hia parros e hiano de otra
de su man^o en enterrar sino es como se contiene en el
tti^o de parros e hys
- 56 ✓ de claren los domingos y fiestas e ayunos q cada
semana vviere como esta en el tti^o de ferijs
- 57 ✓ Amenesten tres veces en el año a sus parros
e hianos que se ganen firman a sus hijos
como se contiene en el tti^o de sacra. Un choney
- 58 ✓ no consientan que clérigos ni frailes pexegunos
administren sacramentos en sus iglesias sino
es como se contiene en el tti^o de clericis peregrin-
- 59 ✓ Auisen a sus feligreses quince dias antes que
cesen las celebraciones como se contiene en el tti^o
de sponsalib.
- 60 ✓ Cuiden de los dauidos o fijos a los que no se
conferaren y comulgaren una vez en el año
como se dispone en el tti^o de penijs. et remissio-
nibus donde se contiene quando y como los pue-
den absolver
- 61 ✓ Hagan matrícula de todos sus parros e hianos
y llevenla al prelado para pasarla de spiritu
sancto como se contiene en el tti^o de penijs
de Remissionibus

- 52 ✓ Ausen a sue paxo (Sean todos los domingos y fiestas de las indulgencias que seganan en cada semana por uirtud de las bulas. ttr. de penitencia & Remissionib9
- 53 ✓ No consentan andar las demandas por las iglesias hasta despues de auer alcado y alomen digante y juegos no los consentan pedir ni rrecaer dentro de la iglesia sino alapuerta por parte de fuerza ni mientras se oixela msa y hagan de la oix como esta en el ttr. de celebr. missaz
- 54 ✓ Pueden se escusar de ser testamentarios por sus off. ttr. de testamentos
- 55 ✓ Amonesten ciertos dias a sus feligreses que se confesen ttr. de penijs & remissionib9
- 56 ✓ Hagan las amonestaciones por sus personas y la obelaciones de dia y alos q. truxeron auit castellano como se contiene en el ttr. de desponsalibus.
- 57 ✓ que cassos pueden absolver y quales estan reservados al prelado ttr. de penijs & Remissionib9
- 58 ✓ Publiquen a lgunas Berbes entre ano a sue paxo (tuano el decreto de l sancto concilio de matrimonijs clandestinis
- 59 ✓ Publiquen dos Berbes en el ano. 2. domingo de aduiento y el segundo de quaresma las cartas de edic. de peccados publicos que estan en el ttr. de Descriptis so pena de un ducado por cada ber q. lo de xaren. de sacex dem. de las berbes que se lee quando ay visita
- 70 ✓ Tornan cuidado que en quaresma se aeren las cassas de las malas mugeres como se contiene en el ttr. de obseruatione Jesu mox

71 Mandamos a los curas para que mejor puedan hacer
suo oficio y asistir en las necesidades de sus parrochianos
biuan y moren dentro de sus parrochias o muy cerca
de ellas

72 Los curas de los deste nro arzobispado y provincia
biuan con la honestidad y decencia que deuen y por estas
mas constituciones se les encarga y se del exercicio
de letras para mejor poder dar doctrina al pueblo
y declarar el euangeliu e usar del sacramento
de la penitencia y los demas y no lo haciendo les
apercuimos que a los peccados puestos los exco-
beremos y a los propietarios no siendo suficien-
tes les pondremos coadjutores con parte de los
frutos de sus curatos con que commodamente
se puedan sustentan y a los que biuieren des-
honestamente y escandalosamente y que siendo amo-
nestados no se corrigieren y enmendaren los
castigaremos e si persistieren en sus delictos
procederemos hasta priuacion de ofi^o y
ben^o sin embargo de qualquier apelacion ex-
cepcion que interpongan o tengan como lo dis-
pone el sacro concilio de Trento sess.

21 c 6 quia illiterati

73 Curas en sus ausencias de xempersonas su-
ficientes como se contiene en el Titulo de
cleuicis non residentibus.

LIBRO DE
Ferijs

1. Por quanto somos obligados a honrrar adios nro
senor ya sus sanctos en los dias de fiesta mas particular
mente que en los otros y abstenernos de toda obra
sexuil para que ningun Christiano y noxe estos
dias y por ignorancia de xedecumplir con la oblg
que a esto tiene mandamos poner y declarar en es
tas más constituciones Todos los dias q son los sigs
2. Primeramente Todos los domingos de laño
Los dias y fiestas de guardar
En el mes de enero La circuncion de nro senor
que es el prim^o dia del mes.
y la Nma de granada que es el segundo dia
La epi phania e 3 a seis dias
En el mes de febr^o La purificacion de nra senora s.
maria que es el segundo dia
y sancto Matia apostol a 24 y el ano q ay bispo
a 25.
En el mes de marzo La anunciacion de nra s.
maria que es a 28
En el mes de abril La fiesta de s. marcos euangelista q
es a 25.
En el mes de mayo La fiesta de los apot^les s.
Phillippe y s. iago que es el primer dia y la in
berracion de la cruz que es a 3 dia
En el mes de Junio Sant bernabe apot^l
que es a once La natiuidad de san Joan bap
tista que es a 24 La fiesta de los apot^l
s. sampedro y san pablo que es a 29
En el mes de Julio La fiesta de san iago
apot^l que es a 25.

- v E Nelmes de Agosto la trasfiguracion del señor
que es a seis, Sanct Laurentio martir que es adiez
La assumption de nra señora que es a .15. y sanct-
B^rme apostol que es a 24.
- v E Nelmes de Septiembre la natiuidad de Nra^s
que es a .8. sanct Matheo apostol q^e es a .21.
sanct Miguel a .29. ~
- v E Nelmes de octubre sanct Lucas euangelista q^e
es a .18. y la fiesta de los apostoles . S. simon
y Judas que es a .28. ~
- v E Nelmes de nouiembre la fiesta de todos los sanc-
tos que es el primero dia, y de sanct Andries a
postol que es a 30. ~
- v E Nelmes de diciembre la concepcion de nra s.^a
que es a ocho, sancto thome apostol que es a .21.
la natiuidad de nro señor que es a 25. sanct
Esteuan que es a .26. s^t Joan apostol euan-
gelista que es a .27. Los Innocentes que son
a 28. ~

~ I T E M I A S ~
fiestas mouibles es saber ~

- 3 v Los tres dias de la pasqua de Resurreccion.
la ascension de nro señor, los tres dias de pasqua
de Spiritu sancto ~
- v El dia de la sanctissima trinidad. ~
- v El dia del sanctissimo cuerpo de nro s.^r Jesuchristo
- 4 v Las quales fiestas mandamos a todas las
personas deste nro Arcebispado y provincia
q^e las guarden entera mente por todo el dia q^e
comienca desde las doze horas de media noche
de la Vespera hasta la mesma hora de la noche
del mesmo dia oyendo en ellas misa entera y
sermon quando lo vriere, y les encargamos
sea la mayor en sus parrochias porq^e sean en
senados allí de lo que deuen saber como xpianob ~

como lo dispone el sancto concilio de Trento ses.
22. decreto de observandis et evitandis in
celebratione missarum. et ses. 24. c. 4.
predicationis murg, donde da a entender q̄ tie-
nen los fieles a ello obligacion q̄n̄ commoda-
mente pudieren, y encarga a los prelador-
assilo declaren y amonesten al pueblo condi-
gencia, y No habiendo obra alguna ser-
vil de ningún genero q̄ sean habiendo audiencias
cabildos concejos ni otras juntas de comunidad
sino fuere con mucha necesidad, y entonces con
licencia del ordinario p̄curatos, y donde no
los vviere del propio cura, so pena de vnuado
por cada vez que esto no se guardare, (o si fuere
pobrededor Reales o mas, a aluedrio de otros
jueces o de vna penitencia pu^{ca} segun que fuere
la Rebeldia de cada vno, y asi mismo
mandamos sola dicha pena q̄ no se hagan fe-
rias mercados almonedas, compras y Ventas,
y a los oficiales que tienen tiendas de mercaderia,
y a los plateros, sastres, calceteros, capateros,
y todos los demas q̄ tuviere tiendas de
qualquier mercaderia, que en los dichos dias
no tengan abiertas sus tiendas, al menos
hasta las doze de medio dia, y a los barbe-
ros que no a fey ten en todo el dia, y a los
harreros trabajadores q̄ tienen bestias y
trabajan con ellas q̄ no las carguen en los
dichos dias sola dicha pena, y mas que
perderan los dichos cargas q̄ truxeren
de qualquier genero de cosas que sean,
las quales cargas desde agora applica-
mos a obras pias, sino fuere trayendo bas-
timento de comida o bebida para el pueblo,
y si los vnos o los otros fueren en esdo Re-
beldes, que brantan do o mas vber las-

249
247

dic̄as fiestas seran castigadas conforme a su
Rebeldia e inobediencia, y para que esto tenga
effecto los fiscales o alguaciles ecclesiasticos de
nuncien dentro de tercero dia de las personas q̄ en
esto e xcedieren ante los promouedores (ouicarios,
los quales mandaran e xcutar las dic̄as pe-
nas, simpliciter et de plano sin figura de juicio,
y conforme a su aluedrio haran la condenaçion ma-
yor o menor, teniendo consideracion ala costum-
bre q̄ tuuieren, y si fue auendo oydo misa o
no, y segun la culpa estendera la pena hasta
penitencia publica ~

5 ✓ PERO bien permitimos q̄ auiendo necesidad
en tiempos de Agosto y de paridos, Trigos, se-
da, siega, vendimia, pesca, y otras cosas seme-
jantes de frutos, con licencia de los Promouedores
y vicarios ouarios, puedan trabajar dando alḡ
limosna ala iglessia si pareciere, y encomendan-
doles que oyan misa. ~

✓ ANsi mesmo permitimos a algunos officiales, co-
mo son herradores, Tauerneros, o bodegoneros
q̄ puedan cumplir con los caminantes herrando
les sus caualgaduras dentro de casa, o dan-
doles de comer, o lo q̄ uieren menester de sus
bodegones, y para esto puedan tener las tien-
das abiertas hasta hora de misa mayor, y
luego despues de mesa, y tambien los tauer-
neros, pasteleros, y carniceros, o q̄ vendieren
otras cosas de comer, y encargamos les mucho
por seruicio de nro señor que en las tauernas
y bodegones no permitan q̄ estos dias ni
otros se junten gentes a emborrachar, jurar
y murmurar, porque dello se siguen muchos
peccados (offensas de nro señor, y a los foras-
teros q̄ van camino les encargamos q̄ en los

dic̄os días de fiesta, no caminen antes de oymisa
sopena que por nros juēdos seran castigados en la
manera dic̄da.

- 7 Y así mismo mandamos q̄ en los dic̄os días no ardan
hornos Ni anden molinos, sino fuere con la dic̄da
Licencia dada por justas causas, Ni ardan baños
en todo el día, ni el Jueves Viernes y sabado santo
hasta medio día, sopena de quatro Reales por ca
da vez que lo contrario se hubiere.
- 7 Y para que ningunapersona pretenda ignorancia de las
dic̄as fiestas, y en que meses y días de la año cae
cada vna, aunque en estas nras constituciones
se pone y declara, mandamos a los curas de las
iglesias, que ellos tambien auisen dello a sus fe
ligreses los domingos a hora de misa mayor, como
es de costumbre, di biendo en que día de cada
semana cae alguna de las dic̄as fiestas, y si
tienen Vigilia que se ay a de ayunar uno, y de
los días de las quatro temporas, y de todos
los demas días de ayuno y le danias y proces
siones, que aqui en estas nras constituciones
señalamos, declarando les algo de la so
lemnidad de cada fiesta, y como se deuen
de auer en ellas y yr en las procesiones, So
pena de quatro Reales a la vez por cada do
mingo que lo de Xare de auisar.
- 9 Y Si algunas personas o pueblos por voto o deuo
cion tuuieren costumbre de guardar algunas
fiestas mas de las aqui declaradas dispensa
mos en quanto podemos con ellos, y les damos
licencia para que en ellas puedan trabajar
como en los demas días de la or.
- 10 Y De noche No se hagan sermones processiones
ni velas, como se dispone en el tit̄o de celebra
sione missar̄ et diuinor̄ officior̄.
- 11 Y En que tiempo no se pueden haber las Velaciones

y en quediás y quando seayan de haber las amonestaciones, vease en el t^{to} de sponsalib⁹, & matrimonij⁹.

12 ✓ En quediás seay de haber las letanias y otras processiones, y la orden que en ellas seay de llevar esta en el t^{to} de celebracione missaz⁹, & diuinoz officioz.

13 ✓ Los pastores y labradores de cortijos los domingos y fiestas de guardar estando muy lexos / o auiendo peligro ende hazer el ganado / o hacienda, auiendo mas q^o vno en compañía vengar a veces, y si fuere vno solo, venga vna vez en el mes, y su amo embie quien quede en su lugar / o pena de vn Real, y para esto tenga el cura padron de posesi.

14 ✓ Lo que los nuevos christianos deuen haber en el oyr los diuinos officios, y haber otras ceremonias los dias de semana sancta de la ceniza, de difuntos, de letanias, y otros dias de fiesta, esta dispuesto en el titulo de su instruccion.

TITULO DE

Observacione de junioz

1 ✓ Los dias que tenemos obligacion a ayunar y abstenernos de comer carne, leche, queso / queuos, manteca, y qual quier otro manjar / hecho de alguna cosa de estas son los siguy^{tes}.

2 ✓ En el mes de Febrero seay una la víspera de sancto Mathia apostol.

3 ✓ En el mes de junio seay una la vigilia de la natiuidad de sancto Joan baptista / y la vigilia de los apostoles s^{to} Pedro y s^{to} Pablo.

- ∞
- 4 y En el mes de Julio se ayuna la Vigilia de sanctiago apostol. ~
 - 5 y En el mes de Agosto se ayuna la Vigilia de S^t Laurentio, y la Vigilia de la asumpcion de nra senora, y la Vigilia de sancto Br^{me} apostol. ~
 - 6 y En el mes de Septiembre se ayuna la Vigilia de la natiuidad de nra senora de costumbre deste Arcoobispado, y la Vigilia de sancto Matheo apostol. ~
 - 7 y En el mes de octubre se ayuna la Vigilia de los apostoles sancto simon y judas, y la Vigilia de todos los sanctos. ~
 - 8 y En el mes de noviembre se ayuna la Vigilia de sancto andres apostol. ~
 - 9 y En el mes de diciembre se ayuna la Vigilia de sancto Thome apostol y la Vigilia de la natiuidad del senor. ~
 - 10 y Y demas desto se ayuna de costumbre deste Arcoobispado y provincia la Vigilia de pen^tecostes. ~
 - 11 y Ayunase mas todos los dias de quaresma desde el miercoles de la ceniza hasta el sabado sancto Vispera de pasqua de Resurreccion inclusive, e Excepto los domingos q^e ningunos del año se ayunan, aunque sean Vigilia de algun sancto q^e traiga ayuno que quando esto aconteciere sea de ayunar el sabado antes. ~
 - 12 y Ayunase tambien todos los dias de quatro temporas q^e son de b^e y estan repartidos, por los quatro tiempos del año en esta manera, En el invierno sean de ayunar el miercoles mas cercano despues del dia de sancta lucia con el viernes y sabado siguientes, y en el verano el miercoles

marcerano despues del miercoles de la cenisa
 que es el octauo dia de quaresma con el vienes y
 sabado siguientes, y en el estio el miercoles mas
 cercano despues de pasqua de Spiritu sancto con
 el vienes y sabado siguientes, y en el otono el
 miercoles marcerano despues de la exalta
 cion de la cruz con el vienes y sabado siguientes

13 **V** Tambien si algunos por su deuocion quisieren ayunar
 el miercoles víspera de la ascension del señor, q
 es el vltimo dia de las setuagias, les concedemos
 por ello quarenta dias de perdón, pero en este dia
 y en el lunes antes inmediato no se come carne
 en este nro Arcoobispado y prouincia de costumbre

14 **V** Todos estos dias excepto la víspera de la ascen-
 sion, ande ayunar, so pena de peccado mortal
 todos los fieles hombres y mugeres, comiendo
 sola vna vez a medio dia sino tuuieren algun
 impedimento de enfermedad (que es) (asino fuere
 muger q' cúa / o estuuere preñada / o por falta
 de edad / o tuuere / o otros algunos justos im-
 pedimentos los quales cada fiel christiano
 comunicara con su confessor, / o con alg^a otra
 persona docta y Religiosa para Version
 tales q' quiten la obligacion de la yuno, y
 encargamos mucho que ninguno en esto se tusa
 por suparecer, porq' se suelen muchos enganar
 creyendo q' tienen causa justa para no ayu-
 nar, No teniendola en la Realidad de
 Verdad.

15 **V** Encargamos mucho a los que fueren menores
 de 21 años y mayores de quinze, que no
 dexen de ayunar estos dias / o algunos dellos,
 conforme a la disposicion de cada vno, para
 q' quando Vengan en edad q' tengan obli-
 gacion a habello esten en buena costumbre

y no se les haga de mal, y a los padres y ma-
dres encargamos q̄ tengan aydado que lo ha-
gan así sus hijos. ~

16 v Declaramos que en todos los dichos días de ayuno,
y maren todos los Viernes del año no se puede co-
mer carne, leche, queso, huevos, ni manteca, Ni
manjar otro hecho con alguna cosa destas, So-
pena de peccado mortal, y a esto tienen obli-
gacion tambien los menores de 21. años ~

17 v Así mismo en todos los Sabados del año
no se puede comer carne sino fuere con necesidad
de enfermedad, y entonces se podria comer, =
aunque sea Viernes (o vigilia con licencia del
medico corporal y del cura de la parrochia)
al qual mandamos la de con causa y por
tiempo limitado, pero permitimos que en los
dichos sabados que no fueren vigilia días
de ayuno se puedan comer menudos cabeças
y manos de carnero (o vaca, o de qualquier
otro animal), por la costumbre que dello ay,
pero no tocino gordo ni magro, sino fuere
menudo (o cabeza) (o pies) (o cosa hecha del
menudo) pero no longanizas. ~

18 v Así mismo declaramos que en los dichos
sabados se puedan comer queso, leche hue-
vos y manteca, y los viernes y sabados
en que cayere el día de la natiuidad del
señor se puede comer todo lo dicho y tam-
bien carne. ~

19 v Mandamos q̄ en los tales días de ayuno,
Ni un carniceiro ni bodegonero, ni otra per-
sona, venda publicamente carne, sino
fuere la quaresma q̄ por ser largo tiempo
aura necesidad de venderla para los en-
fermos, y entonces se venda dentro de las
carnicerias, y no fuera por el buen e Xemplo ~

250

sopena de cien mrs, por cada vez q alguna per-
sona fuere hallado culpado en esto, ni los mel-
cocheros ni otras personas vendan melcochas ni
otras golosinas de comer con q prouocan a algunos
a quebrantar el ayuno, y para q esto mejor se guar-
de mandamos, a alguaciles fiscales ecclesiasticos
q los dichos dias anden por la ciudad y lugares donde
estuvieren, y quando hallaren algo de lo dicho lo
denuncien y proscribido, les aplicamos la 3.ª par-
te de las penas a los promissores, y visitadores o
Vicarios.

20 Y porque el ayuno corporal se endereca al spiritual
que es abstenernos del peccado, del qual se debe te-
ner mayor cuidado mandamos q en todo tiempo y
principalmente en el principio de quaresma los curas
procuren en sus parrochias que se quiten los pecca-
dos publicos de amancebamientos juegos vsuras
y lo demas q se contiene en la carta de edito, y de
encargar a sus feligreses q se exerciten en
quel sancto tiempo, en bien haber y cumplir las
obras de misericordia, orrmissa y sermones,
mas q en otro tiempo, y que ninguno vaya
a la mancebra orramerias, y por el escandalo
y notable mal exemplo que en la dicha casa
en este sancto tiempo se da, mandamos al que
tiene cargo della q en la quaresma no la abra
ni de lugar a que en ella aya offensas de
nro señor y lo mesmo se defiende a las Trame-
ras particulares y exhortamos mucho a las
Justicias seglares desde nro Arcoobispado y
provincia por seruicio de nro señor, a ssilo pro-
uean y manden, y el cura de la parrochia
donde estuvieren las dichas casas tengan
cuidado de solicitar esto y poner los demás
medios q entendieren a prouecharan, y no lo
queriendo haber los que tienen cargo de
las dichas casas lo auisen los curas aperlado

osus promissores /o Visitadores, para que lo pro-
curen Remediar.

TITULO .6. DE

~ sacra Unctione. ~

1. **E**L Segundo sacramento de la Santa Iglesia
es el de la confirmacion adonde se nos aumenta la
gracia del baptismo, y se nos da fuerzas para
contra los vicios y peccados y ayuda para ad-
quirir las virtudes contrarias a ellos, y aunq
no es sacramento absoluta mente necessario, co-
mo el baptismo, Ni ay precepto del sopena
de peccado mortal, pero si se de Xase de Ne
dibir por menos precio se peccaria mortal mente
puedelo Vno Recibir en todo tiempo, pero
es bien que lo Reciba lo mas presto que pudie-
re, y assi encomendamos a los padres y ma-
dres q traigan sus hijos a confirmar, quando
supieren que el prelado administra este sa-
cramento en qualquier edad que estuviere
queno es necesario q se acuerden ellos q estan
con firmados, y para que Vno nose confirme
dos veces, por que este sacramento nose itera
encargamos a los padres en sus casas asienten
en Vn libro el dia q cada hijo suyo se baptiza
y confirma, y se lo digan quando grandes que
sepan que estan baptizados y confirmados,
y no pretendan ignorancia.

2. **A** este sacramento quando alguno lo viniere
a Recibir traera Vna vela de cera
encendida para ofrecer, que Representa
la fe que alli va a professar, y Vna venda
de lienco limpia y cumplida para atarle
la frente donde se pone la crisma, y si
quisiere puede aqui mudarse el nombre, y por
escusar inconuenientes encargamos que en este

sacramento Scapadino persona de orden sacro
 (o quien al prelado mejor pareciere, y auisamos
 aqui que ninguna persona de las confirmadas se
 vaya de la iglesia hasta que estos dot esten con
 firmados, yayan Recibido las bendiciones del
 prelado y se lesayan quitado las vendas en la
 pila del bapitismo. ~

3 ~ El ministro ordinario deste sacramento es el obispo
 consagrado, la materia es chrisma consagrada por
 el mesmo obispo, que es olio mesclado en balcano
 para denotar la fuerza y orde vida que adete
 nez, el que asi es confirmado para Resistir alas
 tentaciones del demonio, y dar buen e xem
 plo a los proximos, la forma es signote signocru
 cis confirmote, chrismate salutis in nomine p.
 .f. G. s. s. ~

4 ~ Mandamos a los curas deste nro Arcoobispado
 y prouincia que ties vezes en el año, conuene a
 saber domingo de septuagesima, primero o
 segundo dia de pasqua de spiritu sancto y dia
 de sant Pedro auisen en la iglesia a sus fe
 lices que tengan cuydado de embiar a confirmar
 sus hijos donde mas comoda mente pudieren qua
 do el prelado confirmare, y ordenamos que nos
 y los demas prelados desta prouincia seamos obli
 gados, alo menos de siete en siete años a adminis
 trar este sacramento cada vno en su diaccesi, y
 a los curas mandamos q para esto tengan vn libro
 en el qual asienten el dia mes y año que en su
 parrochia se administrare este sacramento y
 el nombre del confirmado y sus padres y del
 padrino, y esto pueden haber como el prela
 do fuere confirmando, y quando algunos
 de otras parrochia se confirmaren en la suya
 de los en memoria a sus curas para que los asien
 ten en sus libros en la manera dicha y lo firme
 de un nombre so pena de vna dca por cada vez q
 en esto faltare. ~

S

¶ Para que este sacramento nose Reciere, Mandamos q quando los curas por mandado del prelado publicaren en sus parrochias el dia y iglesia donde (ouiere de onfirmar encarguen que ningun feligres suyo vaya a confirmarse sin selo auisar primero para q sea por subio si estaya confirmado (ono)

¶ El .S. Sacramento es el de la sacra o extrema Vncion que es para los enfermos en que se acaba el hombre de limpiar de todas las Reliquias de los peccados para passar del todo limpio a la otra vida, No es sacramento de necesidad, so pena de peccado mortal si no se de Xa por menor precio, como el sacramento de la confirmacion, as e de dar a los enfermos cercanos a la muerte, La materia es oleo consagrado por el Obispo, la forma es, peristam sanctam Vnctionem &c. El ministro es el sacerdote

7 ¶ Porque si este sacramento suelen morir algunas personas por descuido de los q tienen a cargo el enfermo, q onno auisan o tarde a cura por tanto encargamos mucho a las personas a cuyo cargo estuuere el enfermo q con tiempo auisen a cura sin aguardar a que el enfermo llegue entanto e xtremo que no entienda o sienta el sacramento q Recibe sino a tiempo que pueda Recebille con deuocion, porque aunque a ya de bñir lea prouechaza tambien para la aliuacion y meioria del cuerpo.

8 ¶ Quanto ala Edad que ande tener los que ande Recibir este sacramento, la Regla sea que alos que seda el sanctissimo sacramento de la eucharistia, seda tambien este de la sacra Vnction, aunq seade los //

Christianos nuevos, quando el cura lleuare este sacramento a algun enfermo vaya con sobrepellis y estola, y la cruzera del oleo cubierta con vn pano, y el sacristan tambien con vn sobrepellis lleuara vna cruz pequena con vn pano en las manos, y vn mocho yza con vn cirio encendido delante, y con el Rrisopo con agua bendita, y donde uiere dos o mas sacerdotes yza otro con el cura con sobrepellis a ayudarle qn^o como da mente pudiere haberse.

9 y CADA Vn año el Jueves sancto de la cena Nos y los demas prelados desta provincia seamos obligados a consagrar el sancto oleo y crisma en la iglesia cathedral, y estando ausente o impedidos, inbiemos por Obispo q lo haga, si como da mente se pudiere auer o se traiga del Obispado mas cercano a costa del prelado que por el inbira.

10 Mandamos a todos los vicarios de nro Arcoobispado y provincia, y a cada vno dellos q en cada Vn año desde el dia del Jueves de la cena, en que se consagra el oleo y la crisma y cessa el uso del Viejo, hasta quinze dias primeros siguientes, Vengan o inbien de rigo de orden sacro a la iglesia cathedral a costa de la iglessia y lleuen oleo y crisma, y el oleo de los enfermos para todo su partido, lo qual les daran en la sacristia de la tal iglessia, so pena de seyscientos o más al vicario q no viniere o inbira, la tercia parte para los sacristanes de la dicha iglessia cathedral, y los curas del partido Vayan por ello para sus iglessias, o inbien persona de orden sacro al lugar donde el vicario Residiere dentro de seys dias despues

q̄ fuere llegado allí sola dicha pena, y a los que
lo lleuaren mandamos lo lleuen con la Reuerençia
q̄ conuiene, y si durmieren en algun lugar antes de
llegar a su iglesia, lo lleuen a la iglesia del tal
lugar, y allí este de noche, y tambien mientras
el comiere y estuviere en la posada so pena de dos
ducados, y al Arcipreste y los demas curas de
esta ciudad, Vega y sierra y de las ciudades
de Guadix y Almeria, mandamos lo tengan lle-
uado a sus iglesias dentro de quatro dias, so pena
de Vn ducado, y mandamos a la persona q̄ tu-
uiere cargo de darlo en la iglesia mayor desta
ciudad, o en la de la cabeza del partido, No
Reciba cosa alguna por darlo, y tenga Vn
libro donde ariente a que personas lo da con
dia mes y año, so pena de quatro Reales.

11 **Y** A los curas mandamos tengan cuenta con Re-
nouar el oleo cathecuminos y infimos, y
la chrisma, Renouandolo a menudo, y siem-
pre en menor cantidad de la q̄ tiene echan-
do menos a Beyte que a y oleo, y tengan lo
en lugar decente de ba No de laue, y si
sobrare oleo y chrisma anejo quando viniere
el nueuo de rramese en el sumidero de la pila
de la agua bendita (o quemese allí, y aduerti-
mos les q̄ desde el jueves de la cena en adelan-
te no ande vsar de la chrisma ni oleo cathe-
cuminos en el baptismo, solas penas en derecho
statuidas, ni para poner en el agua de la pila
el sabado de pasua de resurreccion, sino guar-
daran al nueuo, como se aduierde en el manual,
mas bien permittimos q̄ si acaesciere estar al-
gun enfermo en peligro de muerte, antes que se
traiga el oleo infimos nueuo, q̄ en tal caso
se puedan dar la sacra Vnction con el viejo que

para este efecto se podria guardar hasta q venga
el nuevo. ~

255
283

12 ~ Mandamos que adonde pudiere ser las chrismeras
del dicho (oleo y chrisma sean de plata y las ten-
gan los curas en lugar decente con su llave muy lim-
pia mente y distintas las chrismeras cada vna
con su seral cierta, quales de la chrisma, y quales
de la unction de los cathecuminos, y qual de los en-
fermos so pena de tres Reales por la primera vez
para la fabrica de su iglesia, y por la segunda
do blado y asi adelante, y encargamos a los visi-
tadores vean esto todo con gran cuydado, y
castiguen las faltas q vniere en la manera dicha
o con mas rigor si les pareciere

13 ~ Item mandamos q el Jueves sancto quando nos
solos de mas prelados desta provincia en sus dio-
cesis bendiieremos oleo y chrisma, vengan
a la iglesia cathedral. A asistir y no ayu-
dar los canonicos (o beneficiados de la ciudad
o diocesi que por el prelado o sus Promissory
ouisitatores generales fueren nombrados =
con su adereco como es de costumbre so pena de
inducado a cada vno q faltare sin Remision
y de mayor castigo si en esto vniere Rebeldia

14 ~ De la unction que se haze en el baptismo se
tracta en el lli° de Baptismo, Lo
alli dispuesto se guarde. ~. ~

TITULO 7. DE

— filijs presbiteroz —

1. V. POR que todo mal Exemplo y ocasion del
sequite de las personas ecclesiasticas, Ordena
mos y mandamos que ninguna persona de orden
sacro, seglar o Religioso, de qual quier esta
do y condicion (o dignidad que sea, deste nro
Arcoobispado y provincia, sea osado estar pre
sente al baptismo, (o bodas, (o obsequias, omisa
nueva de sus hijos (o hijas, (o nietos no legitimos
Ni se acompañen dellor, ni lleuen ala iglesia
ni permitan que les ayuden amissa, Ni tampoco
sus yernos, so pena de dos ducados por cada
vez que lo contrario hubieren, (o de mayor pena
al abuelo de suprelado (o supromisor (o visita
dor, si fuere beneficiado, y sino sea inabil por
medio año para conseguir beneficio ecclesi
astico, y a los que tuuieren hijos legitimos en
cargamos hagan lo mesmo por el buen exemplo
del pueblo que lo podria ignorar.

2. V. Ni pueden los hijos de los clergos que no son
nacidos de legitimo matrimonio tener benefi
cio ni administrar de qual quiera manera en
las iglesias donde sus padres tienen (o tuue
ron algun beneficio ecclesiastico aunq se adi
ferente del de su padre, ni tener pensiones sobre
los fructos de los beneficios q sus padres tie
nen (o tuuieron, y si se hallare q de presente
en alguna iglesia de este nro Arcoobispado y
provincia tienen beneficios, juntamente el pa
dre (o hijo sea compelido el hijo a Resignar
su beneficio (o permutarle fuera de aquella
iglesia, y no lo haciendo ipso iure que de pri
uado, y qual quier dispensacion q sobre esto
tengan sea y por subreptitia, y quales

quiera resignaciones o permutas Reciprocas que
de aqui adelante se hubieren por los padres en favor
de los tales hijos, para que el uno consiga el bene-
ficio del otro, y al contrario en fraude de esta
constitucion y dello sanctamente proueydo en el
sacro concilio de trento sean en si ningunas, Ni
las collationes que por esta ocasion se les hubiere
valgan, como el mismo sacro concilio lo dispone
sess. 25. c. 15. *Ne patere incontinenti &c.*

3 y lo que los hijos y nietos de los clérigos pueden auer
y heredar en testamento y abintestato, y
por viadedote y donacion simple y por eznup-
cias de los bienes de sus padres y madres y abuelos.
esta dispuesto por derecho civil y canonico y le-
yes de estos Reynos, lo en ellos proueydo se guar-
de, y siendo procreados de matrimonio putati-
uo, auiendo ignorancia de el impedimento de
orden de parte de la madre, guardese lo dispues-
to por solo el derecho canonico.

TITULO . 8 . DE
clericis peregrinis .

1 y O R denamos y mandamos que a ningún clérigo o
fray le extranjero, aunque sea ordenado por su
prelado o desu licencia y aunque traigan le-
tras suyas comendaticias, en ninguna iglesia
capilla monesterio, Hermita, hospital o casa
particular de este Arcoobispado y provincia
se le de Recaudos para celebrar, ni le dexen
confessar ni administrar otro sacramento, o
qual quier otro officio ^{diuino} sin licencia en scripto del
prelado en cuya diocesi estuviere o desu prouey-
do pena de dos ducados a la persona q se lo
diere, y si el tal clérigo o fray le fuere pers-
cuya virtud y suficiencia fuere muy cono-
da o fuere capellan de algun senor de titulo

q̄ passare con el por la diácesis, que en tal caso
trayendo letras comendaticias de suprelado
seledara Recaudo para celebrar dos / o tres
dias nomas, aunque no tenga licencia nra / o del
prelado de la diócesi donde estuviere, y si
aconteciere esto fuera de la ciudad / o lugar don
de esta el prelado / o supromissor / o Visitador
pueda el Vicario / o beneficiado mas antiguo
de la iglesia don ovuiere Vicario dar licen^a
a tal persona por otros diez dias, si le pare
ciere ser persona suficiente, para q̄ pueda
celebrar sola miente mientras la dicha
licencia se imbia a pedir al prelado / o su
promisor, o la dicha persona fuere ante el
acer e examinada.

2 ✓ Lo que deuen haber los clergos que se ausen
taren desta nra diácesis / o provincia esta
puesto en el tit^o de rescriptis, guardese
aquello.

3 ✓ Mandamos a todos los clergos de ordena
cro extranjeros de qual quier dignidad q̄
sean q̄ vinieren a esta ciudad a estudiar
/ o p̄leitos / o otros negocios algunos que
dentro de tercero dia de su venida se presen
ten ante nro Promissor y muestren los Re
caudos q̄ traen y causa de su venida, y el
dicho nro promissor tenga un libro, en el q̄
asiente el nombre de cada vno y de adon
des, y el dia q̄ vino, y la causa que trae,
y donde passa y lo haga firmar de sumario
al dho clergo, y si por mas tiempo de me
dio año estuviere en esta ciudad torne a
haber la mesma diligencia, y asi cada seis
meses para q̄ sean conocidos, y se entienda
como bien y nose les de licencia para celebrar

Ni ha ber otros officios hasta que vviere hecho esta diligencia y no por mas de los dichos seys meses so pena de dos ducados a quello contrario fubiere por la primera vez, y si fuere persona de qualidad de ocho ducados y por las demas sean castigados a alvedrio de nro promisor, y con clergos franceses y otros passajeros que ayan de estar aqui pocos dias, Ni promisor les dara licencia por el tiempo y como le paresiere examinandoles primero en leer y decir y ceremonias de la misa, y quemuestren titulos de ordenes, y como sean confesado la guerra pasada, y todo lo dicho se guarde asi mismo en las demas diocesis desta provincia, y los promissores por las tales licencias no lle uaran derechos a los, so pena de un ducado. sess. ^{vlli} 22. c. de obseruandis ep^a verbo n^o vago, et ignoto ep^a.

4 y Y A los tales clergos estrangeros mandamos buian en casas honestas y con recogimiento, sin juegos ni banquetes, ni otras profanidades y no lo habiendo los promissores lo castiguen con el rigor q el caso mereciere y alos curas q auisen de los excessos q en sus parro chias en esto vviere y de los dichos clergos estrangeros que en ella buieren.

5 y Y los clergos q vviere en esta ciudad o alas de Almeria y gadix llamados por los juezes ecclesiasticos por delictos suyos agora ten gan la ciudad por carcel, agora no esten en possadas honestas donde no ay a mugeres deshonestas, y dandoles la posada por car cel, sepan los Promissores quales para q no siendo tal le señalen otra, so pena de dos ducados por cada vez que otra cosa hubieren.

TITULO. DE

officio Archipresbiterii

1. V LA E D A D y qualidades que los Arciprestes de este nro Arcebispado y provincia an de tener, estan declaradas en el ttiº de etate y qualitate proficiendoz y la Residencia q deue haber en el ttiº de clericis non residentibus, su officio es ser cura en las iglesias cathedrales donde es Arcipreste, conforme a las erecciones dellas y haberlo que deuen los curas, como se contiene en el titulo de offiº rectoris.
2. V Los Acompañados q los dichos Arciprestes nombraren para se ayudar dellos sean personas honestas habiles y doctas para el offiº de cura y sepan administrarle como se declara en el ttiº de offiº rectoris, y tengan las qualidades allí declaradas a contento del prelado (o de sus promissores, y no los despidan ligeramente sin causa y razon, y denles salario suficiente segun q se lo senale el prelado como mas le pareciere q conuenga, y si no los tuuieren tales como dicho es, Mandamos q si siendo Requeridos no los pussieren con las dichas qualidades dentro de tres meses se excaute el canon del sº concilio Tridentino sess. 4. S. Archipresbiterii quoq; plebanie &c. y quando en la forma dha los despidieren, presenten otior al prelado dentro de 20. dias con las dichas qualidades, donde no los prelados (o sus promissores) puedan poner los dichos curas y coadjutores.
3. V Los Arciprestes de este nro Arcebispado y provincia, y los Abades de las iglesias collegiales des saluador desta ciudad.

228 /
286

Y Yxjar de las Alpuxarras por ser sus benefi^{os}
curados sean obligados a lo menos dentro de dos
meses contados desde el dia de su posesion
hacer publica profession de mi s^{ta} feq catho-
lica y prometer y jurar q permaneceran en la
obediencia de la sancta iglessia Romana, lo
qual hazan en las manos de su prelado o estan-
do el impedido en las de su vicario general, so
pena que no hagan los fructos de sus prebendas
suyos, aunque tengan de ellas possession, como
se manda en el 5^o concilio de Trento. c. 12.
Sess. 24. cum dignitates. &c.

TITULO DE *sententia*
excommunicationis, et alijs penis

1. V E L clero que sedexare estar suspenso por
vnes, caiga en pena de tres Reales, y si por
dos de seys, y si por tres de doce y si por mas sea
castigado al albedrio del prelado o supro-
visor, y si sedexare estar descomulgado =
por diez dias caiga en pena de seys Reales,
y por vne de doce, y por vn mes de dos
ducados, y por el tiempo que estuviere sus-
penso o descomulgado pierda por Rata
los fructos de su beneficio y si por mas que
vn año estuviere suspenso o descomulgado este
en la carcel hasta q se absuelua, y proceda
se contra el hasta pruuacion de offi^o y bene-
ficio / y no ay a esto lugar en las iglessias
cathedrales y colegiales / o otros cabildos
o congregaciones de cleros, quando la sus-
pension excomunion o entredicho se pusiere
contra todos los de la iglessia sobre de fender

Las libertades habiéndola derechos y costumbres della.

2. v. El lego que estuviere descomulgado precediendo notificación personal, y siendo ya denunciado no procurare absolverse por diez días caiga en pena de diez mis y a este respecto hasta treinta días, la tercera parte para el denunciador, y de allí adelante guardese lo que las leyes del Reyno en este caso disponen, y qualquiera lego o clérigo que después de ser legítimamente monestado, conforme a derecho no se absolviere de la e x comunión, no otamente no sea recibido a los sacramentos de la s^{ta} iglesia y comunión de los fieles, pero si con animo en durado se estuviere en la tal e x comunión por un año pueda ser proceder contra el como sospechoso de heregía, como lo manda el s^{to} concilio de Trento sess. 25. c. 3. q^o vii. c. 2^o inf^o.
3. v. En cada iglesia una tabla donde se resienten los nombres de todos los e xcomulgados y cuyo pedimento estan declarados, y por ella los publique el sacristan cada domingo y fiesta de guardar en la iglesia a hora de misa mayor antes de la confesion en alta voz q^o el pueblo lo entienda so pena de un real por cada vez que lo de xare de hazer.
4. v. En ninguna carta de e x comunión o suspension condicional, ni en monitorio con audiencia se haga denunciacion, hasta q^o el juez ay a conocido e de terminado sobre el cumplimiento de la condicion, y si en la tal carta sin condicion podrase hazer la dicha denunciacion para que le euiten pues por ella parece estar descomulgado.
5. v. Quando alguno fuere denunciado por

7 0
257

descomulgado de anatema y partiapantes, Mandamos al cura de parrochia que el dia que lo denunciare le auiere canones de q se salga del pueblo o que no salga de su casa. Ni comuniquen con las gentes, y si pasado un dia no lo hubiere de auiso dello el tal cura ala justicia seglar para q se lo mande con pena y le compela a ello, ya la dicha justicia encargamos mucho por seruidenio señor assilo haga y q pues tienen tanto aydado y sollicitud en echar la pestilencia corporal de los pueblos la tengan mayor en echar la spiritual, como mas contagiosa y dañosa

6. y Sobre cosas hurtadas No seden cartas de excomunion, ni otras censuras, como son citaciones y mandamientos en causas civiles o criminales en blanco, so pena de doblentes más por cada vez la tercera parte para el denunciador

7. y No seden cartas de Excomunion sobre cosas q consisten en hecho permanente, como es sobre linderos, Terminos, Mojonos, derechos de pacer y cortar, y cazar, y otras cosas semejantes, y quando alguna persona no tiene comencado pleito, y se pidieren cartas de excomunion, para que los que supieren algo sobre alguna Raçon o causa lo vengyan a debir descubrir o de clarar, o por cosas perdidas (o hurtadas no seden en manera alguna sino fuere por el obispo y por causa grave y examinada por el, y que sea bastante asualvedrio y parecer considerado el lugar tiempo personas y negocio, sobre lo qual encargamos la conciencia, como el sancto concilio la encarga, en la sess. 25. c. 3. quamuis, y si se pidieren para testigos o para q se declare algo, comencado el

placido dársean con las mismas diligencias, con que
se Recibían los testigos citada la parte, y sola
mente liquen las tales censuras, a los que supie
ren algo en favor del que las pide, porque con esto
se evasen sobornos, y no se oculte la Justicia
de las partes y los Jueces ni notarios no las a
bren de otra manera. Sopena de Inducido.

8. Y OYADO alguno fuere suelto por estar en el
Artículo de la muerte de los casos Reservados
si convaliere de aquella enfermedad, sea
obligado dentro de treinta días a presentarse a
solución ante los promissores, y si no lo hubiere
Renunciado en la dicha sentencia, y no sea auido
por absuelto.

9. Y LOS casos en que se incurre Sentencia de
excomunion, asi los Reservados a su sanctidad
y a los Prelados, con los de la cena del señor
como los no Reservados, estan largamente
puestos por algunos Doctores Modernos
en summas y otros libros, y allí declara
do quien los puede absolver y en que casos,
Mandamos q to dos los Jueces ecclesiasticos y los
arcas y otros confesores tengan estos libros
y allí los vean, y los que por estas nras
constituciones de nuevo se establescen
son -

Y A pena de los sacilegios quanta sea y en que casos se incurra, es dicho, en el ttiº de officio notarij, y en el arand el destas nias constituciones.

10. Y Quando los Notarios dieren segunda carta de excomunion, quede en su poder la primera monitoria o la carta que lleuaron para descomulgar, y quando la de participantes quede la segunda, y por este orden todas las demas q se dieren, Demanera que ninguna de las dichas cartas quede en poder de la parte, so pena de Vnlicado, como es dicho en el ttiº de offiº notarij.

11. Y Lo que en tiempo de entredicho y de cessatione A diuini se puede haBer y deue de hazer esta en el manual, y assi mismo la forma de la absolucion de excomunion, aquello se guarde.

12. Y Quales quier censuras y entredichos que por el ordinario o sus promissores se mandaren poner son obligados a los publicar y guardar quales quiera Religiosos y clerigos en sus iglesias y monesterios, como lo manda el sancto concilio de trento, y esta dispuesto en el ttiº de regularibus. sess. 25. c. 12. censuriez y los entre dichos sean obligados a los guardar los suso dichos luego q oyeren taner en la iglesia mayor del pueblo donde se pusiere y taner a ellos, y tambien las demas parrochias q en el tal pueblo ouiere.

13. Y Las penas pecuniarias q por estas nias constituciones se imponen y por derecho se incurren en delictos o quasi delictos o otras causas civiles en qual quiera maner a los Jueces ecclesiasticos, Ni otras personas a quien se aplicaren no las lleuenantes q sean publicadas y sentenciadas, solas penas y de la maner que esta dispuesto en el ttiº de officio.

14 *Judicij ordinarij, y officij procuratoris Fiscalis*
y *S* Los Nuevos christianos estando descomulgados
se fueren a oy rmissa a otras parrochias y truxeren
cedulas asus propios curas, o beneficiados de auer
la oydo en el dicho tiempo, no las admittan
Antes les pongan por cada cedula q asi truxe-
ren diez faltas y denunciendolo a los promissores
y Vicarios para que sean castigados conforme a
su delicto. ~

15 *L*os mandamientos y cartas q se dirigeren a
los nuevos Xpianos, no lleuen censuras en
quanto sea posible, y el caso lo sufuere, sino pon-
gase otras penas en lugar destas. ~

16 *E* *N* Todas las irregularidades y suspensio-
nes q nacieren de delicto oculto, e *X*cep-
ta la que prominiere de homicidio voluntario
y otros delictos de dudados ya en el foro con-
tencioso, puedan los prelados dispensar, y
en qual quiera caso oculto aunque esten re-
servados a la sede apostolica puedan ab-
solver en el fuero de la conciencia por si mismos
o sus Vicarios, especial mente diputados
para esto asus subditos y en su diocesi,
imponiendo les penitencias saludables, y ellos
por sus personas y no por las de sus Vicarios
ni otros puedan haber lo mismo en el crimen
de heregia, solamente en el fuero de la con-
ciencia, como lo dispone el sancto concilio
de Trento. ses. 24. c. 6. liceat Epis ~

17 *E* *N* las causas judiciales qualquiera que
ecclesiasticas, de qual quier estado, y digni-
dad q sean, no den censuras ecclesiasticas
ni procedan a entte dicho quando quiera que
por su propia auctoridad en qualquier parte ~

del Juicio puedan haber e Xecucion Real o
 personal contra las partes lo qual guarden asi
 en la orden del proceder como en el determina
 y siendo causas civiles y contra legos, en los ca
 sos en que de derecho pueden proceder, haganlo
 imponiendo penas pecuniarias, O sacando prendas
 o prendiendo las personas en la forma de dr^o
 permitida, O si fueren clérigos por privacion
 de beneficios, o otros Remedios juridicos, si
 a los tales Juezes no pareciere otra cosa, y las
 tales penas pecuniarias las e Xcuten, y dis
 tribuyan en obras pias, y no pudiendose haber
 e Xecucion Real o personal ni conuiniendo
 Usar de los Remedios dichos, y auiendo con
 tumacia si les pareciere a los dichos Juezes pro
 cedan por censuras, Demas de otras penas
 q^{as} les pareciere, y la misma orden guarden
 en las causas criminales, conque auiendo de im
 poner sentencia de e Xcomunion, prece
 da al menos bina monicion por edito, si el caso
 o delito lo Requiere, como se manda en el
 sancto concilio de Trento ses. 25. c. 3. q^uisier.

262

250

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^r

NINGUNA persona eclesiastica ni seglar, cite a clérigo ante la Jus 2^a seglar, so pena de Excomunion mayor late sentencijs e de veinte mill mrs para obras pias, y late Jus 2^a.
No proceda ni haga autos contra los clérigos ni otros solamisma pena, ni el clérigo no Responda en lo principal ante la dicha Jus 2^a, So pena de diez ducados y que se procedera contra el.

2^r

Ningun clérigo de Orden sacro Juzre en manos ni por mandado de juebs seglar de qual quier preheminiencia que sea, sin que nos lo haga saber / o antes juebes, y tenga para ello licencia en escripto y guardando la orden que se contiene en los titulos de offi^o ordinarij & de testibus & probationibus, so pena que siendo en causa civil pague un ducado de pena esi criminal yn marco de plata, en lo pudiendo pagar sea sus pendido de offi^o por tiempo de dos meses y que sea castigado en lo que mas nos pareciere, esipara / o tra cosa aley^a se les notificare mandamiento aley^a de juebs seglar / o se les hubiere alguna vexa^{on} contra la libertad de juris^{on} eclesiastica antes que lo cumplan, e luego q venga a su noticia de dello auiso anos / o antes juebes sop^a de dos ducados para obras pias.

3

Ningun Ospital cofradia, Universidad ni lugar piadoso se le admitta Excep^{on} de clinationa que oppussieren por Tra^{on} de excep^{on} contra la Visitation q les hubieren nros ordina^{rios}, y sin embargo della procederan conforme a lo

dispuesto en el sancto concilio de Trento, y se
contiene en el tit.^o de Maiestate et obediencia

4. 4. y Los Negocios de binas nupcias blasfemias y
los demas de micto fuero, auendose comenzado ante
nros Juezes procedan en ellos y no los remitan a
ningun otro Julgado, Ni se iniban en ellos
sin causa bastante de diez, Sopena de quatro
ducados.
5. 5. y La demanda de Jatanzia que el clergo pusiere
al lego aunque en ella se pida que el juez de
clare Tener diez a lo que pide, el tal clergo
tratarese en el fuero ecclesiastico, y determinen
la nros Juezes.
6. 6. y En qualquiera de los Remedios possessorios
quese litigue sobre possession de cosa spiri
tual, loquassi spirtual entre clergos, osiendo
el clergo Reo, aunque sea sobre sola la pos
session, y no tengan anexa causa de pro
piedad, tratarese en el fuero ecclesiastico
y conosciendo della nros Juezes, y si procediere
la Jus^{ta} seglar procedan contra ella has
ta que se iniban por todo rigor de derecho
instando y pidiendo lo las partes, y si pro
cediere el seglar a pedimento de los clergos
castiguelos conforme a estas constituciones
7. 7. y Los arrendadores de Rentas decimales
de pan y minucias y otros diezmos, puedan
pedir El derecho de diezmar, y lo que se les
deviere de diezmos contra los que no se los quie
ren pagado aunque sean legos ante nros
Juezes, los quales procedan conforme a derecho
canonico hasta los compeler que paguen los
tales diezmos, y lo mismo se guarde en las pre
micias, y estas causas de diezmos pasen ante nros

7 N Los clérigos conjugados que tuveren el hábito y tonsura de cenete, y guardaren las demás qualidades q se contienen en el t^{to} de in munitate eclessiastica, gozende privilegio de fuero eclesiastico, en las causas criminales criminales y civilmente intentadas, y de del canon si quis suadente. D^{to}. Y si este les fuere quebrantado o perturbado por las justicias seculares nros Juezes procedan conforme a d^{to}. Hasta se le faga guardar, solas penas de derecho establecidas.

9 Puedan nros Juezes conocer y entrometerse a castigar las personas aunque sean seculares en qualquier caso que indubie peccado mortal, para que el q estuviere en el haga enmienda y satisfacion del y venga a Verdadera penitencia, y en sacarle, quando algo pone manos ayradas en el clérigo, conjugado, o no conjugado, o en persona aunque sea secular en la iglesia o cimiterio, o si alguno tomare de la iglesia por fuerza algo cosa sagrada o no sagrada contra la voluntad de su dueño, o del que la tuviere en guarda o en comienda, o toma desta manera la cosa sagrada, de qual quier lugar donde estuviere

Aunq sea de fuera de la iglesia, si no le pertenece a esse de d^{to}, por ser mayor en la iglesia o en jurisdiccion, o por razon de su officio, o otra manera legitima, y pueda assi mismo conocer por razon de juramento y perjurio, Usuras logros, amancebamientos simonias, fuerzas, robos, inuassiones o ocupaciones de bienes de iglesias o personas eclesiasticas y sus personas y ensus ombres y familiares y en otros y en otros casos de d^{to} establecidos en que pueden nros Juezes conocer lo hagan conforme

Alto dispuesto por estas nras constituciones

Titulo de Appellationibus.

1. EN LAS causas de amancebamientos de qualquiera persona ecclesiasticos o seglares, si los tales o sus mancebas apelaren, no sean sueltos de la prission por el juez inferior Ni por el de apelacion, Hasta que la causa se acabe y determine, Sopena de dos ducados para obras pias y gastos de justia.

Titulo de sententia Excommunicationis

1. El lego que estuviere descomulgado, precediendo notificacion personal, y siendo ya denunciado no procurare absolverse por diez dias con pena de cien mrs, y a este respecto hasta treinta dias, la tercera parte para el denunciador, y de alli adelante guardese lo que las leyes del Reyno en este caso disponen, y qualquiera lego o clergo q despues de ser legitima mente amonestado conforme a derecho no se absolviere de la excomu^o No solamente no sea Recibido a los sacrificios de la s^{ta} iglesia y comunion de los fieles, pero si con animo endurecido se estuviere en la tal Excomunion por un año pueda se proceder contra el como sor peccoso de heregia, como lo manda el s^o concilio de trento ses. 25.

2. EN las causas judiciales qualesquiera juez o ecclesiasticos de qualquier estado y dignidad q sean, No den censuras ecclesiasticas, ni procedan a entredicho, quando quiera q por su propria auctoridad en qualquier parte del Juicio puedan haber excom^o Real o personal contra las partes, lo qual guarden assi en la orden de proceder como se determinaz

§ 268
264

Y siendo causas civiles y contra legos en los ca-
sos en que de derecho pueden proceder, haganlo,
imponiendo penas pecuniarias / o sacando prendas
o prendiéndolo las personas en la forma de derecho
permittida, O si fueren clérigos, por privacion de
beneficios, o otros Remedios Juridicos, si a los ta-
les Jueves no pareciere otra cosa, y las tales
penas pecuniarias las executen y distribu-
yan en obras pias, y no pudiéndose haber
Execucion Real ni personal, ni comuni-
candose de los Remedios dichos, y auiendo con-
tumacia si les pareciere a los dichos Juezes pro-
cedan por censuras de mas de otras penas q
les pareciere y la misma orden guarden en
las causas criminales, con q auendo de impo-
ner sentencia de excomu^{on} preceda
al menos una monicion por edicto si el caso
o delito lo requiere como se manda en el 1^o
concilio de Trento. ses. 25. c. 3. quamuis &c

Titulo de Testamentos.

- 1 **Q**ue de aver libro de testamentos que terna el
cura y beneficiado como se conti^e el tit^o de offi^o rectoris
- 2 **N**inguno sepueda executar de ser e executar
de testamentos, principal mente auiendo Reci-
bido provecho por ellos o siendo para causas pias
sino fuere por las causas q de derecho se per-
mitten, y temiendo alguna dellas la al-
legue ante el ordinario para que se exami-
ne, y no siendo legitima, o no alegandola
lo sea a pena de vn ducado, y que pierda
lo que por el testamento se le manda pero
los curas sepuedan excusar desto por el cuy-
dado de sus officios.
- 3 **M**andamos a todos los curas y Albaceas de

Testamentos q̄ los cumplan y hagan cumplir
lomas breue que ser queda, y sino se cumplieren
El cura de aquella parrochia lo denuncie
al perlado, o a sus promissores para que los hagan
cumplir, Sopena de Unducado a leura q̄ asi
no lo cumpliere, y los dichos Promissores y fisca-
les tendran libro de los dichos testamentos
y para su cumplimiento cada mes se tomara
cuenta y Rason de lo que en ello se hahe, y
cada dos la daran al perlado como se contiene
en los titulos, de offi^o ordinarij, Et offitio
procuratoris fiscalis.

4. y Los Executores de Testamentos los cumplan
dentro de un año desde el día de la muerte del
testador, y si en pasado el dicho año sean
compelidos que presenten ante los Juezes ecclesi-
asticos a su costa dentro de treinta dias los ta-
les testamentos con la Rason de lo que esta
por cumplir, y pasado este termino que le da-
mos por tres y ultimo peremptorio canoni-
ca monitione premisa, les ponemos desde agora
sentencia de excomunion mayor lo conti-
nabiendo, y a los clergos de suspension, y
los unos y los otros pierdan ipso facto qual
quiera manda lo derecho que por los tales tes-
tamentos les pertenecia, limitada para
el accusador, y limitada para la fabrica
de la parrochia del testador, y de las de-
mas penas que pareciere al perlado sino
tuviere causa legitima para ello la qual
notifique al perlado o a sus Juezes a costa
de los bienes del difunto para que pro-
vean sobre ella, y luego quemuera el tal
difunto haga inventario de los bienes que de-
nare para el cumplimiento de su testamento //

Porante escrivano Dijo tuere, sino ante el
cura, y en su defecto el sacristan del lugar, y
ansi mismo de cuenta de lo que gastare con Recaudos
bastantes, y en el cumplimiento guardara la for
ma q de derecho le esta dada, De manera q
en ning coraaya fraude Nides aydo soladha
hna, y que los juebes ecclesiasticos procedan
contra los tales Executores con todo rigor

5 Los Albaceas aunque por los testamentos
tengan poder, para q asu voluntad tomen los
bienes mas libres y bien parados que hallaren
del difunto para cumplir sus disposiciones lo ha
gan sin fraude, y atados los herederos y per
sonas a quien les fuere interese y en el tomar
los y venderlos guarden la forma y orden
deuida de derecho, de manera que no aya
pleito, ni por esta causa se difiera el cumplim^o
y exe^o de ellos, y si el testador los senalo
y sobre ellos vriere pleito Requierax a los he
rederos que les den otros libros de que lo cum
plan, y no lo queriendo, o no sepudiendo haber,
sean obligados a dar dello noticia a los jue
bes ecclesiasticos para que compelan a los tales
herederos q lo hagan o den orden como el
testamento por esta causa no se de xede
cumplir, y auiendo se de seguir pleito Re
quieran lo los fiscales y prouisores en dife
rentes yebes hasta que se fenescan a pena
de dos ducados para obras pias y que se
procedera por las penas contenidas en las
cartas de editos generales.

6 Visitadores provean Las Veritas q hizie
ren como se cumplan los testamentos, y tomen
cuenta a los albaceas cierta y verdadera del
cumplim^o de ellos, y de lo que en ello an gastado

Examinando los Recaudos q̄ tienen, y las Ventas de los bienes que para ello se hicieron, si son justas y conformes a d^o citando para ello Los interesados y si en ellas frauden, provean como se deshaga, y no aya en ello especie de peccado, y si hallaren que se pasado el tiempo en que se devieran cumplir procedan contra los Executores conforme a estas constituciones y hagan lo ellos cumplir conforme a lo que por derecho canonico, esta en esto dispuesto, y para ello tome cuenta y lista del cura quando Visitare de todos los que an muerdo en su parrochia des de la Vltima Visita y ante que escriuianor an pasado sus scrip^{as} y las haga exhibir a los albaceas o herederos pagado el año y sepa si estan cumplidos y sino hagalos cumplir, y el cura haga esta lista por el libro q̄ para ello a de aver como se contiene en el t^o de benefi^o.

7 y Todas las memorias de Testamentos y capellanias omisas, y quien las a de debir y en que tiempo, y quien las do to a de estar scripto en una tabla, y puesta en cada iglesia como se contiene en el t^o de sepulturis —
B Funeraliõs.

8 y Los Herederos saquen los testamentos, las clausulas de las obras pias q̄ sus testadores mandaron haber, y las den dentro de nueve dias de la dia de la muerte del difunto a los curas y a los escriuinos ante quien passare los den, siendo para ello Requeridos dentro del dicho termino pagandole sus derechos, lo qual mandamos cumplan ex virtute de sancta obediencia y so pena de excom^{on} mayor

9 y Las misas de testamentos quien las ha de hazer

de viz, y que orden a deauer para ello, estadais
puesdo en el ttiº de beneficiatis. —

8 268
205

- 10 Quando se pidiere moderacion de las capellanias / o
memorias mandadas por testamentos nose haga
sin muy justas y juridicas causas, y para que es
tas se aueriguense de la voz al fisca y se ha
gan las demas diligencias q se contienen en el
ttiº de ordine iudicioz. Lo alli dispuesto man
damos se guarde. —
- 11 y Las heredades de aniversarios capellanias / o
otras memorias de xadas por testamentos,
y pias dispussiones nose partan ni diuidan
como se contiene en el ttiº de reb. eccles
non alienand. y En el ttiº de beneficiatis
- 12 y Si el testador dispussiere q los ausentes ganen
los aniversarios / o memorias que de x a aquello
se cumpla, y sino lo dispussiere / o nose dixeren
los dichos aniversarios, guardese la forma q
esta dada en el ttiº de clerias non resi
denti. y aunque mande q no los visite El
ordinario, No se cumpla como lo dispone el s^{to}
concilio tridentino y esta en el ttiº de maio
ritate et obedientia, y las personas que
por los testamentos estan obligadas a hazer
de viz las misas y pagar la limozna de ellas
y de los aniversarios y capellanias lo cum
plan y paguen en cada vn año, so pena de el
doble para el que lo vniere de auer y si dos
años continuos lo de xare de pagar y ha
ber de viz pierda las heredades, y passe
el patronazgo y obligacion de haberlo de
viz y a proveer a su de la hacienda a lo q
en grado, o quien de drº pertenesca, y guardese
lo proceder sobre esto la orden de uida de drº
- 13 y Todas las misas y mandas de testamentos q

están a cargo del beneficiado o curas o
otros clérigos las digan y cumplan dentro
de seys meses de la día de la muerte del testador
No estando dispuesta otra cosa por el, sup^{ta}
se digan y cumplan a su costa, y mas paguen
Un ducado de pena —

147 Los obispos sean executores de qualquier
ra de disposiciones pias, aunque sean instituidas
por contrato entre vivos en los casos de derecho
concedidos, como lo dispone el s^{to} concilio tu-
den^s ses. c. 22. c. 8. Epis. &c.

13 y Si el testador dió poder para haber testamento
sin especificar lo que por virtud de el
sea de haber, pueda el comissario de cargo
los cargos de conciencia del testador, y pagar
sus deudas y cargos de servicio, y otras se-
mejantes, y pueda mandar distribuir por
la anima del testador la quinta parte
de sus bienes q^e montare pagadas las deu-
das, y el remaniente averlo a los hijos,
y en su defecto los demás parientes que
tuvieren derecho de heredar abintesta-
do y faltando estos pueda el tal comis-
sario dar a la muger del difunto lo que
de d^o le pertenece, y lo q^e sobrare sea
obligado a disponer dello en causas pias
y provechosas a la anima del que le dió
el poder, y no en otra cosa alg^{va}, y hagalo
dentro del tiempo y con las condiciones
y de la manera q^e se contiene en las leyes
del Reyno, y si el tal comissario no hizo
el testamento y heredaren los parientes
abintestato sean obligados, no siendo desen-
dientes ni ascendientes legitimos a gastar —

por el anima del difunto la quinta parte
de los bienes quede no pagadas sus deudas,
y fagalo dentro de vn año, desde el día de
la muerte del testador, y no lo cumpliendo
sean compelidos por los Juebes ecclesiasti-
cos a ello, por todo rigor de derecho, y sea
parte qualquiera del pueblo para pedirlo,

16.v

Lo que los nuevos cristianos andeman
darensus testamentos, esta dispuesto en el ti-
tulo de su instrucion en la tabla de los diez
e sos, y por escusa inconvnientes mandamos
que quando yviere necesidad qalgun be-
neficiado cura osacristan se halle presente
al haber de los tales testamentos de cris-
tianos nuevos, No lo vayan a haber so-
los sino lleuen consigo xpianos viejos que
no sean clergos ni sacristanes, y no lo sa-
viendo sean xpianos nuevos a qamia
dos tales que quedán de poner de la volun-
tad del testador, y assi lo cumplan
los dichos, so pena de dos ducados

Titulo de inmunitate ecclesiaz
& clericorum.

1. PUES por todo derecho y con muy justa Ra-
zon esta concedida inmuniad a las igle-
sias, mandamos que estas e les guarde
a todas en la forma que por los sacros ca-
nones esta proveydo, aunque no aya en
ellos sacramento, y aunque sean hospita-
les hermitas siendo eregidor con auctori-
dad del perlado y tambien en los cimenber

que se entienda en la iglesia matris qua-
renta passos della, y en las demas treinta
y mezo a los que se asieren de los serros o al-
dauas de las puertas de las iglesias y la
misma inmunidad tengan las casas de los
perlados de este nro arcobispado y provincia
y en estos lugares no se quebrante solas pe-
nas en dr^o statuidas.

2. Guardese la misma inmunidad a qual que-
ra persona q se Recogiere al sacerdote
que lleuare el santissimo sacramento de la
eucaristia en las manos, aunque no sea
en la iglesia contanto que no este preso
en la carcel, y a los que se Recogieren a la
iglesia aunque la justicia vay a en segui-
miento suyo y al que lleuandole preso
se saltare de la justicia y Recogiere
a la iglesia y al que quebrante la car-
cel se Retuexo en la iglesia y al q
con licencia del carcelero salio de la
carcel, aunque sea con promesa y iura-
mento de botuez y al homicida, aun-
q no sea casual, con que no sea en los
casos con que el dr^o prouee que no goze
de inmunidad, y al descomulgado, como
no sea hereje, y al que aunque de linguo
en la iglesia, no fue grauemente y a es-
te valdria ansimismo quanto a otros de-
lictos que cometiere fuera de la iglesia,
sise Recogiere a ella y a los cluigos en

en los delictos graves dignos de degradar ^{on}
y que si no vieren Recogidos a la iglesia
por sentencia se vieren de entregar a bra-
co seglar, aunque se degraden No se en-
treguen sacandolos de la iglesia, y si no
fiagase tradicion verbal en la sentencia
y buelua a la iglesia y a los deudores
de deudas civiles que no se alcan an ya
sus bienes en los quales se guarde todo si-
puesto por las leyes del Reyno, con todos
estos mandamos se guarde la inmunidad
de la iglesia y de ella no sean sacados, ni
los cerquen la just^a seglar Ni les ponga
guardas, ni les quite los alimentos ni ves-
tidos que les lleuaren, ni les hec Sen
prisiones ni en otra forma a lo que se quebran-
ten la dicha inmunidad sup^a que se pro-
ceda contra los quebrantadores y que
les diere favor y ayuda por censuras, has-
ta eclesiasticas entredicho y cerra ^{on}
diuina por la orden infra scripta y que los
derechos disponen.

3 y y Si en algun caso los Juezes ecclesiasticos
tuieren dubda, si deue de d^{ro} gozar
el Retraydo de la inmunidad para excusar
escandalos y otros inconuenientes, los Juezes
ecclesiasticos y la justia seglar los apri-
sionen dentro en la iglesia y le entreguen
en ella a carcelero que le tenga guardado
con bastante Recauado y seguridad para q
no se ausente, el qual se satisfaga de la

1
prouisiones y custodia y los ministros de la
iglesia tengan las llaves della y estese
el nro en este estado hasta que se determi-
ne por los jueces eclesiasticos y las Jud^{es}
q della deuan de conocer, si escaso en que se
deua guardar la inmunidad de la iglesia o no
y lo que en otra manera e Sibiere Judguese
por quebrantam^o de la tal inmunidad y pro-
cedase en ello por todo rigor de d^o y en
este caso mandamos q los jueces eclesias-
ticos ni otra pers^a eclesiastica ni se les
demandato, con sepo, fauor ni ayuda, para
q el tal Retraydo se vaya pausente
de la iglesia o le desapusionen o saquen
della hasta que el dicho arti^o se determine
sop^a de Excomunion mayor y de cien^t
ducados para la fabrica de la tal igle-
sia y gastos de justicia por mitad y q
se procedera contra ellos por todo rigor de d^o

4 V^o y por que de derecho asi mismo se concede y
deue in munitad a las personas eclesias-
ticas, y agora nueva m^{te} el santo conci-
lio de Trento . ses . 25 . c . 20 . cupreensez^a
sancta synodus, De nuevo todos los canones
de concilios antiguos que en esto hablan y en
comienda la dicha in munitad a los Reyes
y prinap^{es} seculares mandamos solas
penas enderecho stablescidas, y mas qua-
tro ducados para obras pias, y de pagar los
danos q se recreaieren, q ningun juez se glarni
sus ministros les hagan molestias q sus person^{as}

ahabienda, ni los prendan sino fuere por mandado
 del prelado / o de sus jueces, quando para ello =
 invocaren el auxilio del braco seglar, y quando
 el tal clérigo fuere tomado actual m^{te} en el pun
 delicto muy graue, y auiendo duda si es clérigo
 y no auiendo facilidad a los jueces ecclesi^{os}
 q^e entonces guardando las d^{ic}tas condiciones
 los prendiere dentro de quatro horas sin los
 meter en su carcel ni detenerlos afrentosa
 mente en parte publica lo entie que al pro
 uisor / o vicario del prelado en los lugares
 donde los viere / o donde no al beneficiado uia
 y o no viere en el lugar sino vn clérigo y ese
 cometiere el delicto sea entregado al clérigo
 del lugar mas cercano, el qual sea obligado
 a indiarlo ante el prouisor dentro de seys
 dias a costa del d^{ic}to clérigo, y si viere
 menester ayuda la justicia seglar se la de
 y el ministro / o ministros de la d^{ic}ta Just^a
 seglar q^e lo prendio sean obligados a dar
 e iⁿformar aq^u del delicto y de las
 d^{ic}tas qualidades, sin que en ello haya
 fraude ni engano aq^u so pena de excom^o
 mayor l^{ite} sententia y de dos mill mrs para
 obras pias.

s^e y O trosi les mandamos a la d^{ic}ta Just^a seglar
 quales quier ss^{es} concejos cabildos, y otras
 quales quier personas seglares s^o la misma
 pena, queansi mismo no tomen en manera alg^u los
 bienes de las iglesias monest^{os} hermi^{as} capi
 llas hos pitales, y otros lugares pios como son
 diebm^{os} habices heredam^{os} Rentas y otros
 qualesq^e ni les impidan ni embarguen las aca^{so}

co branca dellas / o de sus frutos e Rentas de qua
lesquier pueblos / o personas q se los deuieren ni les
hagan alas igllesias / o personas ecclesiasti
cas pagar pechos tributos / o alcavalas de q
de lo que cogieren o vendieren assi de los bie
nes ~~contenidos~~ ^{obtenidos} por sus beneficiados, como de
los patrimoniales / o quales quier otros ni hayan
statutos / o denancas q en algun mandado
sean contra la libertad ecclesiastica, como q
los legos no arrienden / o puyen / o labien / o alqui
len heredades viñas / o o tra qual quier ha
bienda de las igllesias / o de los clérigos, o que
no les arrienden / o alquilen casas / o animales,
o que no les muelan / o cuezgan pan ni por si / o
por interpositas personas les quiten los
bastimentos a ellos ni a sus criados en odio
/ o injuria de los ecclesiasticos, ni para esto / o co
sas semejantes den consejo favor / o ayuda
sola de e Xcomunion y desde
agora ponemos ecclesiastico en tre dicho en el
concejo cabildo / o ayuntamiento q algo desdo
/ o denazare / o mandare, el qual no pueda ser
alcado, sin especial mandato del prelado
y de las demas penas de dñ. y mas de dos
mill mrs, sien los casos de derechos permi
tidos auiendo costumbre dello, los clérigos
fueren compellidos a contribuir en algos Re
partimientos de seglares mandamos q
los dichos clérigos, No les paguen en
manera alguna sin dar dello noticia al pre
lado, y sin que para ello les de licencia
sopena de e Xcomu^m, y a la just^a segla
mandamos s las penas arriba dichas que en
caso que les mandaremos q pagar

no les aquen prendas sobre ello. Si ellos no obedie-
ciere[n] / o no quisieren pagall[os], ni les hagan veracion alg[un]
sino lo Renuncian ante el perlado o sus juezes, para
que los mande y haga pagar.

9272
270

¶ Ningun señor temporal Ni sus Governadores
juezes o ministros o otras Justicias seglares impi-
dan a sus subditos que parescan ante los juezes ec-
clesiasticos siendo por ellos llamados en los casos
q[ue] lo pueden ser, so pena de excomu[n] y de veinte
ducados para obras pias.

7r ¶ Y de mas de las penas sobre dichas mandamos que
qualquier juez seglar o ministro suyos que cer-
caren iglesia para sacar della algun Retraydo
aun quando no le saque incurra ipso facto en pena de dos
ducados y si quebrantare pared o puerta con
Violencia y si unguenole saque, en pena de ex-
comunión mayor l[ic]e sententia y pague los
danos que se hubieren y si le sacare, en las di-
chas penas de excomu[n] y de diez ducados
y si viere sangre o pusiere manos Violentas
en clérigo de mas de la pena del canon si quis sua-
dente incurra en pena de seys mill mrs y si aien-
do procedido contra los dichos juezes y sus
ministros antes o despues de sacarle hasta de-
nunciar los no fueren obedientes para no sa-
carle o bolverle procedan contra ellos hasta
ecclesiasticos entre dicho y no sean absueltos
ni admittidos hasta q[ue] Vengan a obediencia
y paguen la pena y los que les diere[n] favor
y ayuda incurran en la dicha sententia de
excomu[n] y en la mitad de la pena pe-
cuniaria impuesta contra los dichos juezes y
sus ministros si el caso no Requiere mayor
castigo o sino pareciere a los juezes ecclesias-
ticos de verla modificar por pobreza o otras
causas y estas penas se lleuen sin Remision alg[un]

7v ¶ Y los clérigos de primera tonsura y menores ordenes

ff

q Vuieren de gozar del privilegio clerical de fuero
y en las causas y casos q de derecho les pertenescen
ande traer el habito y tonsura y cumplir lo de
mas q esta mandado por el s^{to} concilio de Trento
y declarado en el t^{to} de vita. et honestate
clericor^{um} y a estos las justicias seglares y
sus ministros les guarden e privilegio clerical
que de derecho tienen solas penas en el dispu
tas y mas de quatro ducados y de los danos q
se les siguieren a los tales clergos y no trayen
do el dicho habito Ni cumpliendo los uso
dicho sean amidos por mere legos para que
las justicias ecclesiasticas no los defiendan
en el privilegio ni fuero ecclesiastico y al q
lo cumpliere mandamos q ovia honesta y re
cogidamente por que no lo habiendo se aper
ce bimos que siendo tres vezes tomados en
delictos por la just^{icia} seglar guardare
mos lo dispuesto por derecho comun

9 V Mandamos a todas y quales quier personas
ecclesiasticas deste nro Arceobispado y
provincia que para defender la inmunidad
de las iglesias o personas ecclesiasticas
y su jurisdiccion, no se pongan en armas ni ha
gan o tios alborotos, y quando ay a neces
sidad la defiendan con censuras y firmis
judicior^{um}, y todo como dimiende ro pena q
los juebes ecclesiasticos los castiguen si
les parece q El caso lo Requiere

10 V El tiempo que pueden estar los Retray
los en las iglesias y como an de estar en ellas
esta de clara do en el t^{to}. de religij^{um} et ve
neratione sanctor^{um} et ecclesiarum destas
nras constituciones.

1. **N**OSE admittantur in **R**io Arceobispadoy
 provincia institutiones de capellanias collatiuas
^{glos bienes} sin que primero se hagan los bienes espirituales de
 declare y senale q bienes y hacienda son y si el
 testador mandare su hacienda con cargo de alg^{as}
 misas o otra memoria alg^a senale bienes de don
 deseade pagar, particularizando sobre que
 cosa, y como lo de Xa, y los promissores no
 permitan estas capellanias ni a ni en sus o
 memorias de otra manera. Sopena de mill
 mis y los beneficiados antes que las accepten
 auisen dello a los dichos promissores para q
 asi lo cumplan para que vean la dote y car
 gague se imponen, como se contiene en el tit^o
 de beneficiatis

2. **E**n las iglesias donde viere capellanias
 y memorias, ponganse en tabla acostada de las
 habiendo memoria de quantos dexo, y las
 misas y obligaciones q tienen y en q dias
 se ande de si, y el nombre del capellan, y
 las dotaciones y bienes de las y los pa
 trones ternan ayudado de lo haberansi, y de
 los bienes esten en pie, y que se digan las
 misas, y si fuere el capellan patron terna
 este cuidado. El beneficiado mas antiguo y
 auisara de qualquiera falta que en esto
 viere a los Visitadores, y en las igle
 sias donde no lo viere mandamos se
 cumpla esto dentro de vmes despues de la
 publicacion de estas mas constituciones
 sopena de reys Reales

3. **Q**uando alg^a capellania se dotare de censo ha bier
 tor perpetuos, y sediere el patron adgo
 ppetuo o temporal m^{ta} alg^a de ecclesiastica

Lo regular si los censos e s' tuvieren impuestos los prouissores
no la admitan si los instituidores no les fuercen
Recuerdo bastante de los censatarios en que se obligue
por si y por sus herederos y sucesores q' no rediman
los censos abiertos Ni libertaran los ppetuos a el
patron o capellan ni a sus sucesores ni sobre ello
hazan concierto directo ni indirecto en perjuicio de
la capellanía, e que auiendo los de Redimir los
pontan en deposito; E N poder de quien por
los dichos prouissores fueren mandado, citando
para ello al patron y capellan de la tal cape
llanía para q' los hagan tornar a emplear, con
autoridad de los dichos prouissores, y que hasta
tener fe y Recuerdo de dicho deposito no se tengan
los tales censatarios por libres y se cobren de ellos
como si no les vieren Redemido, sin embargo de
quales quier contradicciones o consentim's de los pa
trones en esto hicieren, y si los tales censos no
estuvieren impuestos o se vieren de dar de
nuevo los que se Redimieren no se puedan dar
sin licencia de los dichos prouissores, y con
condicion que los que los tomaren E Xpres
samente se obliguen a todo lo suso dho
y si no se a muy abonados a pena q' si
de otra manera los dichos prouissores ad
mitieren la tal capellanía queden obli
gados al dano que por esto se les quiere
de de 3 mill mazaues para obras pias

4 N' ingun patron de tenga dineros o otros
bienes de q' quiera capellanias o dotas
q' estuviere por su cargo y Redituya los
q' assi tuviere dentro de un mes desde el dia
de la publicacion destas nras constituciones
q' le damos por tres ^{nos} y l'timo peremp
torio y los depositen a la persona q' por los
prouissores les fuere man^{do} con los juicios que

274
272
pudicacion auez Rentado a contento del capellan perpetuo sop^a
de ex^{on} m^{or} late sententié, y de aqui adelante ningun
patron ni pers^a de aq^a comunidad q^a tuviere patio nalg^o / o
deudos suyos dentro de tercero grado tome censo ni prestado
din^o Ni habienda de capellania de q^e el fuere patron o ad
ministrador sop^a o buelvan los dichos din^{os} / o habienda so
la dic^{ta} sap^a de excom^{on} y de diez mill m^{as} para obispias
y lo mismo se entienda de los capellanes de las d^{ic}tas ca
pellanias tengan o no el d^{ho} patronado —

5 v Quando aq^a capellania / o otra memoria se viere / o fuere
en aq^a iglesia determinada de tenio arco bispado y
provincia nose acepte por el prelado ni por sus prom^{os} / y
sin que se dispute alguna cosa de los emolumentos
della a su alvedrio para la fabrica de la tal iglesia
por el recaudo de ornamentos vino y cera y hostias
y leandeda al capellan / o capellanes, si los institui^{er}
patronos / o capellanes no la ornataren y proveyeren
de lo demas necessario de otra parte / o sin q^e obliguen
los capellanes por la institucion a Residir en
tal iglesia, ~~asido~~ en las primeras y segundas
visperas y misa m^{or} las fiestas todas dⁿⁱ sabbados,
y las de n^{ra} s^a q^a se guardan y de los apostoles,
y advocaciones de las tales iglesias / o mar dias apa
rezer del prelado / o de sus promissores / o sap^a q^a
ellos le p^uieren, y en las capellanias ya insti
tuidas sin lo suso dicho mandamos a los capellanes
della q^e dentro de dos meses primeros sig^{es} de fe
dia de la publi^{on} destas constituciones q^e le
damos por vltimo t^{no} tengan / o ornamentos
y todo recaudo y ministro que les ayude y
sino sean obligados a la d^{ha} Residencia
hasta q^e se provean de lo suso dicho, sop^a
de medio N^{ro} por cada ves q^e faltaren para
la fabrica de la misma iglesia —

o v. Ningun patron de licencia para poner susti
tutos en las capellanias, tiempo del que el
testador permittiere, y para que el presenten
el sustituto ante el ordin^o y nob^o declarando el
testador segun de lo dispuesto N^{ro} declaras

non residentibus Jop de Vnducado alrostitudo

q'otra cosa sibi iere

7 ✓ Los Visitadores Visiten las capellanías de tenio
trabispado y provincia sepan y entienda si se
cumple en ellas lo contenido en las nras constituciones
y lo dispuesto en las instituciones de los testadores
y visiten los bienes y títulos della sop^a de Vn
ducado por cada cosa de las dhas q' no cumplieren
y a bran por ello de ellos lo que se contiene en el
arancel de los Visitadores, y esto haran sin en
bargo de qualquier cláusula de exemp^{on} con q'
fueren instituidas, conforme a lo dispuesto en el
santo concilio de Trento como se contiene en el l^o
de maiouitate Obediencia. —

8 ✓ Las instituciones de las capellanías con las clau
sulas de testamentos o contratos y vinculos con q'
se habien con el Xpacificacion de los bienes de
su dotacion, y las condiciones misas y sacifi^{os}
q' en ellas se mandaren, se pongan a la larga en libro
del Vezero, ya lo se como los tales bienes se ha
ben espirituales y el cumplimiento de las condicio
nes y cosas q' por estas nras constituciones se
manda q' los promissores cumplan y hagan y
la colacion primera, y hasta que esto de esto
este hecho no se le de la colacion en scripto al
capellan, y el dicho libro del Vezero quede
en el arcadio, y el notario ante quien las scrip^{as}
pasaren saque o traer todo como queda scripto
en el dicho Vezero, pagandole sus derechos
y tengalo para Registro guardado en su
poder, lo qual cumplan los notarios so pena de
diez ducados y del dano que desto se Recre
diere a la p^ona que a ello tenga derecho,

9 x No se instituyan cofradias ni otras congre
gaciones ni se hagan en ella statutos, sino
como se contiene en el l^o de maiouitate O
bediencia —

10 ✓ Los patrones y capellanes tengan los bienes

de las capellanias Si fueren Raizes en pie y bien
Reparados, De manera q Nayan en aumento y no en
dimin^{on} y si fueren censos impuestos sobre poses
siones tengan el mismo cuydado so pena que se re
paren y se Reedifiquen a costa de los mismos y sus
herederos aunque en las instituciones no ayan los
instituidores provey do sobre esto, y los fiscales
ecclesiasticos y en su defecto qualquiera de que
blo tenga poder y se lo damos para poder pedir
y haber que se cumpla esto —

11 ✓ Los patronos no se entrometan En lo concerniente
a la administracion de los ornamentos de la
iglesia, ni en los bienes Raizes ni en los frutos
de las fabricas dellas, sino en quanto les compete
re por la institucion y fundacion, porque esto
pertenece a el cuydado de los perlados y de
sus visitadores como lo manda el Santo con
cilio tudentino ses. 24. c. 3. in fi. Puar^o primas^o y.

12 ✓ Los padrones no se entrometan La provecda
m^o de los frutos de las capellanias ni se concierten
con los capellanes en todo ni en parte sino dexente
los gozar librem^{te} so las penas que manda el s^{to}
concilio de Trento ses. 25. c. 9. sicuti legitima
Ver, patroni auct^o y se contiene en el tit^o de reb^o
ecclesias^{is} non alienan. destas nias cons
tituciones. —

Titulo de religiosis Or pijs domibus —

1 ✓ Ningunas cofradias Hospitales hermitas
o otros lugares pios se instituyan o erigan en este
nro Arcoobispado y prouincia sin licencia e n
scripto del ordinario y erigidas no se y se
dellas hasta que tengan constituciones y
Reglas por donde se gobiernan d las quales y a^{las}
hechas se presenten entre el perlado o ante
sus promissores o visitadores generales, pum^o —

q de las se use para que las Examine y apue
ye como se dispone en el t^o de maiortate de
obediencia, sola pena a lli contenida

2 y Si algunos Hospitales fueren instituidos para Reci-
bir peregrinos o enfermos o otro genero de pers,
y en el lugar donde estan No viere semejant^s
personas o pocos, Ordenamos q sus frutos se con-
viertan en otros pios usos q sean semejantes a
ellos q fueren instituidos, y en los que fueren mas
provecidosos conforme ala disposicion del t^o
y lugar, lo qual se haza ala ordin^{on} del per-
lado y de los de su cabildo, los que para ello
el eligiere sino viere los testadores Ex-
pressamente dispuesto en su instituy^{on} lo q
sea de haber de los dichos frutos en este acon-
tecim^o y en el caso lo q el viere ordenado
mandar lo cumplir e perlado y sus juezes ten-
gan dello especial cuidado y si esto campo
no se pudiere cumplir disponesea en la forma
suso dicha, como lo manda el s^{to} concilio
triden. ses. 25. c. 5. admonet s^{ta} synodus

3 y Y amonestamos a cualesquier personas de qual-
quiera orden o dignidad q sean aun q sean
legos que tuviere administracion o patro-
nazgo de hospitales o otros pios lugares q
estan instituidos para hospitalidad, la
exeriten y hagan q se provea de todo
lo necesario para ello, por quando lo habien-
do se procedera por el ordinario contra ellos
por censuras ecclesiasticas y los demas
remedios de d^o hasta privarlos del pa-
tronazgo y administracion dellos y man-
dar proveer en su lugar quien lo haga, y les
mandamos q no se aprovechen de los frutos
de los dichos hospitales, ni los gaben contra

Lo dispuesto en la institucion de ellos sopra de Res-
tituirlos en el fuero de la conuenia y que a ello
seran compelidos por censuras sin embargo de q
quiera compassion o Remission q para ello ten-
gan como lo dispone el sancto concilio de Trento
ses. 25. c. 5. admonet sancta synodus

276

274

4 **N**ose encomiende la administracion ni gouern
de hospitales o otros lugares pios a vn misma
persona por mas tiempo de tres años, sien
su fundacion nose dispusiere otra cosa como
lo manda el sancto concilio ibidem, y encaz-
gamos a iguales quei personas q tengan ren-
tas ecclesiasticas, que en quanto los frutos
de sus prebendas bastaren acostumbren a
haber en sus casas y otras partes hospitali-
dad, como en la s^{ta} scip^a y sacros canones
les esta encargado y agora nua mente por
el sancto concilio de Trento ibidem

5 **L**os Vicarios y beneficiados tengan cuida-
do de demandar a las personas a cuyo cargo estu-
viere las hermitas q ay en sus parrochias
Las tengan limpias y bien Reparadas. A
costa de los frutos dellas o de los cofrades
q las tuuieren a cargo y serradas en los tiem-
pos que conuiniere, de manera que no entie-
nen ellas ganado. Ni se hagan cosas inde-
bentes a pena de quatro Reales

6 **E**n Hermitas o Hospitales o otros lugares
no se hagan velas de noche ni otros officios
como se dispone en el tit^o de celebratione
messarum

7 **L**os administradores de hospitales o cofra-
dias o otra qualquier linage y obra o
lugar pio ecclesiasticos o seculares de cuenta
al ordinario de su administracion en cada vna año

si por la institucion No estuviere proueyda otra
cosa, y si lo estuviere a la pers^a o personas q^e
para ello por la institucion estan diputados —
y con ellas assiste el ordinario y el fin y quito —
q^e de otra manera sediere no valga ni libre
al tal administrador, como lo dispone el d^{to}
concilio de trento. ses. 22. c. 9. administra
tores

8.

✓ No se admita en Hospitales a curar pers^a q^e tu
uiere hacienda con que se pueda curar a su cos
ta y si yuiere causa alg^a por donde se yuie
re de admitir sea con condiccion q^e pague las
medicinas y lo demas q^e con el segastare y
mas de alg^a limosna al tal hospital, sino
fuere otra la voluntad del fundador del
9.

✓ En ningun hospital se admita pobre peregrino —
sin que de cedula de confessor conocido q^e
a confesado la quaresma de aquel año o
sino se confesare dentro de tercero dia y
a ningun enfermo se de cama sin q^e prim^o —
confiese, y dello le conste al Rector so p^a
de dos ducados al dicho Rector
10.

✓ Ningun pobre jure ni juegue mientras estuviere
en algun hospital o pena de expulsion —
✓ En todos los hospitales se digan a los do
mingos y fiestas de guardar y otros dias si
yuiere aparejo, y el Rector tenga cuida
do q^e todos los pobres la oigan entera
11.

✓ Cada noche entendiendo a la oracion y por la
manana temprano el Rector haga q^e al
gun ministro diga a todos los pobres en alta
voz la doctrina christiana, y q^e ellos le res
pondan y tengan una tabla de ella en las en
fermerias, y otra en la capilla de las tales
hospitales

12 ✓ En todos los hospitales ay a oratorio con cruz y ymagines, e agua bendicta, y el Rector hagarezar a los pobres en ellos a acostarse y levantarse

13 ✓ No se acuesten hombres con mugeres en los dichos hospitales y donde viere disposicion estendiéndose los dormitorios los hospitaleros tengan limpia en toda laropa y procuren q no se acuesten los de enfermedades contagiosas con otros en su Ropa

14 ✓ Los Rectores No consientan en los dichos hospitales personas Vagamundas ni holgassanes ni borrachos ni enemistades, o que tengan otros vicios y a los inobedientes y culpados castiguen quando conuinieren y para ello tengan pusiones y a los Rebeldes despida

15 ✓ No permitan los Rectores a los hospitaleros lleuen dineros a los pobres a titulo de darles Lumbré para alumbrarse o calentarse, o para otras ocasiones

16 ✓ Los Rectores administren los sanctos sacramentos a los pobres de sus hospitales, estando examinados y aprobados para ello, por el perlado, y asistan a su muerte y ayunden les a bien morir y prouean de todo lo neceso para aquel punto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y esto todo haran los curas donde no viere Rectores so pena de vnducado, y a los pobres de puntos q se enterraren en los dichos hospitales, entieren los Rectores quando el curado la parrochia no lo hubiere

17 ✓ Los Rectores tengan libro, en que asien tempo a becedario los nombres de los enfermos a quien se diere camas, con el dia mes e año que entran y de donde son, la edad offi y estado q tienen y q No pay dineros tuuxeron y procuren hagan testamentos, acordandoles ayuden a tal hospital si

- Tuvieren con que, y si muriere escriuianlo A dho libro
de manera q̄ puedan dar asus herederos cuenta del y
si sanare dexles quando se vayan sus dinos y ropa
- 18 y Los hospitaleros tengan ayudado, de mirar q̄ los vie-
nen auisitar los enfermos q̄ estuviere en cura y en con-
valencia, no les den frutas ni otras cosas de comer
fuera de lo que el medico les manda, y si pareciere
auerselas dado, el Rector castigue al hospitalero,
como mejor le parezca
- 19 y Los Rectores al tiempo del comer y cenar los
pobres asistan en las enfermerias, y hagan provee-
er cada uno, lo que el medico manda por la tabla
del libro que desto a de auer
- 20 y Los q̄ tuviere cargo de comprar lo neces^o procuren
de lo comprar en junto y ha verlo en los mas comodo
tiempos que pudieren para el provecho de los hospi-
tales y a todos los ministros dellos encargados
tengan mucha cuenta con el provecho my y ha
bienda de los dichos hospitales
- 21 y Todos los ministros de los hospitales sean buenos
xpianos charitativos, bien acondicionados fieles
confiessen y comulguen, la quaresma y las tres
paschas del año, y otras fiestas en que tuviere
mas deuocion, y desto tengan cuenta los
rectores, y de que todos los pobres confiesen al-
menos por quaresma, y al quando hubiere lo penen
hasta expulsion
- 22 y Demas destas otras constituciones Aya en cada
hospital constituciones particu^{es} para cada ofi^o
Examinadas y approbadas por el perlado o
sus proy^{es} Visitadores, las quales todos
guarden, so pena que sean castigados por los
Rectores hasta expulsion

Titulo de regularibus et monialib⁹

- 1
- 23 y Muy grande es el fruto y edificacion q̄ la
Iglia recibe de los monesterios piam^{te} instituidos
y bien administrados donde los estatutos de su religion

278
275

perfectamente se guardan, y no menor e les canda
lo q de lo contrario se sigue y asi primeramente
encargamos y mandamos a todas las religiosas de
los mones 2^{os} de este nro arcobispado y provincia sub
jectos a los perlados della guarden y cumplan los
usos de su profesion de obediencia pobreza y castidad,
y otros quales quier particulares q vieren hechos y
preceptos de sus reglas y superiores, y todo lo demas
q para e 3^o Para la observacion de la comunidad
en habito vida sustento y ayuda se esta mandado,
y desto setenga especial cuidado en las visitas q
sus tiempos se hubieren por los perlados, o las per
sonas por ellos señaladas de Versiassi se guarda
y cumple y lo mismo en cargamos a todas las demas
Religiosas deste nro Arcobispado y
provincia a los vnos y a los otros como lo encarga
y manda el s^{to} concilio Triden. ses. 25. cap. 1.
eadem sacro sancta etc

2. Ninguna de las dichas monjas tengan ni posean, co
mo propios aung sea en nombre del conuento bie
nes muebles e Raibles de qualquier qualidad q
sean, aunque ellos los ay an adquirido, y los
q tuuieren luego los entreguen a sus superio
res y se incorporen con los demas de la comuni
dad, y de aqui adelante ningun superior lo q
conceda bienes Raibles en vsu fructo vsu,
administracion o encomienda, y los bienes de
Mones se administran por solos los officia
les dellas, y sean amovibles por la volun
tad de los dichos superiores, y de los muebles
solamente se les permita el vno en aquella can
tidad q a el estado de pobreza q profesaron con
uenga y de manera que no tengan cosa superflua
ni les falte lo neces^o sapena que quien contra lo
aquí dispuesto fuere hallada y o conuenida se
nera q se apruuda de los actua passim a por

dos años y mas se castiga da conforme a las consti-
tuciones de la orden, como lo manda el s^{to} concilio

Triden. ses. 25. c. 2. nemini igi. &c.

3 Ningun monesterio o casa de Religiosos o Religio-
sas se eriga en este nro arzobispado y provincia
sin que proceda la licen^a y sopena de ex^{co} mayor
e q^e seran ex^{co} pelidos de la dioc^e y en ellos y los
ya hechos aya numero de personas Religiosas q^e
se puedan sustentaz de los Reditos de sus pro-
pios bienes o de las limoñas q^e se suelen hazer
y para ello puedan tener bienes aunq^e sean Rai-
zes en la forma y con las modificaciones q^e lo provee
el s^{to} concilio de Trento ses. 25. c. 3. conce-
dit sancta Synodus &c.

4 Ningun Religioso ande fuera de su convento, aunq^e
se a con color de yza su superior, sino fuere inbiado
o llamado por el.

5 Y los que no mostraren licencia de sus superiores en
scripto o siendo inbiados a Vniuersidades a estu-
diar habitaren fuera de sus conventos los ordi-
narios los castiguen como lo manda el sancto
concilio. ses. 25. c. 4. prohibet &c. y
si los tales delinquieren y los puedan visitar
corregir y castigar, como el s^{to} concilio lo m^{da}
ses. 6. c. 3. ecclesia y prelati &c.

6 Mandamos q^e entodas los mones^{tos} de monjas
de qual quier orden y Religion q^e sean de es-
te nro Arzobispado y provincia se guarden clau-
sura y en serram^{to} y della aya mucho cuydado
y para su conseruacion se hagan en cada mones^{to}
las constituciones Remedios y preuenciones q^e
conuengan y q^e estas se guarden y e^xcuten
inuiolable mente donde el ordinario pro-
ceda contra los inobedientes Rebeldes y
contradictores por censuras ecclesiasticas y
otras penas sin embargo de qual quier apella^{cion}
hasta inuocacion del oraco regular el qual las
jus^{tas} seglares leden sup^{ta} q^e nolo habiendo

incurran ipso facto en sentencia de Ex^{com}, y para
que esdo ay a mejor efecto mandamos q ninguna q
monja des pue de profesora salga de su monesterio -
Con qual quier color, aunque sea por breue tiempo -
sino fuere con causa legitima aprobada por el
ordinario sin embargo de quales quier privilegios
indultos que para esto ay, y ning^a persona
hombre ni muger de qual quier genero condicion o
edad que sea pueda entrar en mones^{2o} a q^l de
monjas de los sujetos al ordinario sin su licen^a
en scripto y de los demas sin la de su superior so p^a
de ex^{com} q incurran ipso facto, y la tal licen^a
no se de sino fuere por causa necesaria, sin embar
go de qual quier indulto concedido lo que ade
lante se concediere como lo manda el s^{to} conc^o
ses. 25. c. 5. Bonifacij octavi g^{re}

7 Mandamos que en los mones^{2os} sujetos al
ordinario para que las elecciones sean bien he
chas y sin fraude se hagan secretas y de
manera que en ningun tiempo se declare por
quien voto a q^l de las Religiosas, ni se admi
tan votos de ausentes y la eleccion desta
manera secreta sea en ning^a, y la que viue
re de ser elegida en abba de sa^o P^uria no
sea menor de 40. años, y que des pue de pro
fesa ay a dⁿⁱ ad lo adle y e^xemplar m^{te}
por lo menos ocho años, y si con estas quali
dades no la viere el tal mones^{2o} pueda
se elegi de otro de la misma orden y si
esto pareciere in conueniente al superior
pueda se elegi de edad de 30. años del
mismo mones^{2o} y de cinco años de profes^{on}
y aprobacion de vida con consentim^o del ordi
y el que presidiere a estas elecciones en n^o del
ordinario, y aun q^e el les haga en p^o, no entre
en el mones^{2o} sino por la Red^o iglesia y
Reciba los votos como lo manda el s^{to} concilio
de trento. ses. 25. c. 6. in elect^o et - 7. abbatis

- y para mejor e^m desto mandamos a las tales Religiosas no habien Vnas conotias en eleccion de Abadesa o priora so pena de privacion de voto actual o pasivo por dos años, sino fuere con licen^{ca} de su superior que a la tal eleccion asistiéres sino traténlo en silencio con nro S^{do} de cuya gracia a devenir todo buenacertam^o.
- 7 y Amonestamos a todas las monjas sujetas al ordinario q^{al} o menos una vez cada mes confiesen y comuniquen con los confesores ordinarios que el señalaré, de mas de los quales mandamos q^{al} diputen otros con quien dos o tres veces al año se puedan confesar y dentro del monesterio aun q^{al} sea en el choro, no tengan el santissimo sacramento sin embargo de qualquier privilegio q^{al} para ello aya sino en el cuerpo de la igh^lia y en los demas monesterios de monjas deste nro arzobispado y prouincia encargamos se haga lo mismo como esta dispuesto por el sancto concilio de trento ses. 25. c. 10. attendant e^m.
- 9 y Las censuras y exco^municaciones no solamente apostolicas, pero aun las que el ordenam^o mandare promulgar y poner se publicuen y guarden dentro de los monesterios de qualquiera orden q^{al} sean, y asi mismo se guarden los dias de fiesta q^{al} el mandare guardar como lo manda el S^{do} con. de trento ses. 25. c. 12. censure e^m solas penas q^{al} para ello el tal ordinario mandare poner.
- 10 y Mandamos q^{al} en quales quier diferencias q^{al} uiere sobre precedencias entre personas eclesiasticas seculares o Regulares en procesos publicos o enterram^{os} y otras semejantes esteny pasen todos los Religiosos y otras p^{er}sonas q^{al} en ellas se hallaren por lo que el ordinario proueyere y mandare solas penas q^{al} para ello el pusiere y solas mismas q^{al} todos los Religiosos vengam siendo por el llamado a las processiones publicas sino fuere los q^{al} buien en mas estrecha y perpetua clausura.

11 y Qual quier Religioso q^e fueradesumones^o delinquiere notoria y escandalosa m^{te} su superior a instancia del ordinario lo castigue rigurosa y e^xemplar m^{te} dentro del t^{po} que el tal ordinario le señalare y auen do lo cumplido le de certificacion del castigo y no lo habiendo el ordinario castigar al tal delinquente demas de la pena de privacion q^e al superior negligente se le pone por el sancto concilio de Trento q^ui lo dispone. ses. 25. c. 14. regularis e^z.

12 y Mandamos que en los dichos Mones^{os} Subjectos al ordinario ning^o Religiosa haga profession antes de auer cumplido dies y seys años de edad, ni antes de cumplido vn año de profession desde la dia que tomo el habito, y la profession q^e de otra manera se hubiere sea en si ning^o, y p^{er}o que de por ella obligada a obsequancia de orden reglar, religion a e^g no obre la tal profession otro effecto a e^g, como lo dispone el sancto concilio de Trento. ses. 25. c. 15. in quacunq^e e^z.

13 Mandamos que ninguna Renunciacion lo obligay que hubiere quien entrare en Religion, aunque sea hecha con juramento de favor de qualquiera causa p^{er}ia Valga sino fuere con licen^{cia} del ordin^{ario} y hecha dentro de dos meses cercanos a la profession y teniendo effecto la dicha profession, y la hecha de otra manera aunque sea con Renunciay^{on} jurada de este favor y de la disp^{os}ic^{ion} del sancto concilio tridentino. ses. 25. c. 16. nulla quoz e^z donde esto se proveyo sea en si ning^o, y de ningun effecto y antes de la profession los monesterios no Reciban bienes a e^g de nouicias con qual quier color que se los den sus padres parientes o curadores e^xcepto lo neces^{ario} para los alimentos y Vestidos dellos del año de su profession, porque por ocasion de poseer el mones^o toda o la mayor parte de su hacienda, no le falte la tal nouicia libertad facilidad para salir y si

Saliese para cobrar su hacienda, y mandamos q
contra lo aqui dispuesto, No se de ni Reciba cosa
alg^a a pena de e^xcom^o mayor, y que a las tales no-
vicias q se salieren antes del professar se les Restitu-
yan las cosas todas q fueron suyas, como lo manda
y dispone el sancto concilio Tridentino ses. 25.
c. 16. Nullaquoq; *¶*

14 *✓* Mandamos q acabado el tiempo del noviciado
professen las novicias que fueren para ello ha-
biles o sean despedidas, y lo mesmo encargamos
a los superiores de los demas monesterios e x-
cepto a los de la compania de Jesus, cuyos sta-
tutos piden mas tiempo de noviciado, como
lo dice y dispone el sancto concilio de Trento
ses. 25. c. 16. nullaquoq; *¶*

15 *✓* Mandamos que ninguna que entrare por monja
en qual quier mones^o, tome habito antes de
tener adbeando cumplidos y despues en el
tiempo que tenemos declarado no ha q pro-
fession hasta que el obispo, y estando el au-
sente o impedido su vicario o la pers^a q para
ello el diputare e xamine si la ha q com-
pellida o engarada o si entiendo lo ha q
y o si se entendiere q de voluntad y antiezer
toda la ha q y que tiene las demas condi-
ciones que se requieren en la regla y orden
del tal mones^o, y que este es y doneo pueda
haber profession, y vn mes antes del dia de la
profession la priora o Abadesa lo ha q
saber al opo, y si no lo hubiere quede sus-
pensa del offi^o por tiempo de medio año
y por esta le suspendemos como lo dispone
el sancto concilio de Trento ses. 25. c. 15.
libertati, y demas desta dilig^a en el opo a de hazer
encargamos a las Abadesas o prioras de los tales
mones^{os}, examinen con dilig^a por si lo por todas p^{as}
a las q quisieren tomar habito o profession y vea el fin

Les muere, porq̄ sies odo q̄ serui año s̄, suel e ser gran
de impedimento para no ser tales Religiosas como conij.

16 Mandamos q̄ ninḡa persōa de qualquiera qualidad y con-
dicion q̄ sea, asi clerigos como legos seculares, o regu-
lares, aunq̄ sean constituidos en qualquier dignidad
No compelan en manera alḡa a ninḡa donbella o buida
o otra qualquiera muger a que contra su v̄oluntad,
si no fuere en los casos en d̄z̄ e x̄pressados entre
en mones 2̄o o tome habito de qualquiera religion
o haga profesion sop̄a de e x̄m̄ y en la misma
pena incurran los que para esto dieren favor conse-
jo o ayuda, y los que sabiendo q̄ tal muger
no entrade su v̄oluntad en el mones 2̄o o toma ha-
bito o pos̄m̄ a estos actos se hallaren presentes
o dieren consentimiento o interpusieren su aucto-
ridad, y ansimismo mandamos q̄ incurra la d̄ha
senten̄a de e x̄m̄ el que sin justa causa impidiere
de qualquiera manera la v̄oluntad de las
tales mugeres q̄ quisieren tomar velo o hazer
voto y esto nose entienda con las mugeres peni-
tentes conuertidas q̄ entran en las carades de los
Regimientos porque con ellas mandamos se guarden
sus constituciones como lo dispone el d̄ho cona.

Inden. ses. 25. c. 15. ana Themat. q̄e

17 Qualquier regular que pretendiere que por fuerza o
miedo entro en Religion o auez professado an-
tes de tener edad cumplida o otra cosa seme-
jante y quisiere dexar el habito por q̄ qual-
quiera causa o salirse con el del mones 2̄o sin licen-
cia de su superior nosea o ydo passados cinco años
des del dia de su profesion ni dentro dellos si
las causas q̄ pretendieren tener no las deduxere
ante el ordinario y ante su superior y si dexare
el habito antes que las alegare, en ninḡa manera
sea admittido a al legarlas compelan le ab-
uerar mones 2̄o y se castigado como apostata
y en el entre tanto nosea yude de priuilegio alḡo
desuzely, ni se delicen a algun Regular para traer

soluto el hábito de su Religión, Ni para passarse a otra
menos estrecha sin embargo de qualquiera facultad
q para ello tenga, como lo dispone el 5^{to} concilio triden.
ses. 25. c. 19. quicumq; & P

18 Y Si se passare en los casos de d^o, y por el d^{ho} 5^{to}
concilio permitidos El superior de la orden a donde
se traslada por virtud de qualquiera facultad q
ha no le de profession Ni hábito sino es para q
este en la orden y obediencia suya y para q perpetua
mente viva en el mones^{to} ya unq sea trasladado a la
orden de los canongos Regulares No pueda tener
benefi^o ag^o como dispone el 5^{to} concilio de ciento
ses. 14. c. 11. quia vero regulares & P

19 Los Religiosos de qualquiera orden y Reli
gion q sean, como y en que forma pueden confes
sar esta el 4^{to} de penitentijs Premissionib⁹
y predicar el 4^{to} de parrochys que es lo dis
puesto en el 5^{to} concilio triden. ses. 23. c. 15.
quamuis presbiteri & P. Et ses. 5. c. 2. d. re
gulares vero. e e ses. 24. p. c. 4. predictis
mun⁹ & P

20 Y Todo lo qual mandamos se cumpla y haga por mo
nesterios y por las monjas sujetas al orden y
a los superiores de los demas mones^{tos} asi de
frayles como de monjas de tenen^{do} arcobispado
y provincia, Exortamos y encargamos a
lo & exorteny hagan cumplir donde no proue
neremos en ello por la orden q manda y dispone
el 5^{to} concilio de ciento ses. 25. c. 22. hec oia & P.

21 Y Los Promissores Visitadores y otros Juezes eccles^{tas}
no permitan servir benefi^o ni capellanias aper^{ta} ag^o
q ay asido frayle, ni le den licen^{cia} para celebrar
o admonstrar sacros, ni en las iglesias se le de
Recaudo sin q tengan licen^{cia} del orden en scripto
por la q le conste q ay a examinado la licen^{cia} y Re
caudos q tienen para andar en aquel hábito

22 Y y porque El seguro de la comunidad es tomas neces^{ario}.

En las religiones mandamos en exe^{on} de lo proueydo
El dho. sacro concilio de bento arriba declarado q
en todos los dichos monesterios sujetos a lordin^o se
guarde comunidad en el choro, refectorio, Dormito
rio, casa de la uor, y en todas las otras cosas de la
casa y aya no peria comun de lienco y lana y se
nombrén no peras y oficiales para este offi^o que
tengan a cargo toda la p^a no padel conuento y
prouean alas monjas todo lo neces^o cumplida mente
en quanto ala renta o alimentos del mones^o
lo sugieren sin que ellas tengan ay dadas de lo q
an de vestir, y de aqui adelante nose labren el
das particulares para monjas, y las ya hechas en
quanto fuere possible la disposicion de lmo
nes^o diere lugar sequiten y deruequen o con
uierzan en otros vsos comunes a todo el conuento,
como a lo perlado mejor pareciere, al qual y alas
dhas superiores encargamos mucho se auren q
todas las Religiosas guarden comunidad, ni
en lo dicho contra cosa a l^a consientan particu
laridad sin muy justa y legitima causa

23 Y Todas las nouicias se crien con vna maestria y esta
sea muy aprouechada en virtud y Religion,
y tengan con ellas mucho exercicio en las cosas
de su regla y orden y no les consienta q en los
principios y año de su nouiciado comuniquen con
seglares aun q sean hermanas o madres ni
tengan particulares amistades con otras pro
fesas de casa

24 Y Las superiores o Vicaria de conuento y porteras
de puertas y toros sean asi mismo muy apro
uechadas en virtud, y no las puedan poner
ni quitar ni a la maestra de nouicias las ab
dadas o puoras sin consulta y licen^a del ordin^o

25 Y Las dhas prioras y Abbadessas tengan lo cutoribus
muy concertados las Redes de las esperas sin q

Y a ocasion a los peccados de mal, y estan las Re-
das y nas de otras bien apartadas por espacio por
lo menos de tres quartas, y en todos los lugares q
viere Redes tengan por dentro sus bastidores
con llave y esta tengan ellas y no consentan que
Religiosa alg^a hable sin eructadera y para
mayor e de^o y edificacion de las otras se-
pan lo ellas tambien assi.

26 y Por que las frustas son de dicadas Specialm^{te} para el
culto de dios nro s^o y para mas darse a la oracion
Recogim^o y cosas spirituales, y en ellas comunm^{te}
Reciben las Religiosas el cuerpo de nro s^o man-
damos q^e estos dias no ay a lo cutorios ni libran-
cas sino fueren cosa poca y de mucha necesidad

27 y Mandamos estrechamente que no hagan las Re-
ligiosas conseruas ni otras cosas curiosas, sino
fuere para la comunidad y enfermas de casa o
para otras necesidades q^e sean muy legitimas,
y entonces con licencia de la superiora

28 y En cargamos a las dichas Abadesas y prio-
ras procuren q^e las spirituales q^e les hagan pla-
ticas de la observancia de su instituto y Votos
y les den a entender lo q^e sean obligado, y q^e
las animen a yr adelante al cam^o de superacion

29 y Tengan mucho cuidado del offi^o Divino q^e se ha-
ga con deuocion de espacio y con pausas a ora
sea Resado, a ora entono o cantado

30 y Por que facilmente Nro coracon por la fragili-
dad humana se apega a las cosas de la tierra,
y para conseguir la profesion q^e por la religion
se pretende importa tanto tenerlo des em-
baracado en cargamos a todas las dichas Re-
ligiosas tengan mucho cuidado y Vigilancia
de no dexarse aficionar a cosas particulares
asi en curiosidad de habitos o tocado como ni a
otra qual quiera cosa de la tierra q^e les pueda

en baracaz El coracon Xitexgan particulares, o es
trechas amistades con pers^a alg^a de fuera de casa, ni
283
281
Aun con las de dentro, porque allende de ser impedi-
mento para lo spiritual escosa muy odiosa en comu-
nidades y ocasion de schandatos y diferencia,
antes todas deuen procurar amarse igual mente,
en casto nio s^o el qual igualmente por to do
derramo sus angre en la cruz, y deuen mucho scu-
sar los nombres y cosas q^e semejantes amistades
sustentan y alas superiores encargamos se lo
Exorteny hagan cumplir y castiguen la
culpa y excessos que en esto viere

31 v LOS perlados de los tales mones ~~terros~~ pro-
curen dar alas tales religiosas confessoras muy
aprobadas en vida y Religion, sean antes po-
cos q^e muchas, porque esten mas yna nimes
platicar con formidad con todas las Religio-
sas en la doctrina y sean personas spirituals
q^e extiendan de Religion y sepan guiar las
monjas en todo buen spiritu y las pongan en
obediencia y oracion mental, y los demas me-
diros q^e conuiniere para sumay or aproue d am^o
y las superiores ni Religiosas alg^a no admie-
tan confessor otio demas de los aprouados
sopena de excomu^o

Titulo . s . de etate, et qualitate
preficiendo

v i Este Nro Arcebispado y provincia, to-
dos los beneficios son de pation adgo de su Mag^t
y se proueen en esta forma, las dignidades canon-
gicas y Placiones desta nra sancta igha metro-
politana y de las demas cathedrales de esta
provincia y la capellania mayor y capellania
de la capilla de esta ciudad, y el Obbadia

Y Canonicos de la iglesia colegial de S^t salua-
dor desta ciudad y Abbadia y beneficiados
de la villa de Xijar de las alpujarras y los
dnos de la ciudad de santa fe deste nro
Arcoobispado por sola presentacion de su mag^t
Excepto los canonicos Raciones y ca-
pellanias que por el sancto concilio de trento y
cedulas de su Mag^t estan puestas para lec-
tores y cantores q para estas se ponen e ditas
y ha den los exámenes y diligencias que estan
declaradas en el t^{to} de rescriptis de estas nras
constituciones, los quales hechas sean de nom-
brar dos de los oppositores por votos de los
perzador y sus cabildos y enbiar el nombram^{to}
a su Mag^t sellado y sellado para q dellos
presente a quemas fuere seruido

2 Y Las prebendas q para lo dicho estan señala-
das son estas desta nra S^ta iglesia, tres
canongias. Vna para lision de Theologia
scholastica q es la cathedra de prima, y
otra para lision de sagrada scip^a y otra
para lision de canones, q estan bien de prima
y quatro Raciones, Vna para voz de contra-
baxo, otra de contra alto otra de thenoz
y otra de triple en la capilla N^{ra} desta
ciudad ocho capellanias Vna para lision
de visperas de Theologia, otra para lision
de visperas de canones, otra para organista
otra para maestro de capilla, quatro para
quatro cantores de las voces ditas en las
iglesias cathedrales de Almería y quadix-
en cada Vnates Canongias Vna para Vno
Theologo predicador, otra para vn letrado
canonista otra para vn letrado de sagrada scip^a.

3 ✓ Los demas Beneficios por merced q su Mag^t tiene he- 409
232
cha por sus cedulas a los naturales deste nro arcebis-
pado y provincia y a los graduados en esta Vniuersi-
dad para mas inciallos a letras y Virtud se pro-
ueen por oposicion y Examen en esta manera q
luego q vaca vn beneficio se ponen e dicitos en la
forma que esta prouida en el dho Titulo de res-
criptis, y de los oppositores, Nos en este nro Ar-
cebis-pado y los demas perlados desta provincia
en sus dioc^s, Nombramos tres los mas hábiles
y suficientes preferiendo coniguales meritos
los naturales, y el nombramiento se imbie a su
Mag^t sellado y sellado para que dellos pre-
sente y Nombre el que mas fuere seruido, esta
orden sea de guardar en los dicitos beneficios ex-
cepto en veinte ^{de este nro arcebis-pado} q su Mag^t tiene merced
de consignarlos para los collegiales de los col-
legios N^{ra} y eclesiasticos desta ciudad q en
estos quando aq^{da} de las vacas Nos nombramos
a su Mag^t vna persona dellos la que nos pare-
ce y aquella presenta a dicitos beneficio, que es
la orden q su Mag^t en esto tiene dada por
sus cedulas y los dicitos veinte beneficios
son los siguientes, En esta ciudad de Gran-
cinco conuiene a saber en la iglesia collegial
de s^t saluador, vna canongia en las iglesias
parrochiales de sanctiago sanct andres Sanct
Josep y san luis, quatro beneficios en cada vna
vno, en las ciudades de lo xa vno, en la ciu-
dad de alhama vno, en la villa de huznalloz
vno de la Vega, sierra cinco, conuiene a saber
en la ciudad de santa fe, y en los lugares de
Alhendin, Gabia, la Subia, Guejar, en cada
vn lugar vno, en el val de leclun en el lugar
de padul vno, en el alpujarra seys, con
giene a saber en albacete, orgiba en piecheas

de ferreyra enlazcles, encada en Verga, en andax,
encada vn lugar desto vno, q por todos son veinte

3 ✓ Las qualidades q andetener las personas q fueren
presentadas a los dichos beneficios son.

4 ✓ Para el deanazgo, Archidiacono, Mastrercolia
echantua, y Abadia de s^{ta} fe, en quanto como
damente pudiere haberse, aderes doctor o alme
nos licen^{do} en Theologia o canones por vniuersidad,
y Examen Riguroso, assi en esta nra iglesia
metropolitana, como las demas cathedrales de
Almeria y Guadix.

5 ✓ Para las demas dignidades aderes baciller de
Theologia o canones y lo mismo para el Arcepres
bitero, y demas desto el q viere deseres arci
preste aderes alo menos de quarenta años de
loable vida y buenas costumbres, y q sepa
administrar los sacramentos

6 ✓ Para las canongias aderes estudiado dos años, a
lo menos en Theologia o canones (vniuersidad),
Todo lo q es conforme alas erecciones desta nra
iglesia metropolitana, y las demas cathedrales
desta prouincia, y alo dis puesto por el s^{to} concilio
de triento ses. 24. c. 12. cum dignitates, y asi
mandamos se cumpla como el lo manda ses. 25. c. 5.
ratio postulatis e^{ra}, y demas ya liende desto es
ta mandado por cedula de su Mag^t y por El
sacro concilio de triento q los q vieren deauer las
canongias y capellanias q estan anexas las ca
thedrales sobre ellas se an graduados de licenciado
en Theologia o canones, lo qual mandamos asi guardar
y cumpla.

7 ✓ Y asi mismo para Todas las otras dignidades canonicas
de las cathedrales deste nro archobispado y prouincia
ordenamos y mandamos se haga informac^{on} de morib^{os}
et vita, y las demas qualidades q los sacros cano
nes Requieren, y la misma informac^{on} se haga con
todos los de este nro archobispado y prouin^{cia} aquiense

Y uierendeproueer los beneficios, y demas desto lo qual sepan bien leer Romance y latin y sean alo menos medianos ecclesiasticos y latinios, y para los capellanias desta nra iglesia, las demas cathedrales se haga informacion de moribus et vita, e sepan bien leer latin e cantar y lo mismo los de capellanias collatiuas

7 Y quanto ala edad / ordenamos que las dichas dignidades sean alo menos de veintiquatro años, Demanera que se puedan dentro de vn año desde el día de la posesion ordenar de nra, como lo manda la erection desta nra iglesia ~~cum dignitate~~ y ~~provincia~~ del sacro concilio de trezientos ses. 24 . c. 12. ^{con dignitate} donde ay costumbre dello, como en esta nra ^{ca} y ^{la} y ^{la} y ^{la} y auido, y para las canongias y Raciones sean alo menos de veinte dos años y la mitad de todos los canonicos en las iglesias cathedrales, y la tercera parte de los Racioneros sean presbiteros los mas antiguos y la otra mitad de los canonicos y tercera parte de Racioneros diaconos, y la otra tercia parte de los Racioneros subdiaconos como la erection lo dispone y asi

Viene a sermar q la mitad de todos los prebendados presbiteros y se cumple con lo dispuesto - El sacro concilio en el dicho lugar y a todos los dichos mandamos que dentro de vn año q fueren Recebidos y tomaren possession de sus prebendas sean obligados a ordenarse de las ordenes q para las tales prebendas se requiere segun dicho es solas penas en derecho establecidas y los que las Recebieren las excomen en los dias q son obligados - Solas penas que para ellos impussieremos como lo dispone el sacro concilio Tridentino . ser. 22 . c. 4 . quicunqz Ep^o y para las demas beneficios, asi de las iglesias collegiales, como las demas deste nro Arcoobispado y provin^a sean presbiteros, o de edad q dentro de vn año sin dispensa^{on} lo puedan ser, y qquiera

no donde Cuyresos
de ocedulas de su
magist^o y folios
de las dignidades de canonicos
Racioneros se han
de aquell^o q su

beneficia de las catedrales y collegiales
como de las parrochiales q no se ordenare en la for-
ma de suso contenida pierda por el mismo hecho
la tercia parte de los frutos del tal beneficio,
la mitad para su iglesia y la otra mitad para
los pobres della, y si perseverare en no ordenarse
se proceda contra el hasta privacion, como mejor
derr^o viere lugar —

9 ✓ y para las capellanias de las dichas iglesias sean actual-
mente presbiteros, y lo mismo para las col-
lativas quanto los instituidores o testamen-
tarios no dispussieren lo contrario. —

10 ✓ Las informaciones de todo lo dicho hagan los per-
lados (o sus promissores, o las personas q para ello
senalaren, y no se admitan las informa^{es} que las
pdes dieren, porque todos los presentados o nom-
brados a beneficios andesere examinados por
los ordinarios como lo dispone el sacro concilio
ses. 7. c. 13. presentati & 2^a. et ses. 25. c. 9.
sicut legitima & 2^a. §. ad hec liceat & 3^a. —

11 ✓ Mandamos q ninguno de los que pretendieren
beneficios de opposi^{on} traigan Regadores ni car-
tas de favor presentes a los perlados ni sus offi-
ciales, sup^a q si al perlado no pareciere otra cosa
sea auido por inabil por aquella vez para la
tal opposi^{on}, ningun capitular de las dhas iglesias
cathedrales o collegiales, o capilla R^{al} desta
ciudad llamen por su auctoridad a quien se pon-
ga a las canongias Raciones capellanias q son
de opposiacion, so pena q prouandose lo ipso jure no
tenga voto por aquella vez en la tal nominay^{on}
salvo si de comun consentim^o de todo el cabildo —
no mandaren allamar a algun oppositor y la mis-
ma pena se lede al capitular q pidiere o adtio ca-
pitular su voto para aq^l de los oppositores. —

12 ✓ Todas las dignidades y canongos de las iglesias cathre-
dales de este arzobispado y provincia sean obliga^{os}
al menos dentro de dos meses contados desde el dia de

Y Asimismo Manda
mos q ningun prelado
llamen sin comunicarlo
a su confu cabildo de
un oppositor.

Supos^o a haber pu^a profess^o denra s^a fe cat^olica
y prometer y jurar que permanezcan a las obediencia de la
s^a iglesia Romana la qual hazan a las manos de su
perlado estando el impedida en las de su Vicario gen^l
E demas desta hazan lamisma profesion enueabildo
sop^a que no hagan los fructos de sus prebendas suyos
aunq^{ue} tengan dellas posse^o como semanda a s^{to}
cons^o de trento. ses. 24. c. 12. cum dignitate &c.

13 y Los que vieren de seruir offi^o Alguno en la
iglesia, aunque sea el de hostiario tenga la orden ne
cessaria para el exercicio de el, y assignese le
competente salario de donde el perlado pareciere
en quanto alo vno y lo otro, comoda mente se pudie
re haber como lo dispone el s^{to} conailio de Trento
Ses. 23. c. 17. cu sanctorum iudicium &c.

14 y Demas de las dichas prebendas señaladas para le
trados y cantores a de señalarse vna canongia
en todas las iglesias metropolitana y cathedrales
de esta prouincia la persona q^{ue} vacare para el offi
tio de penitenciaro q^{ue} ha de tener vn letrado
Doctor licenciado en Theologia o derecho
canonico de mas de quarenta ^o años o menor
concurriendo en el otras qualidades de vida spi
ritual letras y costumbres, segun la necesari
dad y qualidad del lugar e y gha a el
qual mientras oyere confesiones en la iglia
lean de haber presente en el coro, como lo man
da el s^{to} conailio. Ses. 24. c. 5.

Postolus monet &c.

15 Los maestros de las q^{ue} de p^{re}son en las d^{ic}tas s^uendo suficientes lean
por sus personas en el collegio seminario vna lecion de Theo^o canones
y sino fueren idoneos ponga substitutos q^{ue} lo sean con aprobacio del conailio
y desde aqui adelante las tales maestros q^{ue} no se fueren sino adictos
de la d^{ic}ta en la Theo^o canones q^{ue} sean suficientes para el ofi^o por sus
personas sin auer necesidad de poner substitutos como lo dispone el s^{to} conailio
de Trento ses. 23. c. 17. s. deinde.

2

+

Statutos o denuncias se han en el libro terminal
de granada, aunque no es el del libro de refer.

TITULO SECVNDO
DE Constitutionibus

CAPITVLO primero de la forma del
synodo provincial

1 VM plicando lo proueydo y mandado por los sacros canones
y agora nueuamente por el sancto concilio de Trento
sess. 24. c. 2. (Prouincialia concilia et
statuimus y ordenamos, que cada tres años, primero
dia del mes de Mayo (o otro dia si por justas causas
no pareciere sede mudar) se celebre en esta ciudad
de Granada synodo provincial en estas nias casas
Arco bispales, (o en otro lugar que para ello depu-
taremos, para el qual dia mandamos sean llama-
dos vn mes (o mas tiempo antes por nias cartas y edi-
tos de citacion, los R^{mos} SS. Obispo de al-
meria y Guadix, Nros suffraganos y los muy
R^{os} y muy amados hermanos nros Dean y cabil-
do desta nra sancta iglesia metropolitana de
Gran^{da} y de las iglesias cathedrales de Alme-
ria y Guadix, y las demas personas ecclesi-
asticas y seglares que de derecho y costumbre
pueden y deuen ser llamados

2 Y LAS Materias y cosas que en el dicho synodo se
tractaran se alo necessario para moderar las cos-
tumbres, corregir los excessos, determinar
las dudas y pleitos que asu de terminacion per-
tenescan, y las demas cosas que conforme a pleitos
q asu de terminacion pertenescan, y las demas
cosas q conforme a d^o sedeuen y pueden trac-
tar, y para ello haber las leyes y constitucio-
nes que mas conuiniere, yansi mismo las causas

diferencias
+ lo tocante a lo q
y el lo diuino

criminales q̄alos ^{mos} D^{os} SS. Obispos nros suf-
fraganos tocaren, (odiputar personas tales que
las puedan tractar y tracten, excepto las cau-
sas que asusantidad estan Reservadas, segun
se contiene en el dicho sancto concilio Tridenti.
sess. 24. c. 5. cause criminales. D^{os}.

3 **Y EN LOS** concilios provinciales q̄ en esta pro-
vincia se celebraren asistirẽmos y presidire-
mos nos y nros sucesores en persona estando legi-
tima mente impedidos, el mas antiguo de los
^{mos} D^{os} SS. Obispos nros suffraganos, el qual
lo congregara, lo conuocara, y hara lo de-
mas que nos auiamos de haber, segun lo dis-
puesto por el dicho sancto concilio de Trento
sess. 25. c. 2. provincialis conciliae D^{os}.

4
c. 2. de la forma
del synodo diocesano.

Y ASÍ mismo mandamos en cumplimiento
de lo mandado por el dicho sancto concilio de
Trento que en cada un año primero dia de septi-
e o tro dia el que mas comodo pareciere se cele-
bre en este nro Arcobispado, y en las demas dio-
cesis desta provincia Synodo diocesano, el
qual seran llamados en la forma arriba dha
Las iglessias cathedrales y los Abba des
Vicarios y las demas personas ecclesiasticas
y seglares que de dr^o pueden y deuen ser
llamados, para que en el paresca por si (por
sus procuradores

5 **Y** Para el synodo diocesano deste nro Ar-
cobispado, mandamos sean llamados los
muy Reuerendos y muy amados hermanos
nros Dean y cabildo desta nra sancta y oia
metropolitana, El Arcipreste della, la
capilla Real desta ciudad de Gran^{da} los
Abba des de las iglessias collegiales de s.
saluador desta ciudad, y de la Villa de

Y rixar de las Alpuxarras, Y las dichas igles-
 sias collegiales, Todos los vicarios de este nro
 Arcobispado y los beneficiados curas, y las demas
 personas ecclesiasticas del, y las ciudades y
 Villas y lugares, Y otras personas seglares
 A quien los negocios que en el dicho synodo se
 tractaren puedan tocar y en ella puedan pre-
 tender interese, y ansi mismo asistira en el
 dicho synodo, Nos proouissor vicario general, a
 Todas las quales personas mandamos que para
 el dicho termino primero de Septiembre de ca-
 da año, O el que para ello señalaremos, siendo
 por nos llamados por cartas, O editos en la for-
 ma arriba dicha, Vengan al dicho synodo con
 habito decente, y asistan en el todos los dias
 q durare el dicho synodo, y nose ausenten de
 esta ciudad sin nra licencia, so pena de ex-
 comunion y de diez ducados, y para q con-
 menor costa y mas presto venga a noticia
 de todos, y para otras congregaciones / cosas
 necessarias statuímos y mandamos que las
 letras / editos / o mandamientos nros / o de
 nros / oficiales / o jueces sean dados al primero
 Vicario y mas cercano a esta ciudad, y el
 sea obligado dentro de vna dia a enviarle
 al vicario mas cercano, y en la Vega y sierra
 de vn beneficiado a otro, de manera q va-
 ya por todos y el vltimo a quien viniere
 sea obligado a traer la dicha letra
 / o mandamiento con la firma de cada vi-
 cario e beneficiado que llego a supoder, y
 para que mas breuemente se sepa, manda-
 mos se despachen quatro cartas, la vna
 para las ciudades y Villas, la otra

para sierra y vega, y otra para las Alpujarras
y otra para costa y valle, y cada Vicario
tome Razon traslado de la dicha carta o
mandamiento de conuocacion, y llame la cle-
rebia en la cabeza de su vicaria y se la in-
time y publique y allí elijan las personas
grande venia y les den las instrucciones, y po-
deres que les pareciere que conuengan, y tra-
yendolos, (o no los que ansí viniere) al syno-
do por sola la nominacion que se les viere
hecho tengan plenario poder, y por esta
constitucion se les da con libre y general ad-
ministracion para poder pedir y consentir
todas las cosas del ansí; como si todos los
clerigos de esta nra diócesis se viere en
el synodo y allí fuesen presentes aunque no le tra-
igan por scripto, y si le truxeren presentenlo
ante el secretario del synodo, y juren de
guardar secreto de lo que en el se encomendare

67 } Item Mandamos A todos los Cabildos
e iglesias donde las dichas personas son pre-
bendadas sola dicha pena de excomu^o,
que por el tiempo que el dicho synodo durare
y mas el que gastaren en venir, a el, y
tornaren a sus casas, les ayen por presen-
tes en todas las horas, De manera q
en todo el dicho tiempo no pierdan cosa al-
guna de sus prebendas por Razon de la
dicha ausencia, ansí de pontifical o
gruessa de sus beneficios, como de las ob-
uenciones, como si a todas las horas estu-
viessen presentes.

77 } Item encargamos a todas las dhas personas

290
288

q Viniere al synodo y a las demas assi ecclesiasticas como seglares, aunque no aygan de Veniza a el, que no ten y mizen si les pareciere ay algunas cosas que se deuen Remediar en el dicho synodo para que no se auisen dello de palabra (o por scripto para que se prouea lo que mas conpliere) lo que en el dicho synodo se tractara es lo mismo q esta dicho en el synodo prouincial, Respec- to deste Arzobispado y de las personas del

7 1. El orden que en los dichos Synodos, ansi prouincial, como synodal se tendra es, El primero dia se juntaran todas las personas del synodo en esta nra sancta iglesia metropolitana, celebrarse missa y sermon, los de rigos todos deste nro Arzobispado estaran con sobre pellices, y haberse a lo demas con tenido en el libro pontifical para este acto con mucha solemnidad, y de ay adelante se ternan congregaciones los dias y las ho- ras que a la buena e expedicion de los ne- gocios mas comodo pareciere

2. En la primera congregacion que se tuuiere se en cargue a todas las personas del synodo que mientras durare esten en esta ciudad muy Recogidos y exemplarmente, y en su mesa y familia tengan mucha templanca, que los sacerdotes celebren de ordinario, y en sus sacrificios pidan a nro señor el buen successo del synodo, y los Jueues sedigan en todas las iglesias desta ciu- dad missa del spiritu sancto consuletaria

oraciones, y que los predicadores en cargo en
al pueblo oraciones y ayunos y otras obras
pias para este mismo fin, y allí se dara la
orden que de allí adelante se terná en el pro-
ceder, y para mayor brevedad se nombraran
quatro señores deputados q vean y tracten
primero las materias que se vieren de pro-
poner al synodo, a los quales los demás da-
ran las aduertencias que les pareciere, cer-
ca de lo que se viere de tractar.

10 **Y** Todos los vicarios y curas que al synodo vi-
nieren, durante su venida estada y buelta
puedan cometer sus veses para adminis-
trar los sacramentos, y lo demás tocante
a su officio, a algun otro cura o beneficia-
do de los que allí quedan, y en tal caso
les damos licencia que donde viere ne-
cessidad puedan decir dormisas, guardando
la forma que el derecho manda, y ansi
mismo mandamos q ninguna persona de las
que al dicho synodo viniere, no pueda
ser molestanda ni detenida por deuda ni
otra causa civil durante el dicho synodo
y hasta que buelua a su casa

11 **Y** En Todos los synodos que se celebraren se
constituya un procurador abogado pa-
ra seguir las causas tocantes a la liber-
tad ecclesiastica en el dicho synodo, por
q fuera de este officio es de nro fiscal y
ansi mismo se diputen quatro eñ en cada
diocesi para el synodal, y siete para el prouin^{al}

cuys officio sea Refuzial perlado y al synodo
los transgressores de las dichas constituciones
y las cosas dignas de castigo y Reformation
que tengan las qualidades que el drº dis-
pone. C. Eps in synodo .35. q. 6. y esta
orden mandamos se tenga ensemejantes syno-
dos de aqui adelante

12 Y E^{sta} N^{ra}s constituciones y cada vna de
ellas se guarden y cumplan como en ellas se con-
tiene por nros promissores y jueces y oficiales,
y se e^xecuten solas penas y censuras en ellas
contenidas, despues de la publicacion de ellas,
y aunque no sean presentadas por la parte M^{aj}
y usadas en algunas cosas, No por esso entien-
dan ser derogadas, sino tengan supleno vigor
y fuerza, salvo las que e^xpressa mente fue-
ren derogadas o limitadas por otras consti-
tuciones synodales que en tonces se esteala
postreza

13 Y Quando algun negocio por nros jueces eccles-
sias^{ti}cos se viere de determinar por alg^{as}
de las constituciones synodales las pongan
el processo de la causa, aunque las partes
no lo pidan, ya donde quiera que fuere
el traslado por original del dicho processo
lleue in certa la dicha constitucion, y si
alguna parte pidiere e^xecucion y
cumplimiento de qualquiera de ellas, y so-
bre ello Nequiriere a qualquiera de nros
Vicarios o jueces ecclesiasticos sea obli-
gado el tal juez a dar carta monitoria
poniendo el tenor de la constitu^{on} or su efecto
en la tal carta en la forma q se contiene

en el t^{to} de ordine Judicioz destas más consti-
tuciones, y para que esto mejor se cumpla y sepa
lo que han de hacer, mandamos a todos los años
nros / oficiales Vicarios y personas q tuviere
administracion de Jus^{2a} ecclesiastica tengan
en su poder el Volumen destas más consti-
tuciones, y ansimesmo mandamos a los dichos
vicarios y curas q en cada iglessia de las de
este nro Arcobispado, dentro de un mes des-
pues que se imprimieren las pongan y tengan
en el coro / o otro lugar della publico, y más
comodo con una cadena, para que todos las pue-
dan ver y leer a costa de las fabricas de las
iglessias, y mandamos a todos los curas de
esta nra diocesis que cada año en quatro
veces de el, conviene a saber, el segundo día
de Navidad, el segundo día de pasqua
de Resurreccion, el segundo día de la
fiesta de Spiritu sancto, y la fiesta de
nra s^a de septiembre de claren a pueblo
despues de la offrenda noaviendo sermón
y si lo viere el día / o domingo adelante
las constituciones q las personas seculares
son obligados a guardar, encargandoles
mucho las guarden y cumplan.

14 V. Item mandamos a nros vicarios q alomenos
una vez en el año por el mes de Mayo / junio
juntan a todos los clérigos / o sacristanes
de su partido y les lean las constituciones
q les tocaren por que no pretendan ignorar
dellas, y a ellos particularmente encar-
gamos pues las ande tener en sus iglessias
las lean ^{as} ^{as} veces para ver si guardan y cumplan

15 Y Si sobre la inteligencia destas mas consti-
tuciones Uviere alguna dubda Reservamos
anos la declaracion della y otraning^a per-
sona nola pueda haber y conforme a nra decla-
racion se entienda y e Xecute la dha consti^{on}

16 Mandamos que estas nras constituciones obliguen
y tengan su rigor e fuerza, despues de darme
serdesupublicacion, y esta se haga en esta
ciudad de Qz^{da} en nra iglesia metropolita-
na y en todas las ciudades y Villas deste ar-
cobispado dentro de . 30 . dias despues de
su impress^{on} y en este tiempo las lean los
curas to dos al pueblo los domingos y fiestas
de guardar, mientras la ofienda para que
yenga a noticia de todos

17 Acerca de los Statutos hechos por personas
seglares, ciudades o concejos o en otra qual-
quier manera en perjuicio de la libertad (o per-
sonas ecclesiasticas, mandamos q se guarde
lo dispuesto por la constitucion que sobre ello
habla que esta en el tit^o de inmunitate ec-
clesiaz destas mas constituciones

TITULO . 3 . DE
Rescriptis

1 Mandamos que quando vacare alguna preben-
da en esta sancta iglessia metropolitana
y caedrales desta provincia, de las q estan
senaladas para letrados o cantores por el
sancto concilio tuden^o y cedula de su Maj^{est}
se pongan editos dentro de seys dias con
las qualidades necessarias y el^{no} de
. 30 . dias nomas, salvo si por alg^{as} causas nos

pareciere prorrogar e l dicho termino y se fixen
en las puertras de las iglessias cathedrales, y
se imbie alas vniuersidades e iglessias donde
mas paresciere conuenir con dia señalado, desde
quando ande correr los dias 50. dias, y
los que pareciere a opponerse se oppongan ante
los secretarios de los cabildos por si o con poder
y asu tiempo el prelado o suprouisor ando
capitulares les señalare conforme asu facultad
en medio de las señas de cretales aduē
do entres partes, y e l opositor ^o Eliga el
Titulo, y el prelado o suprouisor le señalara
el xx, q uiere de leer y leera primero
el mas moderno opositor en grado, y
assi por sus antiguedades, y si la preben
da fuere de cantor se guar dara la misma
orden en su facultad.

2 Mandamos q si alguna persona de qualquier
estado o condicion q sea asi ecclesiastica
como seglar o a lgun con cejo o vniuersidad
impidiēren o prendiēren o injuriaren a qual
quiera que lleuare carta de us 2^a de nos
o de nro prouisor o de otro qual quier nro
juef o para ello diēren fauor ayuda o
consejo o le tomaren la dicha carta o se
la rompieren o nosela de xaren leer
y cumplir o la de raxaren del lugar
donde se puso en el xx no q en ella con
tiniere aunque el tal mensajero no sea
clerigo caiga si fuere persona particular
en sentencia de excomunion mayor por
el mismo hecdo, de la qual no sea absuelto

quien fueren, para quemu estren *Lacausay*
Nacion porqueno deuen ser cumplidas, (son
agraviadas, y proueamos de *ius 2a* alas
partes —————

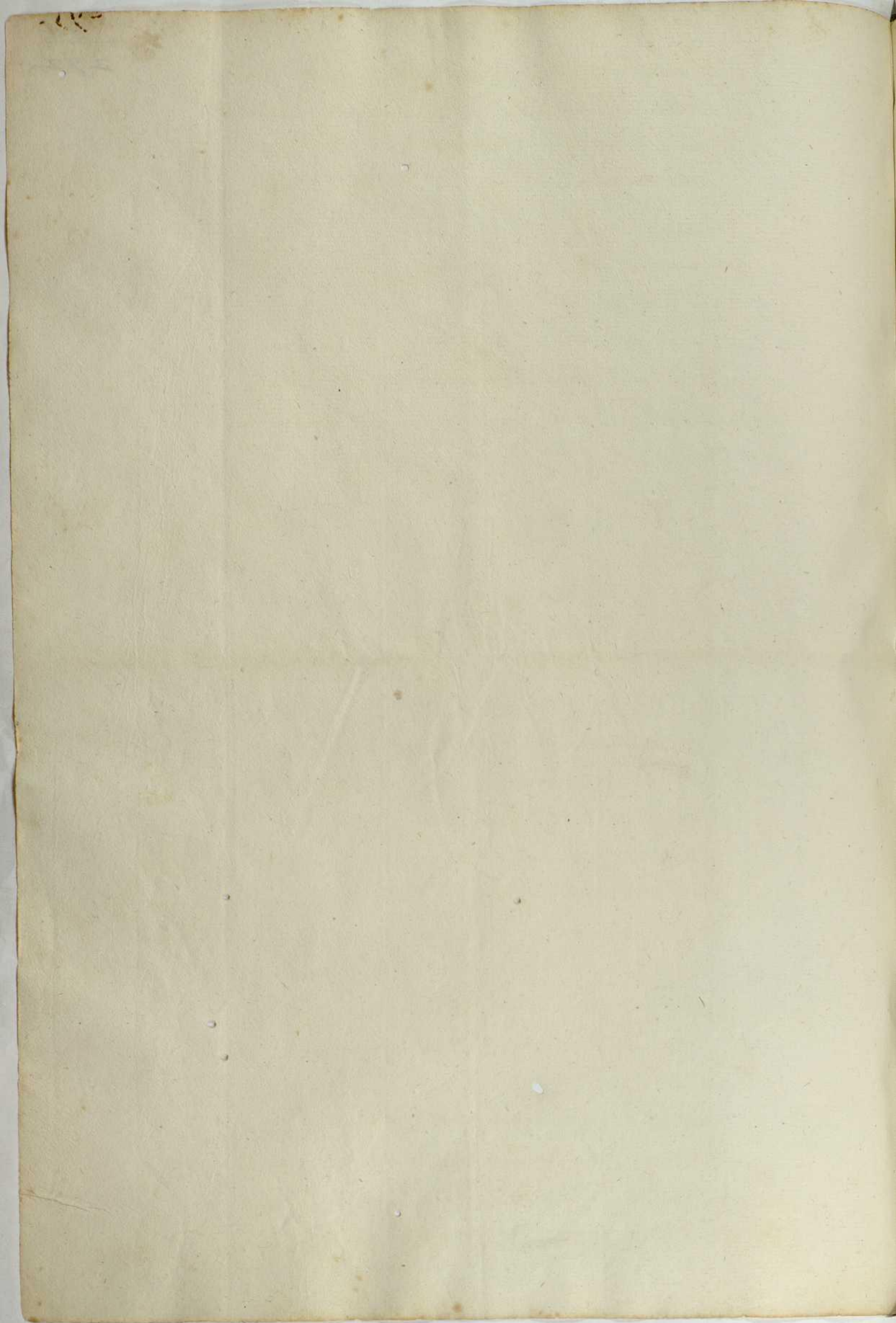
§
4

ILOS Que fueren suspensor por nos (o por
nos promissores, (o les fuere prohibido el as-
censo a los sacras (ordenes, tuxeren a bilidad
por letras appostolicas que se deua haber
esta dispuesto por constitucion en el tti^o
de *grate*, el qual (ordi^o con auctoridad
del sacro concilio tudentino, en el lugar
alli alegado. —————



294

292



41.
293

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper left quadrant.

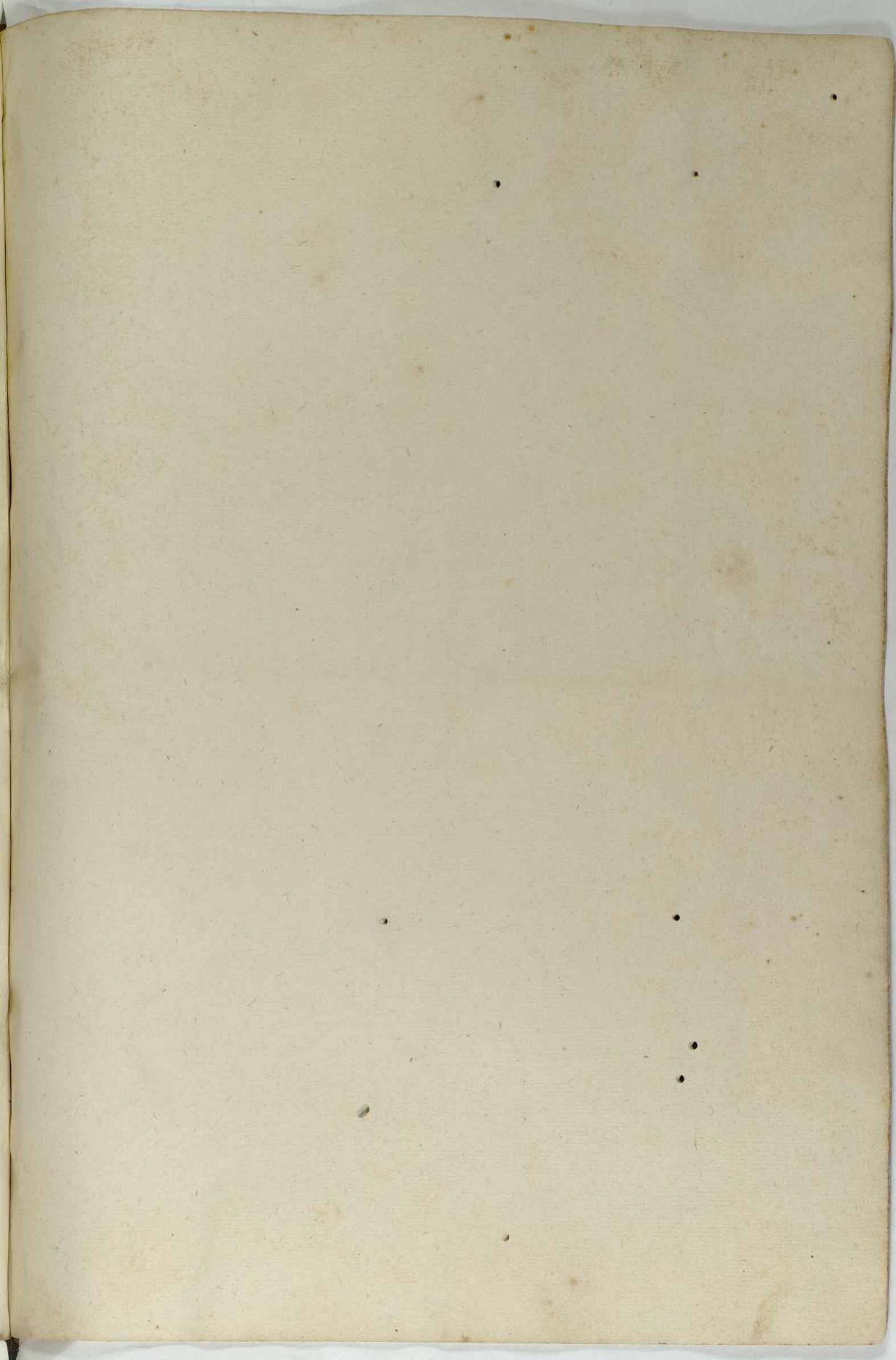
Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper left quadrant.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper left quadrant.

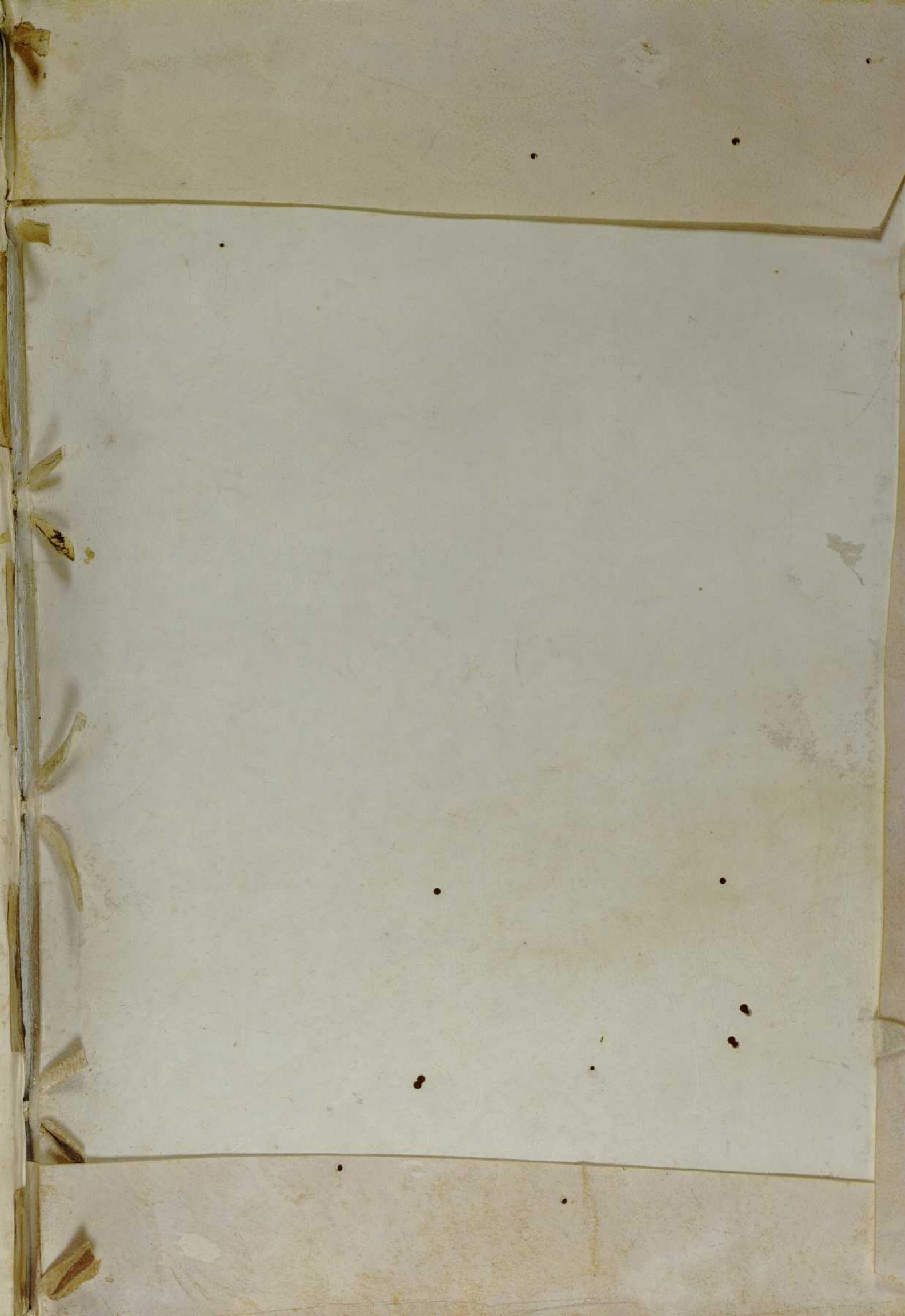
no guchammas

g' serabo k' spuer

o'no quadero









I

No. Caja
A-61